



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de julio de 2026

Núm. 106-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000105 Proyecto de Ley por la que se modifican diversas leyes para la digitalización y modernización del sector financiero.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley por la que se modifican diversas leyes para la digitalización y modernización del sector financiero.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 148 y 93 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 9 de septiembre de 2026.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES PARA LA
DIGITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

ÍNDICE

- Artículo 1. Modificación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.
- Artículo 2. Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.
- Artículo 3. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Artículo 4. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.
- Artículo 6. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Artículo 7. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- Artículo 8. Modificación de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.
- Artículo 9. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- Artículo 10. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.
- Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Artículo 14. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Artículo 15. Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- Artículo 16. Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.
- Artículo 17. Modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.
- Artículo 18. Modificación de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.
- Artículo 19. Modificación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.
- Artículo 20. Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

Artículo 21. Modificación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Disposición adicional única. Representante de alto nivel en el Foro de Supervisión al que se refiere el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa del sector financiero.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las adquisiciones de participaciones significativas en Iberpay.

Disposición transitoria segunda. Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Disposición transitoria tercera. Prestación de servicios de criptoactivos por las personas inscritas en el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

Disposición final segunda. Incorporación de normas de derecho europeo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Exposición de motivos

I

A lo largo de los últimos años, el uso de las nuevas tecnologías ha ganado una relevancia cada vez mayor en el sector financiero, redefiniendo procesos, productos y servicios. El proceso de digitalización del sector financiero es generalizado y avanza con rapidez, trayendo consigo importantes oportunidades en el sector como consecuencia del ahorro de costes, la creación de nuevos servicios y el desarrollo de nuevas funcionalidades. También plantea cambios en las relaciones de las entidades con los distintos participantes, públicos y privados, que quedan ahora marcadas por una mayor rapidez y transparencia en sus comunicaciones, así como por los múltiples canales en los que se desarrollan, lo que, al facilitar el acceso al sector financiero, supone nuevas oportunidades en términos de competitividad e inclusión financiera. No obstante, estas mismas innovaciones implican también importantes retos, especialmente para asegurar la resiliencia operativa del sector financiero frente a posibles problemas en el uso de las nuevas tecnologías, o para regular el uso de nuevos productos como los criptoactivos con plena protección de los derechos de la clientela o de la prevención de riesgos a la estabilidad financiera o el blanqueo de capitales. Por ello, se busca desarrollar en España un marco favorable a la innovación que ofrezca garantías en términos de estabilidad, protección de la clientela y mitigación de riesgos. Se necesitan por tanto mecanismos que garanticen un adecuado desarrollo del marco regulatorio y de las actividades supervisoras, de forma que estos se adapten a la realidad cambiante y a las tecnologías disruptivas.

Por ello, se requiere un marco jurídico actualizado que acompañe estos procesos contando con todas las garantías legislativas necesarias. La búsqueda de una economía competitiva en el siglo XXI pasa necesariamente por una actualización del ordenamiento jurídico en este sentido, que permita atraer y retener talento e inversión, dinamizando así la investigación y el surgimiento de proyectos alineados con la nueva realidad financiera digital. Esta tendencia no tiene lugar únicamente dentro de nuestras fronteras. Países de nuestro entorno como Francia o Alemania han desarrollado también normas para incentivar la adopción de nuevas tecnologías en el ámbito de los servicios financieros. La Comisión Europea publicó en septiembre de 2020 su Estrategia de Finanzas Digitales incluyendo propuestas normativas relativas a la ciberresiliencia del sector financiero, los

mercados de criptoactivos, la utilización de tecnología de registros distribuidos o los pagos inmediatos. Estas propuestas, ya negociadas y aprobadas, suponen un claro ejemplo de cómo el ordenamiento jurídico europeo se encuentra en un proceso de asimilación y de integración de estas herramientas novedosas.

Así el objetivo fundamental de esta ley es garantizar que el ordenamiento jurídico nacional se sigue posicionando a la vanguardia en el ámbito de la legislación financiera, teniendo en cuenta los avances en materia de digitalización. Para ello, se requieren actuaciones, tanto para reflejar los últimos avances en la normativa europea como para actualizar herramientas nacionales que promueven la innovación en el sector financiero, en los siguientes ámbitos: ciberresiliencia, criptoactivos, servicios y sistemas de pago, incluyendo una revisión del régimen jurídico de Iberpay, la puesta en marcha del punto de acceso único europeo (PAUE) y actualización del Sandbox regulatorio financiero nacional.

II

En primer lugar, esta ley incorpora los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, sobre la resiliencia operativa digital en el sector financiero (más conocido como Reglamento DORA, por sus siglas en inglés). La ciberseguridad se ha convertido en una prioridad de la política financiera. El buen funcionamiento del sector financiero pasa hoy por implementar procesos, procedimientos y políticas que eviten la indisponibilidad de los recursos tecnológicos que son cada vez más utilizados en las entidades y las infraestructuras. También es imprescindible contar con los procesos y mecanismos adecuados para identificar y evitar accesos no autorizados a los sistemas de información de las entidades financieras.

Para garantizar el cumplimiento de todas estas obligaciones, esta ley establece el régimen sancionador de las infracciones del citado Reglamento. Son dos los principios que orientan este régimen sancionador. Por una parte, establecer un elenco de infracciones común a los tres sectores financieros (banca, valores, seguros y fondos de pensiones) para dar un tratamiento homogéneo a todo el sector financiero español. Por otra parte, se busca que el importe de las sanciones pecuniarias que se pueden imponer y el resto de posibles medidas correctoras reflejen la importancia de garantizar una adecuada resiliencia operativa digital del sector financiero.

Destacan también en este ámbito las aclaraciones sobre el alcance de la aplicación del Reglamento DORA que se ciñe a los operadores de sistemas de pago, operadores de esquemas de pago, operadores de acuerdos de pago electrónico y los procesadores de pago en España. Estas entidades deberán cumplir no sólo con las obligaciones del capítulo II para garantizar el buen funcionamiento de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) que utilicen, sino también con el capítulo V sección I, relativo a la externalización de servicios en terceras entidades. Con esta modificación, las entidades anteriores tendrán que cumplir una serie de requisitos prudenciales en el establecimiento y gestión de sus relaciones comerciales con los proveedores de servicios tecnológicos y técnicos. Estas obligaciones, contenidas en el capítulo V sección I del Reglamento DORA, imponen requisitos de evaluación y gestión del riesgo relacionado con las TIC, incluyendo, entre otros, requisitos relativos a las relaciones contractuales, a la notificación de estas relaciones a las autoridades competentes o a la necesidad de estrategias de salida para funciones esenciales. De esta forma se garantiza una supervisión efectiva sobre el conjunto de estas entidades y se aporta claridad al ámbito de aplicación del Reglamento DORA en España.

En segundo lugar, se incluyen en esta ley tres aspectos relevantes para garantizar la óptima aplicación de la normativa europea sobre criptoactivos. Por una parte, se actualizan las disposiciones sobre el régimen sancionador de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para adaptarlas a lo

dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

Por otra parte, se adapta la normativa nacional de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849, que conlleva algunos cambios como la definición de estas actividades y la inclusión de los proveedores de servicios sobre criptoactivos como sujetos obligados de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Especial mención requiere el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos del Banco de España, que ha dejado de estar operativo el día 31 de diciembre de 2024, momento en el que ha tenido lugar la completa entrada en vigor del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos. Dicho registro se mantendrá sólo a efectos informativos. En cambio, la Comisión Nacional del Mercado de Valores será la encargada de autorizar a las entidades que presten servicios de criptoactivos, por lo que se creará en esta autoridad el registro correspondiente. Así, en el Real Decreto de desarrollo de esta Ley, se introducen las modificaciones oportunas al Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, en relación con los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de empresas de servicios de inversión para garantizar que se crea en España un registro de proveedores de servicios de criptoactivos, adicional al que se creará por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

En tercer lugar, esta ley moderniza el funcionamiento del Sandbox financiero español previsto en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, que se ha configurado como una herramienta de enorme valor para impulsar la innovación tecnológica en el sistema financiero español, al mismo tiempo que se reducen los riesgos y se impulsa un marco regulatorio eficiente.

Tras casi cuatro años de funcionamiento, se plantea la necesidad de revisar esta norma para tratar de garantizar que el espacio controlado de pruebas sigue siendo una herramienta eficiente y actualizada. Entre las principales modificaciones destaca la apertura del plazo para la presentación de proyectos a lo largo de todo el ejercicio, de forma que las personas o entidades promotoras podrán presentar sus proyectos en cualquier momento. Se lleva a cabo una reducción significativa del plazo que media desde la presentación del proyecto hasta que se decide su admisión o inadmisión. Se promueve además una mayor agilidad y eficiencia en la interacción entre las personas o entidades promotoras y autoridades supervisoras, con el objetivo de facilitar la resolución de dudas y la adecuada preparación de los proyectos. Además, se reducen las cargas administrativas de participar en el Sandbox, mediante el uso de declaraciones responsables y simplificando el régimen de garantías exigidas en el periodo de prueba de los proyectos. Por último, mediante la posibilidad de establecer cohortes temáticas, se busca promover la comunicación y contribuir a la mayor visibilidad del Sandbox. Estos cambios se complementarán con otras medidas no normativas para promover la visibilidad de los proyectos que han pasado por el Sandbox y facilitar su acceso a financiación que no requieran cambios normativos.

En cuarto lugar, destacan las novedades en el ámbito de la prestación de servicios de pago y la regulación de los sistemas de pago, para actualizar y modernizar el marco jurídico y fomentar la competencia entre distintos tipos de entidades. Con la aprobación del Reglamento (UE) 2024/886 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 260/2012 y (UE) 2021/1230 y las Directivas 98/26/CE y (UE) 2015/2366 en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros, se modifica la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19

de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores para permitir la participación directa de las entidades de pago y de dinero electrónico a los sistemas de pago, sin entidades intermediarias como hasta ahora. Para ello, las entidades de pago y de dinero electrónico que quieran acceder directamente a los sistemas de pago tendrán que cumplir requisitos adicionales en materia de protección de los activos de la clientela o gobernanza y organización interna, para garantizar el buen funcionamiento de dichos sistemas.

Otras novedades relevantes en este ámbito se refieren al régimen jurídico de la sociedad española de sistemas de pago, Iberpay, que ha permanecido inalterado desde que se estableció en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pago y liquidación de valores. Por una parte, se mantiene la previsión de que podrán ser accionistas de esta sociedad las entidades participantes en los sistemas de pago gestionados por la misma, lo que ahora no sólo incluye a las entidades de crédito sino también a entidades de pago y entidades de dinero electrónico.

Con el fin de garantizar una adecuada gobernanza de una infraestructura crítica para el sistema de pagos actual, un bien público que es aún más necesario proteger dado el contexto geopolítico actual, se establece un régimen de control administrativo de las participaciones significativas que supongan tenencias de más del 10 por ciento, 20 por ciento, 30 por ciento y 50 por ciento del capital de la sociedad. Los criterios que orientarán la decisión administrativa serán la estabilidad financiera, el buen funcionamiento del sistema de pagos, el orden público, la seguridad pública, así como la sana y prudente gestión de Iberpay, y atendiendo a la posible influencia del adquirente potencial se evaluará su idoneidad y la solidez financiera de la adquisición. Por otra parte, se definen mejor las actividades que forman parte del objeto social de la entidad, para aclarar en cada caso la capacidad de supervisión del Banco de España. También en el ámbito de los servicios de pago, se designa al Banco de España autoridad competente para la supervisión del cumplimiento de la normativa de la zona única de pagos europea (SEPA) por parte de las administraciones públicas.

Para avanzar en la digitalización, hay que destacar la modificación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria, y del Cheque, para agilizar la utilización de los instrumentos regulados en esta ley y poder prescindir de trámites que implican movimiento físico de los documentos en papel. Estos mecanismos ya no se acomodan bien al proceso de digitalización del sector financiero, con lo que su eliminación permitirá reducir los costes de los procesos.

Adicionalmente, se incorporan en esta ley las facultades de supervisión, investigación y sanción de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en relación con el Reglamento (UE) 2023/ 2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.

Por último, y también orientado al cumplimiento de este objetivo, se incorporan en esta ley los elementos necesarios para poner en marcha en España el Punto de Acceso Único Europeo, con la identificación de los organismos de recolección de información que será accesible en el repositorio digitalizado de ESMA.

III

Esta ley supone un importante esfuerzo de adaptación del marco normativo nacional al derecho de la Unión Europea, no solo por la transposición de directivas europeas, sino también por la adaptación de algunos elementos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico a los nuevos reglamentos aprobados en el ámbito financiero digital.

En primer lugar, esta ley transpone la Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE,

2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero (Directiva DORA). Esta transposición es de carácter parcial, al requerirse la aprobación del real decreto de desarrollo para la completa transposición de la Directiva DORA.

El Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 648/2012, (UE) 600/2014, (UE) 909/2014 y (UE) 2016/1011 (Reglamento DORA) impone obligaciones a la mayoría de las entidades financieras en materia de ciberresiliencia, relativas a distintos ámbitos, como pueden ser la evaluación del riesgo relacionado con las TIC, la obligación de notificación de incidentes o las pruebas de resiliencia operativa digital. En diciembre de 2023 la norma nacional amplía el ámbito de sujetos obligados a través del artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, abarcando a algunas tipologías de entidades del sector de pagos, como procesadores u operadores de sistemas de pagos en lo relativo a la gestión del riesgo relacionado con las TIC derivado de terceros. La Directiva DORA modifica las distintas directivas que regulan los distintos subsectores financieros con el objetivo de incluir las referencias necesarias a las obligaciones del Reglamento DORA y debe transponerse al ordenamiento jurídico nacional en las distintas normas sectoriales correspondientes.

En segundo lugar, esta ley transpone las modificaciones de distintas directivas contenidas en varios Reglamentos dictados en el ámbito de los criptoactivos y la prestación de servicios de pago y regulación de sistemas de pago. Así, en relación con el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, la presente ley transpone las modificaciones de la Directiva (UE) 2013/36/UE dictadas por el mencionado Reglamento. Además, en relación con el Reglamento (UE) 2023/ 1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos, la presente ley transpone las modificaciones que dicho Reglamento dicta sobre la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En tercer lugar, esta ley transpone la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del Punto de Acceso Único Europeo (en adelante PAUE). Esta transposición es de carácter parcial, al requerirse la aprobación del real decreto de desarrollo para la completa transposición de la directiva mencionada.

El Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por el que se establece un Punto de Acceso Único Europeo crea un repositorio de la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Todos los agentes del sector financiero (bancos, empresas de servicios de inversión, aseguradoras, emisores de valores, gestoras de fondos...) tienen obligaciones de hacer pública determinada información. Con el PAUE la Autoridad Europea de Valores y Mercados creará un repositorio común de información, que contendrá los datos en formato electrónico armonizado y estandarizado, legible por máquinas, a los que podrán acceder los inversores de toda la UE e internacionales. El objetivo es que, permitiendo este acceso más sencillo a la información, se fomente la inversión, la transparencia y la liquidez de los mercados de capitales europeos. Por lo que respecta a las empresas no financieras, su información no financiera también debe incluirse en el PAUE de acuerdo con el Anexo B apartado 9 del Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre en lo que se refiere a la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del

Consejo. Por su parte, la Directiva 2023/2864/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, introduce un nuevo artículo en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por el cual deberá estar accesible en el PAUE las cuentas anuales y el informe de gestión, el informe de auditoría, todo ello en su versión consolidada cuando corresponda, el informe de sostenibilidad, verificado y también en su versión consolidada cuando corresponda. Este nuevo artículo incluye, entre la información a remitir al PAUE, el informe de sostenibilidad de terceros países, cuando una filial de la empresa está en España, así como el informe de pagos a las administraciones públicas. El Punto de Acceso Único Europeo también permitirá a las empresas que no cotizan en bolsa (pequeñas y medianas) remitir a este punto la información de forma voluntaria a partir del 10 de enero de 2030 a través del Registro Mercantil.

Para proporcionar un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad, se transpone la Directiva que acompaña al Reglamento (UE) 2023/2859 modificando la normativa financiera sectorial para reconocer la existencia del PAUE, establecer caso a caso las condiciones técnicas que debe cumplir la información y su envío y designar a los organismos de recopilación de la información en los casos en los que la norma europea confiere esa facultad a los Estados miembros.

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se modifica con el objetivo de incorporar las previsiones correspondientes del Reglamento, incluyendo las modificaciones pertinentes en el articulado, así como una disposición adicional en la que se hace referencia a las características que debe cumplir la información a remitir al PAUE, así como una disposición transitoria en la que se establece el momento a partir del cual tendrá lugar la aplicación de estos preceptos.

Por último, esta ley incorpora al ordenamiento jurídico español las facultades de supervisión, investigación y sanción de la CNMV relativas al Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.

IV

La presente ley consta de veintinueve artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El artículo uno modifica la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria, y del Cheque, para agilizar la utilización de los instrumentos regulados en esa ley y poder prescindir de trámites que de realizarse implican movimiento físico de los documentos en papel, mecanismos que ya no se acomodan bien al proceso de digitalización que se está desarrollando, con sus consiguientes reducciones de costes.

El artículo dos modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, introduciendo una modificación del régimen de representación de las entidades participantes en el capital de la sociedad, que actualmente es proporcional a su nivel de actividad. Se establece que las adquisiciones de participaciones significativas o que puedan implicar el control de Iberpay estén sujetas a autorización por parte del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Además, se reconoce que las entidades de pago pueden participar directamente en los sistemas de pago cumpliendo los requisitos correspondientes para garantizar su buen funcionamiento.

El artículo tres modifica el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no

financiera divulgada públicamente por las empresas. También se introducen las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y se desarrolla su régimen sancionador. Además, con el objeto de reforzar la capacidad supervisora de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se desarrolla la facultad prevista por el Reglamento 2022/2554 de imponer medidas correctoras de carácter pecuniario en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas del mismo, recogiendo de forma expresa la posibilidad de acordar multas coercitivas para instar su cumplimiento. Adicionalmente se prevé la posibilidad de que los activos financieros que integran la cartera de los fondos de pensiones puedan ser objeto de operaciones de préstamo de valores en las condiciones y con los límites que se establezcan mediante orden ministerial.

El artículo cuatro modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. También se introducen las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y se desarrolla su régimen sancionador.

El artículo cuatro cinco modifica el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública con el objetivo de incluir en el catálogo de operaciones financieras las compraventas al contado de derechos de emisión.

El artículo cinco modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. También se introducen las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y se desarrolla su régimen sancionador.

El artículo seis modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo con el objetivo de que los proveedores de servicios de criptoactivos pasen a ser sujetos obligados de esta normativa como cualquier entidad financiera y de que se refuerce la diligencia debida para transacciones desde direcciones autoalojadas. También se determina que el registro establecido en el Banco de España a efectos de prevención de blanqueo de capitales dejará de operar el día 30 de diciembre de 2024, quedando vigente únicamente a efectos informativos.

El artículo siete modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas.

El artículo ocho modifica la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, para incorporar el régimen sancionador de los incumplimientos del Reglamento DORA.

El artículo nueve modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito para introducir las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y desarrollar su régimen sancionador, así como para actualizar las previsiones relativas a la aplicación del régimen sancionador del reglamento MICA y para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas.

El artículo diez modifica la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para introducir las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y desarrollar su régimen sancionador.

El artículo once modifica la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial, para incorporar el régimen sancionador de los incumplimientos del Reglamento DORA para las plataformas de financiación participativa (crowdfunding).

El artículo doce modifica la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas.

El artículo trece modifica la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Se amplía el ámbito de aplicación del Reglamento 2022/2554 (DORA), incluyendo en el mismo a las mutualidades de previsión social que superen determinados límites, de forma que todas las entidades aseguradoras, con independencia de la forma jurídica que adopten, deban cumplir con requisitos uniformes relativos a la seguridad de las redes y los sistemas de información que sustenta sus procesos empresariales, sin perjuicio de las previsiones que contiene el propio Reglamento para garantizar una aplicación más proporcional para las entidades de menor tamaño o riesgo. También se concreta el régimen sancionador de DORA. Además, con el objeto de reforzar la capacidad supervisora de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se desarrolla la facultad prevista por el Reglamento 2022/2554 de imponer medidas correctoras de carácter pecuniario en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas del mismo, recogándose de forma expresa la posibilidad de acordar multas coercitivas para instar su cumplimiento.

El artículo catorce modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Hay que señalar que se incorporan en las modificaciones las referencias a los verificadores de la información sobre sostenibilidad y a las sociedades de verificación, que se regulan en el Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza. Se ha optado por incorporar ya estos conceptos, aunque no esté aprobada dicha norma, dado su avanzado estado de tramitación.

El artículo quince modifica el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera para introducir las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la Directiva DORA. También se introduce un nuevo artículo para regular las condiciones para solicitar la participación en sistemas de pago designados.

El artículo dieciséis modifica el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales para introducir las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y desarrollar su régimen sancionador. Además, con el objeto de reforzar la capacidad supervisora de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se desarrolla la facultad prevista por el Reglamento 2022/2554 de imponer medidas correctoras de carácter pecuniario en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas del mismo, recogándose de forma expresa la posibilidad de acordar multas coercitivas para instar su cumplimiento.

El artículo diecisiete modifica el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal para introducir el reglamento MiCA como legislación especial en relación con los concursos de acreedores.

El artículo dieciocho modifica la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero para eliminar el sistema de cohortes, permitiendo la presentación de proyectos en cualquier momento del año. Adicionalmente, se lleva a cabo una reducción de cargas administrativas y de costes de participación en el Sandbox, aclarando expresamente la exención del pago de tasas en los proyectos supervisados por parte de la CNMV (teniendo en cuenta, no obstante, que la actividad de acceso al Sandbox no se encuentra sujeta al pago de tasas de autorización ni de supervisión), facilitando el cumplimiento de los requisitos de protección de datos y de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Adicionalmente, se simplifica el régimen de garantías exigidas para evitar que generen un obstáculo a la prueba de proyectos con participantes reales. Todos estos cambios persiguen facilitar a los promotores el acceso al espacio controlado de pruebas, siendo siempre necesaria una valoración favorable por parte de la autoridad supervisora expresada mediante informe motivado. Una vez recibidos los informes motivados por parte de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, se mantienen los procesos de publicación, en el caso de los informes con valoración favorable, y de comunicación, para los aquellos con valoración desfavorable. Por otro lado, también y se fortalece el papel de las autoridades (SEPBLAC y Agencia Española de Protección de Datos).

El artículo diecinueve modifica el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas.

El artículo veinte modifica la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión para reconocer el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) que se crea en la AEVM, a partir del 10 de julio de 2027, para el acceso a la información financiera y no financiera divulgada públicamente por las empresas. Se introducen las previsiones relativas a la ciberresiliencia del sistema financiero derivadas de la directiva DORA y se desarrolla su régimen sancionador. En este mismo sentido, también se realizan las actualizaciones necesarias relativas al régimen sancionador del reglamento MiCA. Además, se desarrollan en mayor profundidad y detalle las previsiones relativas a la representación de instrumentos financieros mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos. También se actualiza el artículo 247, que se introdujo a través de un Real-Decreto Ley con el objetivo de hacer frente a los retos que suponía la no supervisión de la publicidad de criptoactivos en España.

El artículo veintiuno modifica el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía para ajustar la ampliación de la extensión del ámbito de aplicación del Reglamento DORA a determinadas entidades que participan en el sistema de pagos en sentido amplio (procesadores, operadores de sistemas de pago...).

La disposición adicional única crea el marco de participación de España en el Foro de Supervisión creado por el Reglamento DORA, el Banco de España asumirá la función de coordinación de la participación en este foro y designará de entre su personal al representante de alto nivel en España del Foro de Supervisión. Asimismo, se prevé la participación de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y de la CNMV en calidad de observadores, así como la toma de decisiones por consenso entre las tres autoridades supervisoras.

En cuanto a las disposiciones transitorias incluidas en la presente ley, la primera de ellas afecta a las participaciones significativas de Iberpay que fueron adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no requiriéndoseles autorización. La disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio para el registro de proveedores de servicios de criptoactivos de acuerdo con el Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023.

Por último, las disposiciones finales establecen la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de varias directivas europeas, los títulos competenciales y la entrada en vigor de la presente ley.

V

Esta ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, es el instrumento óptimo para llevar a cabo la transposición de las Directivas citadas y dar así cumplimiento a las obligaciones del Reino de España en relación con la incorporación de normas de derecho europeo a nuestro ordenamiento jurídico. Además, es el instrumento óptimo y necesario para llevar a cabo las mejoras y actualizaciones requeridas para el correcto desarrollo del sistema financiero en un contexto de adopción de innovaciones tecnológicas.

En cuanto al principio de proporcionalidad, el trabajo que se lleva a cabo en relación con la transposición de las distintas Directivas y la adaptación del ordenamiento jurídico a los diferentes Reglamentos guarda el necesario equilibrio entre la necesidad de avanzar en la digitalización y modernización del sector financiero, promoviendo la Unión de los Mercados de Capitales y el impulso de la seguridad de los procesos y de la protección de la clientela.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado de forma muy significativa, en la medida en que esta ley lleva a cabo una labor indispensable de actualización de las materias que deben ser reguladas en una norma con rango de ley. Así, la presente ley se erige como una verdadera ley innovadora del conjunto del sector financiero, en el sentido de norma que abraza y desarrolla los nuevos elementos disruptivos e innovadores que están modificando el panorama financiero contemporáneo. La exigencia del artículo 9.3 de la Constitución Española y del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativa al principio de seguridad jurídica implica que las normas deben perseguir la claridad y no la confusión normativa y deben huir de provocar situaciones objetivamente confusas, exigiendo coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, se realizó una consulta pública previa, y posteriormente, en el trámite de audiencia pública, los interesados tuvieron acceso al borrador de esta ley y otros documentos de apoyo en la sede electrónica asociada del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Durante su tramitación se ha recabado informe de organismos supervisores y otras entidades, recibiendo informes de Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones entre otros. Asimismo, en virtud del artículo 26.5. 1.º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se recabó informes de las Secretarías Generales Técnicas de diversos Ministerios, además de otros organismos e instituciones, como la Agencia Española de Protección de Datos, el Banco Central Europeo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o el Consejo Económico y Social.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, esta ley reduce cargas administrativas en ciertos aspectos, y en aquellos ámbitos en los que se hace necesario

el establecimiento de nuevas cargas, ya sea en forma de requisitos de información, procesos de autorización u otros, estas se plantean de forma que permitan alcanzar los objetivos perseguidos minimizando en lo posible el impacto de la carga administrativa. Destaca la reducción de cargas administrativas que implica esta ley para el funcionamiento del Sandbox financiero, se limitan las situaciones en las que se requiere a los promotores de proyectos la presentación de garantías, y se permite la presentación de proyectos en cualquier momento del año, desechando el sistema anterior de cohortes. Por otro lado, esta ley introduce nuevas cargas administrativas, en gran medida inevitables, derivadas de la creación de un marco de ciberresiliencia en el sector financiero, de los requisitos de información necesarios para la creación del punto de acceso único europeo, o del cumplimiento de requisitos por parte de las entidades de pago y entidades de dinero electrónico para desarrollar su actividad con arreglo a la legislación vigente. Si bien estas nuevas cargas administrativas pueden requerir de esfuerzos adicionales a las personas físicas o jurídicas afectadas, estos se consideran necesarios para lograr objetivos como un sistema financiero ciberresiliente o una información más accesible.

La presente norma se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1. 6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación de crédito, banca y seguros, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.*

La Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo cincuenta y uno queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta y uno.

La falta de aceptación o de pago deberá hacerse constar mediante protesto levantado conforme previene el presente capítulo.

Producirá todos los efectos cambiarios del protesto la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado en la que se deniegue la aceptación o el pago, así como la declaración, con los mismos requisitos, del domiciliario o, en su caso, de la Cámara de Compensación, en la que se deniegue el pago. En todo caso la declaración del librado, del domiciliario o de la Cámara de Compensación deberá ser hecha dentro de los plazos establecidos para el protesto notarial en el artículo siguiente.

El protesto notarial por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación o de los ocho días hábiles siguientes.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera a fecha fija o a cierto plazo desde su fecha o desde la vista deberá hacerse en uno de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la letra de cambio. Si se tratara de una letra pagadera a la vista, el protesto deberá extenderse en el plazo indicado en el párrafo precedente para el protesto por falta de aceptación.

El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En caso de insolvencia del librado, haya éste aceptado o no, o del librador de una letra no sujeta a aceptación, la presentación del auto declarativo del concurso bastará para que el portador pueda ejercitar sus acciones de regreso.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.*

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Los puntos 1.º y 2.º del artículo 2 queda redactado como sigue:

«1.º “Participantes”: toda entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación, operador de un sistema o miembro compensador de una entidad de contrapartida central autorizada de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, que sean aceptados como miembros del sistema, de acuerdo con las normas reguladoras del mismo y sean responsables frente a él de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento.

Según las normas del sistema, un mismo participante podrá actuar de contraparte central, de cámara de compensación o de agente de liquidación o desempeñar todas estas tareas o parte de las mismas.

También podrán ser participantes de un sistema el Banco Central Europeo, el Banco de España y los demás Bancos Centrales de los Estados miembros de la Unión Europea, así como las organizaciones financieras internacionales de las que España sea miembro.

Tendrá la condición de participante indirecto aquella entidad, contraparte central, agente de liquidación, cámara de compensación o gestor de sistema que tenga una relación contractual con un participante en virtud de la cual el primero pueda cursar órdenes de transferencia a través del sistema, siempre y cuando el gestor del sistema conozca al participante indirecto. La existencia de un participante indirecto no limitará la responsabilidad del participante a través del cual aquel transmite las órdenes de transferencia al sistema.

2.º “Entidad”:

— una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4. 1. 1, del Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los bancos centrales, las oficinas de cheques postales y las entidades y organismos de los Estados miembros recogidos en el artículo 2.5 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE,

— una empresa de inversión autorizada para operar en el Espacio Económico Europeo tal como se define en el artículo 4. 1. 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, con exclusión de las entidades que figuran en el artículo 2. 1, de dicha Directiva,

— el Tesoro Público y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, y los entes pertenecientes al sector público enumerados en el artículo 3 del Reglamento (CE) núm. 3603/93, de 13 de diciembre, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104B del Tratado,

— cualquier empresa cuya administración principal se encuentre fuera de la Unión Europea y cuyas funciones correspondan a las de las entidades de crédito o empresas de inversión de la Unión Europea, tal como se definen en los guiones primero y segundo,

Las entidades descritas en los apartados anteriores tendrán dicha consideración cuando participen en un sistema y tengan responsabilidad para la cancelación de las obligaciones financieras derivadas de órdenes de transferencia dentro de dicho sistema,

— una entidad de pago, tal como se definen en el artículo 4. 4, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las personas físicas o jurídicas que se beneficien de una exención en virtud del artículo 32 o 33 de dicha Directiva, o

— una entidad de dinero electrónico, tal como se define en el artículo 2. 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE, con excepción de las personas jurídicas que se beneficien de una excepción con arreglo al artículo 9 de dicha Directiva.

Las entidades a las que se refieren los dos apartados anteriores tendrán dicha consideración cuando participen en un sistema cuya actividad consista en la ejecución de órdenes de transferencia de la letra a) del artículo 10 de esta ley y que sean responsables del cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de dichas órdenes de transferencia dentro de dicho sistema.»

Dos. Las letras b) y c) del artículo 3 quedan redactadas como sigue:

«b) Que cuenten con la participación de, al menos, tres entidades que sean entidades de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, incluidos los bancos centrales, las oficinas de cheques postales y las entidades y organismos de los Estados miembros recogidos en el artículo 2.5 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, o una empresa de inversión autorizada para operar en el Espacio Económico Europeo, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, con exclusión de las entidades que figuran en el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva, o una entidad de pago tal como se definen en el artículo 4, punto 4, de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las personas físicas o jurídicas que se beneficien de una exención en virtud del artículo 32 o 33 de dicha Directiva, o una entidad de dinero electrónico tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las personas jurídicas que se beneficien de una excepción con arreglo al artículo 9 de dicha Directiva, así como del gestor del sistema, un posible agente de liquidación, una posible contraparte central, una posible cámara de compensación o un posible participante indirecto, y siempre que sean entidades españolas o autorizadas para operar en España, y, además, al menos, una de ellas tenga en España su administración central.

c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento aprobadas por el Banco de España, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los casos de servicios de compensación y liquidación de valores creados en mercados regulados de ámbito autonómico o en mercados o sistemas multilaterales de negociación del mismo ámbito que no tengan el carácter de oficiales, siempre en estos últimos casos previo informe del Banco de España o de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas normas establecerán que no podrá aceptarse ninguna orden de transferencia de un participante al que haya sido incoado un procedimiento de insolvencia, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el sistema, y deberán determinar, en particular, el momento en que se consideren aceptadas las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 16

órdenes de transferencia cursadas al sistema y los medios de que disponga el sistema para el control y la cobertura de los riesgos de liquidación derivados de las órdenes aceptadas por el mismo, medios entre los que podrá incluirse la facultad de su gestor o gestora o agente de liquidación para comprobar si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación.

A efectos de la presente Ley, dichas normas tendrán eficacia una vez que sean publicadas en la web corporativa de la sociedad que gestiona el sistema, previa aprobación, en todo caso, por el organismo supervisor que en cada caso corresponda».

Tres. El capítulo V pasa a denominarse de la siguiente manera:

«Gestión del Sistema Nacional de Pagos Minoristas»

Cuatro. El artículo 17 queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Sociedad encargada de la gestión del Sistema Nacional de Pagos Minoristas.*

1. La gestión del Sistema Nacional de Pagos Minoristas será asumida por una sociedad anónima que girará bajo la denominación social de «Iberpay, Sociedad Anónima» o la denominación social que, en su caso, acuerde la junta general de accionistas de conformidad con el artículo siguiente.

2. La gestión estará presidida por el principio de equilibrio financiero.»

Cinco. Se añaden los artículos 17 bis y 17 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 17 bis. *Funciones y supervisión de Iberpay, S.A.*

1. Iberpay, S.A. tendrá por objeto exclusivo:

a) Gestionar Sistemas de Pago que faciliten el procesamiento, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos entre participantes, según se definen en la letra c) del artículo 2 de la presente Ley, cualesquiera que sean los tipos de instrumentos de pago o transmisión de fondos que motiven las citadas órdenes de transferencia.

b) Gestionar Sistemas que faciliten la distribución, recogida y procesamiento de medios de pago a los proveedores de servicios de pago.

c) Prestar, en el ámbito de los pagos y la lucha contra el fraude, servicios técnicos, operativos, de consultoría y de procesamiento de datos, así como cualesquiera otros requeridos para que la Sociedad colabore y coordine sus actividades en el ámbito de los sistemas de pago.

d) Las demás que le encomiende el Gobierno, previo informe del Banco de España.

La Sociedad podrá participar en los restantes sistemas que regula la presente Ley, sin que pueda asumir riesgos ajenos a los derivados de la actividad que constituye su objeto exclusivo. Por el Ministro de Economía, Comercio y Empresa, previo informe del Banco de España, se establecerán aquellas actividades de intermediación financiera que la sociedad puede realizar y que resulten necesarias para el desarrollo de sus funciones.

En el marco de su objeto social, la sociedad podrá establecer con otros organismos o entidades que desarrollen funciones análogas, dentro o fuera del territorio nacional, las relaciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de las funciones que le competen, y asumir la gestión de otros sistemas, o

servicios de finalidad análoga, distintos del citado Sistema Nacional de Pagos Minoristas.

2. La sociedad establecerá las normas básicas de funcionamiento de los sistemas que gestione, incluyendo el régimen de adhesión a los mismos, las condiciones que regulen las órdenes cursadas a dichos sistemas y el momento en que éstas se entenderán aceptadas, así como los procedimientos de compensación de las mismas y los medios de cobertura de las obligaciones que asuman los participantes. El Banco de España, atendiendo a los riesgos que entrañe en el procesamiento y liquidación de los pagos, podrá fijar límites a la cuantía de las órdenes de transferencia de fondos que puedan ser cursadas a través de un determinado sistema, estableciendo, en su caso, los cauces adecuados para las mismas. La sociedad podrá aceptar, administrar y ejecutar las garantías a constituir, en su caso, en los sistemas que gestione, llevar los registros de las operaciones y garantías y, en general, realizar cuantos actos de disposición y administración resulten necesarios o adecuados para su mejor funcionamiento.

3. La supervisión de la sociedad será ejercida por el Banco de España, a quien corresponderá autorizar, con carácter previo a su adopción por los órganos correspondientes de la sociedad, los estatutos sociales y sus modificaciones, así como las normas básicas de funcionamiento de los sistemas a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo. Las demás instrucciones que regulen la operativa de dichos sistemas deberán ser comunicadas por la sociedad al Banco de España a la mayor brevedad posible tras su adopción, pudiendo entrar en vigor una vez transcurrido el plazo que determine el Banco de España mediante circular, sin haber mostrado su oposición. En el caso de los servicios a que se refiere la letra c) del apartado 1, con carácter previo al inicio de la prestación de cualquier servicio, la sociedad hará llegar al Banco de España una descripción del mismo, junto con un análisis de riesgos e impacto en la propia sociedad y en los sistemas a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1. La sociedad podrá prestar estos servicios una vez transcurrido el plazo que determine el Banco de España mediante circular sin que este haya mostrado su oposición. Toda modificación de estos servicios deberá seguir el mismo proceso de comunicación previa, manteniendo el Banco de España el derecho de oposición sobre las modificaciones a introducir.

Artículo 17 ter. *Regímenes sancionador y de intervención aplicables a Iberpay, S.A.*

Será de aplicación a la sociedad el régimen sancionador establecido en el artículo 16.3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Asimismo, se aplicará a la sociedad el régimen de intervención establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»

Cinco. El artículo 18 queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Régimen jurídico de Iberpay.*

1. Las acciones de “Iberpay, Sociedad Anónima”, serán nominativas y deberán estar íntegramente desembolsadas. Podrán ser accionistas aquellas entidades participantes en los sistemas de pago gestionados por la Sociedad que asuman frente a los mismos las obligaciones relativas a la liquidación.

2. Las personas miembros del Consejo de Administración de la sociedad, y sus directores y directoras generales o asimilados, deberán reunir las condiciones

de honorabilidad y profesionalidad exigibles a los administradores y administradoras de los bancos privados. El ejercicio de dichos cargos será compatible con el desempeño de cargos análogos, o de cualquier otra actividad o servicio, en cualquier tipo de entidad de crédito; dichos cargos no computarán en las limitaciones que, respecto al número máximo de consejos o cargos directivos en sociedades, rigen para los consejeros y consejeras y altos directivos y directivas de las entidades de crédito españolas.

3. La sociedad estará sujeta a auditoría de sus estados contables, en los términos previstos por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y sus normas de desarrollo.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 18 bis con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18 bis. *Adquisición de participaciones significativas y de control de Iberpay.*

1. Se entenderá por participación significativa en Iberpay aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 10 por ciento del capital o los derechos de voto de la sociedad, y aquéllas que, sin llegar al porcentaje señalado, permitan ejercer una influencia notable en la entidad. Se presumirá que una persona jurídica puede ejercer una influencia notable cuando tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

2. Toda persona jurídica que, por sí sola o actuando de forma concertada con otras, haya decidido adquirir o incrementar, directa o indirectamente, una participación significativa, de tal manera que la proporción de derechos de voto o de capital poseída pase a ser igual o superior al 10, 20, 30 o 50 por ciento, o que, en virtud de la adquisición, pudiera llegar a controlar la sociedad, deberá solicitar autorización previamente y por escrito a través de medios electrónicos al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, indicando la cuantía de la participación prevista e incluyendo toda la información que fuera pertinente para la evaluación de la adquisición propuesta conforme a los criterios establecidos en el apartado 6. Dicha información deberá ser pertinente para la evaluación, y proporcional y adecuada a la naturaleza del adquirente potencial y de la adquisición propuesta.

3. Las solicitudes de autorización se dirigirán a la persona titular de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la resolución corresponderá a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

4. Con carácter previo a la resolución de la solicitud, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera solicitará informe del Banco de España, del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, que será vinculante en el ámbito de sus competencias.

5. La solicitud de autorización deberá ser resuelta y notificada dentro de los tres meses siguientes a su entrada en el registro electrónico de la Administración General del Estado, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anterior, sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo de este plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 22.a.de la Ley 39/2015, podrá entenderse desestimada.

6. El contenido de las resoluciones podrá consistir en:

- a) Autorización sin condiciones.
- b) Denegación de la autorización.
- c) Autorizaciones sujetas a condiciones impuestas por el órgano de resolución o a compromisos presentados por la entidad participante y aceptados por el órgano de resolución.

d) Archivo por desistimiento de la entidad participante o por considerar que la operación no está sujeta a lo dispuesto en este artículo.

La resolución será notificada a la entidad participante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

7. Los criterios que orientarán la decisión administrativa de autorización, denegación o imposición de condiciones serán el potencial impacto sobre la estabilidad financiera, el buen funcionamiento del sistema de pagos, el orden público, la seguridad pública, así como la sana y prudente gestión de Iberpay, y atendiendo a la posible influencia del adquirente potencial se evaluará su idoneidad y la solidez financiera de la adquisición. Para la evaluación de la idoneidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de las personas titulares de funciones clave. La eventual invocación del orden público y la seguridad pública como criterio para una resolución denegatoria deberá acompañarse de una identificación de las amenazas y riesgos reales y concretos, como pueden ser, entre otros, los riesgos para el funcionamiento del sistema nacional de pagos minoristas que puedan implicar alteraciones en el funcionamiento de las instituciones o en la convivencia.

La evaluación de las solicitudes de autorización deberá tomar en consideración:

a) La información aportada por la entidad participante en su solicitud. Si la información aportada fuera considerada insuficiente, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá requerir al solicitante para que aporte la información adicional necesaria, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud. El requerimiento de información adicional suspende el cómputo del plazo de tres meses para resolver y notificar la resolución relativa a la solicitud de autorización, en el marco de lo establecido en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) La información facilitada por la Administración General del Estado, por otras Administraciones, los agentes económicos, organizaciones de la sociedad civil o interlocutores sociales, en relación con un acto, negocio, transacción u operación que pueda afectar a la estabilidad financiera, al funcionamiento del sistema de pagos, a la seguridad u orden público, que, en su caso, se haya considerado oportuno recabar.

c) La conformidad de las actuaciones del Estado en el que reside el inversor último con los compromisos internacionales suscritos por España en materias que afecten a la seguridad pública, o el orden público.

8. La tramitación electrónica será obligatoria en todas las fases de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Las solicitudes, comunicaciones y demás documentación exigible serán presentadas en el registro electrónico, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

9. Contra las resoluciones previstas en este artículo, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

10. La adquisición de participaciones significativas sin autorización previa de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa producirá los siguientes efectos:

a) No se podrán ejercer los derechos políticos correspondientes a las participaciones adquiridas irregularmente. Si, no obstante, llegaran a ejercerse, los votos emitidos en contravención con lo anterior serán nulos y los acuerdos adoptados serán impugnables en vía judicial siempre que los votos correspondientes a las participaciones irregularmente adquiridas hubieran sido determinantes para su adopción, según lo previsto en el Capítulo IX del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, estando legitimado al efecto el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

b) Si fuera preciso, el Banco de España acordará la intervención de la sociedad o la sustitución de sus administradores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

11. Iberpay deberá comunicar al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en cuanto tenga conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participación en su capital que traspasen alguno de los niveles señalados en el apartado 2.

12. Si la adquisición de la participación significativa está sujeta al régimen previsto para inversiones extranjeras directas según lo previsto en el artículo 7 bis.1 de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, la obtención de autorización previa según lo dispuesto en el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, sustituirá a la autorización prevista en este artículo.

En estos supuestos la autorización deberá ser otorgada por el Consejo de Ministros o, en su caso, por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa cuando la cuantía sea inferior a la prevista reglamentariamente, no debiendo ser otorgada en ningún caso por la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones.

La autoridad competente para autorizar una adquisición de una participación significativa en Iberpay, cuando sea de aplicación el régimen previsto en el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, deberá tener en cuenta, además de los criterios fijados en dicha norma, los criterios enumerados en el apartado 7 del artículo 18 bis. También resultará de aplicación estos casos lo previsto en el apartado 4 del artículo 18 bis.

13. Quedan exentas del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este artículo las adquisiciones de participaciones significativas derivadas de procedimientos de fusión por absorción, fusión para la constitución de una nueva entidad y fusión por aportación parcial de activos.

14. Reglamentariamente se podrá desarrollar lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 6, en particular en relación con la pertinencia y suficiencia de la información a presentar.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 21

Siete. Se añade un nuevo artículo 18 ter con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18 ter. Régimen sancionador aplicable a la adquisición de participaciones significativas y de control de Iberpay.

1. Las infracciones de las disposiciones previstas en el artículo 18 bis se clasifican en muy graves y graves:

a) Constituirán infracciones muy graves:

i) La realización de actos, negocios, transacciones u operaciones sin solicitar autorización cuando sea preceptiva conforme al apartado 2, o con carácter previo a su concesión o con incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

ii) La falta de veracidad en las solicitudes de autorización presentadas ante los organismos competentes, siempre que pueda estimarse como especialmente relevante.

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá una sanción de multa, que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación sin que pueda ser inferior a 30.000 euros.

b) Constituirán infracciones graves los incumplimientos de los requerimientos efectuados, de modo expreso y por escrito, por los organismos competentes en el cumplimiento de sus funciones.

Por la comisión de infracciones graves se impondrá una sanción de multa que podrá ascender hasta la mitad del contenido económico de la operación sin que pueda ser inferior a 6.000 euros

2. Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones muy graves o graves se determinarán considerándose, además de los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza y entidad de la infracción.

b) El grado de responsabilidad e intencionalidad en los hechos que concurran en el interesado.

c) El tiempo que haya mediado entre la comisión de la infracción y el intento de subsanación de ésta por iniciativa propia del interesado.

d) La capacidad económica del interesado.

e) La conducta anterior del interesado, en relación con las normas de ordenación y disciplina del sector financiero, tomando en consideración al efecto las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los últimos cinco años.

3. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años y las graves a los cuatro años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

4. Las sanciones que se impongan, en virtud de resolución firme, conforme a esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves y a los cuatro años las graves.

5. Los órganos competentes de las Administraciones públicas, así como los dependientes de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias llevarán a cabo, a petición del órgano instructor o por propia iniciativa, las actuaciones de investigación que resulten adecuadas para el esclarecimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de las infracciones tipificadas en esta ley.

6. La competencia para la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores resultantes de la aplicación del régimen previsto en la Ley y para la imposición de las sanciones correspondientes se regirá por las reglas siguientes:

a) La competencia para la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

b) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio Economía, Comercio y Empresa.

c) La imposición de sanciones por infracciones graves corresponderá a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

7. El procedimiento sancionador de las infracciones contempladas en esta ley será el previsto, con carácter general, para el ejercicio de la potestad sancionadora. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión por el instructor del cómputo del plazo en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Ocho. Se añade una nueva disposición adicional novena que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional novena.

Las referencias a la “Sociedad Española de Sistemas de Pago, Sociedad Anónima” previstas en esta ley, se entenderán hechas a “Iberpay, Sociedad Anónima” o a la denominación social que hubiera sido acordada de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.»

Artículo 3. *Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.*

El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El artículo 16 queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Inversiones de los fondos de pensiones.*

1. El activo de los fondos de pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y de plazos adecuados a sus finalidades.

Reglamentariamente se establecerá el límite mínimo, no inferior al 70 por ciento del activo del fondo, que se invertirá en activos financieros contratados en mercados regulados, en depósitos bancarios, en créditos con garantía hipotecaria y en inmuebles.

2. Reglamentariamente podrán fijarse porcentajes mínimos o máximos de inversión en determinadas categorías generales de inversiones en que se materialice el activo de los fondos de pensiones, con el fin de asegurar su liquidez o solvencia y sin que, en ningún caso, puedan entrañar obligaciones de invertir en activos financieros específicos cuya rentabilidad no se adecue a las condiciones generales de los mercados financieros.

3. La inversión en activos extranjeros se regulará por la legislación correspondiente, computándose en el porcentaje indicado a su naturaleza.

Reglamentariamente podrán establecerse normas de congruencia monetaria entre las monedas de realización de las inversiones de los fondos de pensiones y las monedas en que han de satisfacerse sus compromisos.

4. Reglamentariamente se establecerán porcentajes y criterios de diversificación de las inversiones en valores emitidos o avalados por una misma entidad o de entidades pertenecientes a un mismo grupo.

Los porcentajes de diversificación se establecerán sobre el valor nominal de los títulos emitidos o avalados por las entidades de referencia, incluyéndose, en su caso, los créditos otorgados a ellas o avalados por las mismas.

Reglamentariamente se podrán establecer porcentajes de diversificación sobre el activo del fondo de pensiones para determinados tipos de inversiones, en función de sus características, en instituciones de inversión colectiva, en inmuebles, en valores no cotizados en mercados organizados, especialmente de pequeñas y medianas empresas y en capital riesgo.

Asimismo, reglamentariamente se podrán establecer limitaciones a las inversiones de los fondos de pensiones en activos financieros que figuren en el pasivo de entidades promotoras de los planes de pensiones adscritos al fondo, de las entidades gestoras y depositarias de los mismos o de entidades pertenecientes al mismo grupo de cualquiera de ellas o aquéllas.

Los porcentajes de diversificación previstos en este apartado no serán de aplicación a los activos o títulos emitidos o avalados por el Estado o sus Organismos autónomos, por las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Administraciones públicas equivalentes de Estados pertenecientes a la OCDE, o por las Instituciones u Organismos internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.

5. A los efectos de este artículo, se considerarán pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.

Cuando la pertenencia a un mismo grupo sea una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la inversión, el fondo deberá regularizar la composición de su activo en un plazo de un año.

En el caso de fondos de pensiones administrados por una misma entidad gestora o por distintas entidades gestoras pertenecientes al mismo grupo de sociedades, el Gobierno podrá disponer que las limitaciones establecidas en el apartado 4 anterior se calculen también con relación al balance consolidado de dichos fondos.

6. Los tipos de interés de los depósitos de los fondos de pensiones serán libres.

7. En todo caso, se evitará la dependencia exclusiva y automática de las calificaciones crediticias en las políticas de inversión de los fondos de pensiones gestionados.

Reglamentariamente podrán establecerse las obligaciones de las entidades gestoras para la adecuada gestión del riesgo. En particular, las gestoras al evaluar la solvencia de los activos de los fondos de pensiones, no dependerán, de manera exclusiva y automática, de las calificaciones crediticias emitidas por las agencias de calificación crediticia definidas en el artículo 3.1.b), del Reglamento 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009.

8. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, que será revisada al menos cada tres años y en todo caso inmediatamente después de que se produzcan cambios significativos en la política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad. A

partir del 10 de enero de 2030, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, esta información se deberá remitir por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A efectos del punto de acceso único europeo (PAUE), esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

- 1.º) todos los nombres del fondo de pensiones de empleo a que se refiere la información,

- 2.º) el identificador de entidad jurídica del fondo de pensiones de empleo tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

- 3.º) el tamaño del fondo de pensiones de empleo correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

- 4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

- 5.º) una indicación de si la información incluye datos personales.

Esta declaración mencionará cuestiones como los métodos de medición del riesgo de inversión y los procesos de gestión del control de riesgos empleados, así como la asignación de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos en concepto de pensiones.

Asimismo, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, se deberá indicar si se tienen en consideración, en las decisiones de inversión, los criterios de inversión socialmente responsable (éticos, sociales, medioambientales y de buen gobierno) que afectan a los diferentes activos que integran el fondo de pensiones.

De la misma manera, la comisión de control del fondo de pensiones de empleo, o en su caso la entidad gestora, deberá dejar constancia en el informe de gestión anual del fondo de pensiones de empleo de la política ejercida en relación con los criterios de inversión socialmente responsable anteriormente señalados, así como del procedimiento seguido para su implantación, gestión y seguimiento.

9. La comisión de control del fondo de pensiones, con la participación de la entidad gestora, elaborará por escrito una declaración de Estrategia de Inversión a largo plazo. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad.

El contenido mínimo se determinará reglamentariamente, e incluirá información relativa a cómo los elementos principales de su estrategia de inversión en sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado que esté situado u opere en un Estado miembro, son coherentes con el perfil y la duración de sus pasivos, en particular sus pasivos a largo plazo, y a la manera en que contribuyen al rendimiento a medio y largo plazo de sus activos.

10. Los valores y otros activos financieros que integren la cartera de los fondos de pensiones podrán ser objeto de operaciones de préstamo de valores con los límites y garantías que se establezcan por orden de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.»

Dos. El apartado 2 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«2. Dentro del primer semestre de cada ejercicio económico, las entidades gestoras deberán publicar, para su difusión general, los documentos mencionados en el apartado 1. En el mismo momento, a partir del 10 de enero de 2030, en el caso de los fondos de pensiones de empleo, estos documentos deberán ser remitidos por la entidad gestora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sean accesibles en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitirlos, estos documentos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentarán en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irán acompañados de los metadatos siguiente:

1.º) todos los nombres del fondo de pensiones de empleo y de la entidad gestora a que se refiera la información.

2.º) el identificador de entidad jurídica del fondo de pensiones de empleo y el de la entidad gestora a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859.

3.º) el tamaño del fondo de pensiones de empleo y el de la entidad gestora correspondiente por categoría, tal y como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

5.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Tres. El apartado 1 del artículo 24 ter queda redactado como sigue:

«1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión de planes y fondos de pensiones, así como respecto de las actividades externalizadas, incluidos los servicios prestados por los proveedores terceros de servicios TIC a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, en los términos establecidos en esta Ley y en las demás normas reguladoras de los planes y fondos de pensiones, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá las siguientes facultades:

a) Revisar las estrategias, los procesos y los procedimientos de información establecidos por los fondos de pensiones a fin de cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Dicha revisión tendrá en cuenta las circunstancias en que operen los fondos de pensiones, y en su caso, las partes que desempeñan las funciones clave o cualquier otra actividad externalizada. La revisión comprenderá los siguientes elementos:

1.º Una evaluación de los requisitos cualitativos en relación con el sistema de gobierno.

2.º Una evaluación de los riesgos que afronta el fondo de pensiones.

3.º Una valoración de la capacidad del fondo de pensiones de evaluar y gestionar esos riesgos.

b) Evaluar la adecuación de los métodos y prácticas de los fondos de pensiones, incluidas pruebas de resistencia, que le permita detectar el deterioro de las condiciones financieras de un fondo de pensiones y controlar la forma en que se corrige ese deterioro.

c) Requerir toda la información que resulte necesaria a efectos de supervisión, estadísticos y contables.

d) Acceder a cualquier documento y recibir una copia del mismo.

e) Requerir toda la información que sea precisa para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones, de las personas que ejerzan la dirección efectiva y las funciones claves previstas en esta ley, de las entidades o personas en las que hayan delegado o externalizado funciones, de los comercializadores de planes de pensiones individuales, de los promotores de los planes de pensiones, de las comisiones de control, de los actuarios, así como de los representantes de los fondos de pensiones autorizados o registrados en otros Estados miembros y de cualesquiera personas o entidades para las que se establezca alguna función, prohibición o mandato en esta Ley y en sus normas de desarrollo y complementarias.

A tal efecto, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir la remisión de información en el plazo que razonablemente pueda ser necesario para prepararla y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.

Los requerimientos de información y citaciones habrán de estar motivados y ser proporcionados al fin perseguido. En ellos se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que pretende hacerse de la misma.

f) Realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias.

g) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a que se refiere el párrafo e) anterior. Los requerimientos que se realicen a tal efecto se ajustarán a lo establecido en dicho párrafo e). La cesión de estos datos distintos del contenido de la comunicación requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

h) Requerir toda la información que resulte necesaria a efectos de supervisión, estadísticos y contables.

i) Exigir a las entidades gestoras la aportación de informes de expertos independientes, del responsable de la función de auditoría interna o de cualquier otro informe que, de acuerdo con esta Ley y su normativa de desarrollo, deba realizarse.

j) Adoptar las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias a fin de garantizar que las entidades gestoras de fondos de pensiones se atengan a las normas reguladoras de su actividad que deben cumplir.

k) Cuantas otras funciones sean necesarias para el ejercicio de la supervisión prudencial en el ámbito de los planes y fondos de pensiones.»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán adoptar medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad en la ejecución de sus actividades, incluida la elaboración de planes de emergencia. A tal fin, emplearán sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados y en particular implantarán y gestionarán redes y sistemas de información de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando proceda.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 29 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Salvo que las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, dispongan otra cosa, las entidades gestoras de fondos de pensiones harán pública regularmente información pertinente relativa a la política de remuneración. A partir del 10 de enero de 2030, dicha información será remitida al mismo tiempo, por parte de las entidades gestoras de fondos de pensiones de empleo, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A efectos del PAUE, esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad gestora a que se refiere la información y de los fondos de pensiones de empleo que gestionen.

2.º) el identificador de entidad jurídica del fondo de pensiones de empleo y de la entidad gestora tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859.

3.º) el tamaño de la entidad correspondiente, por categoría, que haya presentado la información y de la persona a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) 2023/2859,

4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

5.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Seis. La sección 4.^a del capítulo IX, pasa a denominarse «Régimen de infracciones, sanciones y medidas correctoras».

Siete. El apartado 1 del artículo 35 queda modificado como sigue:

«1. Las entidades gestoras y depositarias, las personas o entidades promotoras de planes de pensiones, las personas o entidades a las que se hayan transferido funciones, los comercializadores de planes de pensiones, los actuarios y las entidades en las que estos desarrollen su actividad, los proveedores terceros de servicios de TIC a los que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, los liquidadores, así como quienes desempeñen cargos de administración o dirección en las entidades citadas, las personas que ejerzan las funciones claves previstas en esta ley, los miembros de la comisión promotora, los miembros de las comisiones y subcomisiones de control de los planes y fondos de pensiones y los miembros de la Comisión de Control Especial de los fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos, que infrinjan normas de ordenación y supervisión de planes y fondos de pensiones, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a los artículos siguientes.

Se considerarán:

- a) Cargos de administración, las personas administradoras o miembros de los órganos colegiados de administración, de las comisiones y subcomisiones de

control y de las comisiones promotoras, y cargos de dirección, sus directores y directoras generales o asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros y consejeras delegadas del mismo.

b) Normas de ordenación y supervisión de los planes y fondos de pensiones, las comprendidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, y, en general, las que figuren en leyes de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los planes y fondos de pensiones o a otras entidades y personas contempladas en la presente Ley.»

Ocho. En el apartado 3 del artículo 35 se añade la siguiente letra:

«u) Las siguientes infracciones, derivadas deEl incumplimiento de las las obligaciones recogidas en los siguientes artículos contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

2.º Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

3.º Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

4.º Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

i) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

ii) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

iii) La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

iv) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

5.º Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los

haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

- i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad gestora.
- ii) No sean fiables.
- iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.
- iv) No sean tecnológicamente resilientes.

6.º Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

7.º Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

8.º No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

9.º No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

10.º No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

11.º No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

12.º Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los párrafos 7.º), 8.º), 9.º), 10.º) y 11.º).

13.º Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

14.º Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

15.º Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

16.º Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

17.º Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

18.º Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

19.º Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

20.º Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

21.º No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

22.º En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

23.º Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

24.º Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

25.º Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

26.º Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

27.º Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

28.º Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

29.º Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

30.º Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

31.º Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

32.º La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

33.º La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

34.º Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

35.º Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Nueve. En el apartado 4 del artículo 35 se añaden la siguiente letra:

«w) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

2.º Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad gestora.

3.º Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

4.º Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad gestora sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección exigida en el artículo 5 del Reglamento.

5.º Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

6.º Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

7.º Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

8.º Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

9.º Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los

haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

- i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad gestora.
- ii) No sean fiables.
- iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.
- iv) No sean tecnológicamente resilientes.

10.º Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

11.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

12.º No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

13.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

14.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

15.º Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los párrafos 7.º), 8.º), 9.º), 10.º) y 11.º) de la letra u) del apartado 3 del artículo 35. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad gestora a vulnerabilidades no significativas.

16.º Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

17.º Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

18.º Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

19.º Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

20.º Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

21.º No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

22.º Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

23.º Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

24.º Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

25.º Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

26.º No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

27.º Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

28.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

29.º Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

30.º Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

31.º Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

32.º Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

33.º Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

34.º No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

35.º No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

36.º Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

37.º En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

38.º Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

39.º Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

40.º Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad gestora vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

41.º Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Diez. En el apartado 5 del artículo 35 se añade la siguiente letra:

«e) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

2.º Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

3.º Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

4.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora.

5.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

6.º En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de

gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

- i) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;
- ii) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;
- iii) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;
- iv) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.
- v) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.
- vi) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;
- vii) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;
- viii) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).
- ix) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

7.º Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

8.º La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

9.º El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave o infracción grave conforme a los apartados 3 y 4 de este artículo.»

Once. El apartado 6 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«6. A efectos del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refieren este artículo y el anterior, serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 197, 201 y 205 a 213, ambos inclusive, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, con las adaptaciones derivadas del diferente ámbito subjetivo propio de esta ley.

A efectos de lo previsto en el artículo 206 de la citada ley, se publicarán las sanciones una vez que sean ejecutivas, indicando el tipo y clase de la infracción y la identidad de la persona o entidad infractora.

A partir del 10 de enero de 2030, y en el caso de fondos de pensiones de empleo, dicha información será remitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del

Parlamento Europeo y del Consejo. A la hora de remitirlos, estos documentos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) Irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - 1.º) todos los nombres del sujeto infractor al que se impuso la sanción administrativa u otra medida a que se refiere la información
 - 2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del sujeto infractor al que se impuso la sanción administrativa u otra medida, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859.
 - 3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - 4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.

No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá acordar diferir la publicación de las sanciones, no realizar la publicación o publicarlas de manera anónima, si considera que la publicación de la identidad de personas jurídicas o la identidad o los datos personales de personas físicas resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso de la proporcionalidad de la publicación de tales datos, o si esta última pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso.

Cuando la persona o entidad infractora sea entidad de crédito o entidad o persona a la que se hayan transferido funciones o que ejerza como comercializador de planes de pensiones, o cargos de administración y dirección de las anteriores, para la imposición de la sanción será preceptivo el informe del ente u órgano administrativo al que, en su caso, corresponda el control y supervisión de dichas entidades o personas.»

Doce. Se añade un nuevo artículo 36 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 36 bis. *Medidas correctoras en caso de incumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá acordar las siguientes medidas correctoras:

a) La adopción de medidas correctoras, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

En particular, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá imponer previo apercibimiento multas coercitivas, que podrán ser reiteradas en el tiempo, cuando haya resultado sustancialmente incumplido en el plazo establecido a tal efecto, el requerimiento formulado para el cumplimiento obligaciones de hacer o no hacer, cuando se trate de actos personalísimos en los que no proceda la compulsión sobre las personas, o esta no se estime conveniente, o bien de actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

El requerimiento incumplido deberá resultar de resoluciones administrativas emitidas en procedimientos de supervisión, que sean firmes en vía administrativa y sobre los que no se haya solicitado y acordado la suspensión de su ejecución, o bien derivar directamente de preceptos normativos que establezcan obligaciones de cumplimiento puntual o periódico las cuales hayan resultado incumplidas en el plazo legal. En ambos casos, la imposición de multa coercitiva precisará la

notificación de un acto administrativo de apercibimiento previo, en el que se conceda un plazo máximo de quince días de audiencia al interesado.

El importe máximo de la multa coercitiva será el 1 por ciento de la cifra de negocio media mensual resultante de las últimas cuentas anuales disponibles del sujeto infractor o, en caso de formar parte de un grupo económico, de las cuentas anuales consolidadas de este. Dicho importe máximo será de 50.000 euros, en el caso de no disponer de datos o de que esta cantidad sea superior.

Para determinar la cuantía concreta de la multa coercitiva, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:

- 1.º) La gravedad y la duración del incumplimiento;
- 2.º) Si el incumplimiento ha sido cometido intencionalmente o por negligencia;
- 3.º) El nivel de cooperación del sujeto obligado con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;
- 4.º) La capacidad económica del obligado, estimada en términos de volumen de negocio, patrimonio neto y recursos bajo gestión, en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.

Si transcurrido un mes desde la notificación de la imposición, la obligación permanece incumplida, podrá reiterarse la imposición de una nueva multa coercitiva y así en sucesivos periodos mensuales hasta que se produzca el cumplimiento efectivo por el obligado.

b) El requerimiento de los registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan indicios fundados de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento. La cesión de estos datos distintos del contenido de la comunicación y requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y podrá adoptar medidas que prevengan la repetición de dicha práctica o conducta.»

Trece. Se añade una nueva disposición adicional, la decimocuarta, con el siguiente contenido.

«Disposición adicional decimocuarta. *Accesibilidad del documento de datos fundamentales del producto paneuropeo de pensiones individuales en el punto de acceso único europeo.*

A partir del 10 de enero de 2028, el documento de datos fundamentales del producto paneuropeo de pensiones individuales al que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) será remitido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 38

Artículo 4. *Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.*

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«1. La sociedad gestora, para cada uno de los fondos de inversión que administre, y las sociedades de inversión deberán publicar para su difusión entre los accionistas, partícipes y público en general un folleto, un documento con los datos fundamentales para el inversor, un informe anual y un informe semestral con el fin de que, de forma actualizada, sean públicamente conocidas todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación del valor del patrimonio y perspectivas de la institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, así como el cumplimiento de la normativa aplicable. A partir del 10 de enero de 2028, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal efecto, las sociedades gestoras, al mismo tiempo que hacen pública la información mencionada, deberán presentarla ante la CNMV, en calidad de organismo de recopilación.

Esta información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres del organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica, del organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño, por categoría, del organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

5.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Dos. Se añade una nueva letra, la d), al apartado 2 del artículo 40 con el siguiente contenido:

«d) Ser designada como entidad responsable de la administración de la inscripción y registro (ERIR) para la gestión del registro de valores negociables representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, con los requisitos y funciones descritos en el artículo 8.4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo y su normativa de desarrollo.»

Tres. El apartado 4 del artículo 47 ter queda redactado como sigue:

«4. La información mencionada en los apartados 1, 2 y 3 estará disponible públicamente y de forma gratuita en el sitio web de la sociedad gestora. A partir del 10 de enero de 2030 esta información se remitirá al mismo tiempo, por la sociedad gestora, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea

accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. La información mencionada en el apartado 2 será actualizada anualmente.

Esta información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

5.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

6.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Cuatro. Se añade la letra e al apartado 1 del artículo 69 con la siguiente redacción:

«e) Los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a los que alguna de las entidades contempladas en las letras a), b) y c) hayan subcontratado funciones o actividades operativas a las que se refiere el Capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Cinco. El artículo 70 queda modificado como sigue:

«Artículo 70. *Facultades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*

1. Corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la supervisión e inspección de las personas físicas y entidades previstas en el artículo 69 y la vigilancia del cumplimiento de sus obligaciones.

2. Las disposiciones contenidas en los artículos 233 y 234 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los mercados de valores y de los servicios de inversión resultarán de aplicación a las funciones de supervisión e inspección de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre las personas y entidades sujetas al ámbito de esta Ley.

3. La supervisión y la inspección prevista en el presente artículo podrá versar, entre otras, sobre la situación legal, técnica, económico-financiera, de control interno, contable o de valoración, así como sobre las condiciones en que ejercen su actividad, ya sea con carácter general o referidas a cuestiones concretas.»

Seis. El apartado 4 del artículo 72 queda redactado como sigue:

«4. Las resoluciones de la CNMV que pongan fin al procedimiento acordando la intervención o la sustitución en los supuestos previstos en el apartado 1 de este

artículo pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.»

Siete. El artículo 80 queda modificado como sigue:

«Artículo 80. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 69 de esta Ley los siguientes actos u omisiones:

1. La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo establecido en las normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en la Ley y en sus normas de desarrollo, así como de las normas de Derecho de la Unión Europea que contengan preceptos específicamente referidos a las mismas, o que dicha Comisión requiera en el ejercicio de sus funciones, cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido y cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o, en su caso, de la situación patrimonial de las ECR o EICC gestionadas.

Del mismo modo constituye infracción muy grave la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información incompleta o de datos inexactos, no veraces o engañosos, cuando en estos supuestos la incorrección sea relevante. La relevancia de la incorrección se determinará teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: Que se puedan conocer públicamente las circunstancias que permiten influir en la apreciación del valor del patrimonio y en las perspectivas de la institución, en particular los riesgos inherentes que comporta, y que se pueda conocer si la institución cumple o no con la normativa aplicable.

2. La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados legalmente y, en su caso, en los artículos 9 a 16 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, o de los permitidos por el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC, siempre que ello desvirtúe el objeto de la IIC, perjudique gravemente los intereses de los accionistas o partícipes, o se trate de incumplimiento reiterado.

3. El incumplimiento de la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales.

4. La realización de operaciones de préstamo bursátil o de valores, así como la pignoración de activos, con infracción de las cautelas que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC.

5. El incumplimiento de los límites a la inversión o de los coeficientes de inversión mínima, incluidos, en su caso, aquellos contenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, o de las condiciones establecidas en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC, siempre que ello desvirtúe el objeto de la IIC o perjudique gravemente los intereses de los accionistas, partícipes y terceros, o se trate de un incumplimiento reiterado.

6. La compraventa de las propias acciones en las sociedades de capital variable y la emisión, reembolso o traspaso de acciones o de participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por esta Ley, sus disposiciones complementarias y los estatutos y reglamentos de gestión de las

instituciones, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o se trate de un incumplimiento reiterado.

7. El incumplimiento de la reserva de actividad prevista en los artículos 14 y 40 de esta Ley, la realización por las sociedades gestoras o por cualquier persona física o jurídica de actividades para las que no estén autorizadas, así como la inobservancia por una sociedad gestora o por sus agentes de las reglas que se establezcan al amparo del artículo 40.3 de esta Ley.

8. La resistencia o negativa a la inspección establecida en el artículo 70.

9. La realización de operaciones de inversión con incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 23 o en contravención de las condiciones establecidas en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC.

10. La realización sin autorización de las operaciones contempladas en los artículos 25, 26 y 27, o con incumplimiento de los requisitos establecidos.

11. El incumplimiento de los plazos de permanencia de las inversiones que se fijen reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el 36.3 de esta Ley o en el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos o el reglamento de la IIC.

12. El incumplimiento por las sociedades gestoras que actúen en el marco de esta Ley, de las obligaciones en materia de valoración de inmuebles que se establezcan en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 36 de esta Ley.

13. La comercialización de acciones o participaciones de IIC no inscritas en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

14. El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de las funciones y obligaciones contempladas en el artículo 46, así como, en su caso, de las obligaciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 28 y 34 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, siempre que conlleven un perjuicio grave para los partícipes o accionistas de una IIC.

15. El incumplimiento por parte de los depositarios de las funciones y obligaciones contempladas en el título V, siempre que conlleven un perjuicio grave para los partícipes o accionistas de una IIC.

16. La falta de procedimientos a los que se refiere el artículo 43.1.j) de esta Ley o la presentación por parte de las sociedades de inversión o las sociedades gestoras de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la viabilidad de la entidad, o cuando se perjudique gravemente o pongan en riesgo los intereses de partícipes o accionistas.

17. El mantenimiento por las sociedades gestoras durante un período de seis meses de unos recursos propios inferiores a los exigidos por la normativa.

18. La ausencia de un departamento de atención a la clientela en los términos previstos en el artículo 48.

19. La realización de operaciones vinculadas con incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley y en las normas de desarrollo, cuando fueran exigibles, siempre que perjudiquen gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

20. El incumplimiento de las normas de separación del depositario y la sociedad encargada de la gestión de la IIC, establecidas en el artículo 68 de esta Ley y en las normas de desarrollo, siempre que se perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

21. La comisión de infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción firme por el mismo tipo de infracción.

22. La realización de actuaciones u operaciones prohibidas por normas reguladoras del régimen de IIC o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

23. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta Ley y sus normas de desarrollo cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

24. La obtención de la autorización en virtud de esta ley, o en su caso, del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, a través de declaraciones falsas, omisiones o por otro medio irregular, o el incumplimiento de las condiciones presentadas para la obtención de la autorización cuando en este último caso se produzca perjuicio grave para los intereses de partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

25. La delegación de las funciones de las sociedades gestoras con incumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ley y demás normas de desarrollo cuando se perjudique gravemente los intereses de partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada o cuando disminuya la capacidad de control interno o de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

26. El incumplimiento de las medidas cautelares o aplicadas al margen del ejercicio de la potestad sancionadora acordadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

27. El incumplimiento de los compromisos asumidos por las sociedades gestoras o sociedades de inversión para subsanar las deficiencias detectadas en el ámbito de la supervisión e inspección, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas o se trate de una conducta reiterada.

28. El exceso en los límites a las obligaciones frente a terceros que se fijen reglamentariamente o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC cuando ello perjudique gravemente los intereses de los accionistas o partícipes.

29. La valoración de los activos propiedad de las IIC apartándose de lo establecido por la normativa, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 29 a 33 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando ello perjudique gravemente los intereses de los partícipes o accionistas, se trate de una conducta reiterada o tenga impacto sustancial en el valor liquidativo de la IIC.

30. La adquisición de una participación significativa de control incumpliendo lo previsto en el artículo 45 de esta Ley, así como que la persona titular de una participación significativa incurra en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 45.10 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen.

31. El incumplimiento por la SGIIC de las obligaciones impuestas por los artículos 54.5 ter y 54 bis siempre que conlleven un perjuicio grave para los inversores o accionistas.

32. El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 15 a 15 quinquies por parte de IIC autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España siempre que conlleven un perjuicio grave para los inversores o accionistas.

33. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 17 así como, en su caso, de los artículos 26 y 36 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, siempre que conlleve un perjuicio grave para los inversores.

34. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia, con carácter no meramente ocasional o aislado.

35. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

b) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

c) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

d) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

1.º Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

2.º La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

3.º La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

4.º No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

5.º Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

6.º La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

e) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurran alguna de las situaciones siguientes:

1.º No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

2.º No sean fiables.

3.º No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

4.º No sean tecnológicamente resilientes.

f) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

g) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

h) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

i) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

j) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

k) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

l) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en las letras g), h), i), j) y k).

m) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

n) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

o) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

p) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

q) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

r) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

s) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

t) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

u) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de

incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

v) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

w) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

x) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

y) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

z) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

aa) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

bb) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

cc) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

dd) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

ee) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

ff) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

gg) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

hh) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.»

Ocho. El artículo 81 queda redactado como sigue:

«Artículo 81. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición a los socios, partícipes y público de la información que deba rendirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley y sus normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

2. La llevanza de la contabilidad de acuerdo con criterios distintos de los establecidos legalmente, cuando ello desvirtúe la imagen patrimonial de la entidad o la IIC afectada, así como el incumplimiento de las normas sobre formulación de cuentas o sobre el modo en que deban llevarse los libros y registros oficiales, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

3. El incumplimiento de los límites a la inversión o de los coeficientes de inversión mínima, incluidos, en su caso, aquellos contenidos en [os artículos 17 y 18 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

4. El exceso de inversión sobre los límites que se establezcan reglamentariamente al amparo del artículo 30 y sobre los que se establezcan al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, cuando la infracción no deba calificarse como leve.

5. El exceso en las limitaciones a las obligaciones frente a terceros que se fijen reglamentariamente o en el folleto, los estatutos o el reglamento de la IIC, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

6. El cargo de comisiones por servicios que no hayan sido efectivamente prestados a la institución, el cobro de las comisiones no previstas o con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos en el artículo 8 de esta Ley, en sus normas de desarrollo, estatutos o reglamentos de las instituciones.

7. El incumplimiento por parte de las sociedades gestoras de las funciones y obligaciones contempladas en el artículo 46, así como, en su caso, de las obligaciones contenidas en los artículos 19, 20, 21, 23 24, 25, 27, 28 y 34 y 37 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando no deba ser calificada como falta muy grave.

8. El incumplimiento por el depositario de las funciones y obligaciones contempladas en el título V, cuando no deba calificarse como falta muy grave.

9. El cese o disminución de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el artículo 45.8.

10. La adquisición de una participación como la descrita en el artículo 45.1 de esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin haberla comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores así como el aumento o reducción de una participación significativa incumpliendo lo previsto en el artículo 45.3 y 45.8 de esta Ley y en sus normas de desarrollo y la falta de comunicación periódica de la estructura accionarial.

11. La adquisición de una participación como la descrita en el artículo 45.2 de esta Ley.

12. La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 11.2.c), tercer inciso, de esta Ley.

13. La comisión de infracciones leves cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubiese sido impuesta al infractor sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

14. La realización de actuaciones u operaciones prohibidas por normas reguladoras del régimen de IIC o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, cuando tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

15. La presentación por parte de las sociedades de inversión o las sociedades gestoras de deficiencias en la organización administrativa y contable o en los procedimientos de control interno o de valoración, incluidos los relativos a la gestión de los riesgos, una vez que haya transcurrido el plazo concedido al efecto para su subsanación por las autoridades competentes y siempre que ello no constituya infracción muy grave.

16. La delegación de las funciones de la sociedad gestora con incumplimiento de las condiciones impuestas por esta Ley y normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como muy grave.

17. El incumplimiento de las obligaciones de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de las condiciones para retornar al cumplimiento que se establezcan en las normas de desarrollo que se dicten al amparo del artículo 43.1.e) de esta Ley, cuando una sociedad gestora presente un nivel de recursos propios inferiores al mínimo exigible.

18. La realización de operaciones vinculadas con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67.3, 67.4 y 67.5 de esta Ley y en las normas de desarrollo, cuando fueran exigibles y no deban calificarse como infracción muy grave.

19. El incumplimiento de las normas de separación del depositario y la sociedad gestora o sociedad de inversión, establecidas en el artículo 68 de esta Ley y en normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como muy grave.

20. La realización de publicidad con incumplimiento de lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

21. El incumplimiento de las condiciones presentadas para la obtención de la autorización, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

22. El incorrecto funcionamiento del departamento de atención a la clientela.

23. La inversión en cualesquiera activos distintos de los autorizados por la normativa aplicable, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 9 a 16 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, o de los permitidos por el folleto, el documento con los datos fundamentales para el inversor, los estatutos, o el reglamento de la IIC, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

24. La compraventa de las propias acciones en las sociedades de capital variable y la emisión, reembolso o traspaso de acciones o participaciones con incumplimiento de los límites y condiciones impuestos por esta Ley y sus normas de desarrollo y los estatutos y reglamentos de gestión de las instituciones, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

25. La valoración de los activos propiedad de las IIC apartándose de lo establecido por la normativa, incluida, en su caso, la contenida en los artículos 29 a 33 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

26. La efectiva administración o dirección de las personas jurídicas reseñadas en el artículo 69 de esta Ley por personas que no ejerzan de derecho en las mismas un cargo de dicha naturaleza.

27. La realización, con carácter ocasional o aislado, por las sociedades gestoras o sociedades de inversión de actividades para las que no están autorizadas.

28. El uso indebido de las denominaciones a las que se refieren los artículos 14 y 40.7 de esta Ley y normas de desarrollo, así como, en su caso, el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario.

29. El incumplimiento de los compromisos asumidos por las sociedades gestoras o sociedades de inversión para subsanar las deficiencias detectadas en el ámbito de la supervisión e inspección, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

30. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta Ley y sus normas de desarrollo, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

31. El incumplimiento por la SGIIC de las obligaciones impuestas por el artículo 54.5 ter, y 54 bis cuando no deba calificarse como falta muy grave.

32. El incumplimiento por parte de las IIC autorizadas en otro Estado miembro de las obligaciones que deriven de los artículos 15 a 15 quinquies, y de las obligaciones recogidas en el artículo 16 por parte de IIC autorizadas en España cuando no deba calificarse como falta muy grave.

33. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 17, así como, en su caso, en los artículos 26 y 36 del Reglamento (UE) n.º 2017/1131, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre fondos del mercado monetario, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

34. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 bis del Reglamento (CE) n.º 1060/2009, cuando no constituyan infracción muy grave.

35. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

b) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

c) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

d) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

e) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

f) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

g) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

h) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

i) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los

haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

- 1.º No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.
- 2.º No sean fiables.
- 3.º No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.
- 4.º No sean tecnológicamente resilientes.

j) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

k) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

l) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

m) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

n) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

o) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en las letras g), h), i), j) y k) del apartado 34 del artículo 80. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

p) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

q) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

r) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

s) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

t) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no

pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

u) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

v) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

w) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

x) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

y) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

z) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

aa) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

bb) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

cc) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

dd) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

ee) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

ff) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

gg) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

hh) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

ii) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

jj) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

kk) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción

grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

ll) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

mm) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

nn) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

oo) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Nueve. En el artículo 82 queda redactado como sigue:

«Artículo 82. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

1. La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo establecido en las normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo o requiera en el ejercicio de sus funciones, así como faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Comisión, incluyendo la no comparecencia ante una citación para la toma de declaración, cuando estas conductas no constituyan infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en los dos artículos anteriores.

2. La demora en la publicación o remisión de la información que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, ha de difundirse entre los socios, partícipes y público en general, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

3. El exceso de inversión sobre los límites que se establezcan reglamentariamente y en normas de desarrollo al amparo del artículo 30 y sobre los que se establezcan al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, siempre que el exceso tenga carácter transitorio y no exceda del 20 por ciento de los límites legales.

Cuando el exceso se refiera a los coeficientes establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ley y normas de desarrollo, se entenderá que un exceso es transitorio cuando se den las tres circunstancias siguientes:

a) que el exceso no se prolongue durante más de cinco días hábiles en un periodo de rendición de información de los que se establezcan en el desarrollo reglamentario de esta Ley,

b) que el exceso no se produzca más de una vez en el mismo periodo,

c) que esta situación no se reitere en más de dos periodos en un ejercicio.

Cuando se refiera a los coeficientes que se establezcan al amparo de lo dispuesto en el artículo 30, se considerará que un exceso es transitorio si no se prolonga más de seis meses en un periodo de un año.

4. El incumplimiento singular en el marco de una relación de clientela de las normas de conducta previstas en el Capítulo I del Título VII de la Ley del Mercado de Valores y en sus normas de desarrollo.

5. Aquellos incumplimientos de los previstos en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 14, 23, 24 y 25 del artículo 81, que por su singularidad y escasa trascendencia no deban calificarse como graves.

6. Constituye asimismo infracción leve cualquier incumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo que no constituya infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81.

7. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011: Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

a) Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

b) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

c) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

d) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

e) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

1.º Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

2.º Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

3.º Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

4.º Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

5.º Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

6.º Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

7.º Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

8.º La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en los párrafos 1.º y 3.º).

9.º La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

f) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

g) La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

h) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave conforme al apartado 34 del artículo 80, o una infracción grave conforme al apartado 35 del artículo 81.»

Diez. El artículo 85 queda redactado como sigue:

«Artículo 85. Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la entidad infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º) El quíntuplo del beneficio bruto obtenido o de las pérdidas evitadas como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción, cuando resulten cuantificables;

2.º) El 20 por ciento del volumen de negocios total anual de la persona jurídica según las cuentas más recientes disponibles aprobadas por el órgano de administración; Si la entidad infractora es una matriz o filial de la empresa matriz que elabora estados financieros consolidados, el volumen de negocios total anual aplicable será el que figure en los últimos estados financieros consolidados disponibles; o

3.º) A tanto alzado, de hasta 6.000.000 de euros.

b) Revocación de la autorización con exclusión definitiva de los registros especiales. En el caso de entidades extranjeras o gestoras autorizadas por otros Estados miembros de la Unión Europea, la sanción de revocación, cuando proceda, será sustituida por la prohibición de operar o ser comercializada en España.

c) Exclusión temporal de la entidad incumplidora de los registros especiales, no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones que pueda realizar la entidad infractora por un plazo no superior a cinco años.

e) Sustitución forzosa del depositario de la IIC.

2. Si la persona infractora es una persona física que, bien por responsabilidad directa, bien porque, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, siendo responsable

con arreglo al artículo 89 de esta Ley, por la comisión de infracciones muy graves se le podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 1.800.000 de euros.
- b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma o en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por plazo no superior a 10 años.
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma o en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza.

3. Adicionalmente a las sanciones previstas en los apartados anteriores, podrá imponerse amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la identidad del infractor y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.»

Once. El artículo 86 queda redactado como sigue:

«Artículo 86. *Sanciones por la comisión de infracciones graves.*

1. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la entidad infractora una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- b) Multa por importe de hasta el doble del beneficio bruto obtenido o de las pérdidas evitadas como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida o las pérdidas evitadas no resulten cuantificables, multa por importe de hasta 3.000.000 de euros.
- c) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar la entidad infractora por un plazo no superior a un año.
- d) Exclusión temporal de los registros especiales, no inferior a un año ni superior a tres.

2. Si la persona infractora es una persona física que, bien por responsabilidad directa, bien porque, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora siendo responsable con arreglo al artículo 89 de esta Ley, por la comisión de infracciones graves se le podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública con publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- b) Multa a cada uno de ellos de hasta 900.000 de euros.
- c) Suspensión de todo cargo directivo en la entidad por plazo no superior a un año.»

Doce. El artículo 87 queda redactado como sigue:

«Artículo 87. *Sanciones por la comisión de infracciones leves.*

Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la persona jurídica o a la entidad infractora multa por importe de hasta 300.000 euros, y a la persona física infractora multa por importe de hasta 90.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 55

Trece. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 88 que queda redactado como sigue:

«3. Al determinar el tipo y nivel de la sanción administrativa por infracciones del Reglamento (EU) n.º 2022/2554, la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá en cuenta, además, las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 de dicho Reglamento.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 94 queda redactado como sigue:

«1. Las resoluciones que impongan sanciones conforme a esta Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En las mismas se adoptarán, en su caso, las medidas provisionales precisas para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas.»

Quince. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 94 bis, que queda redactado como sigue:

«4. Las sanciones administrativas por infracciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 deberán publicarse conforme al artículo 54 de dicho Reglamento, indicando la identidad de la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción.»

Artículo 5. Modificación del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

El Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública queda modificado en los términos siguientes:

Uno. La letra c) del apartado 2 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«c) Las operaciones financieras realizadas sobre instrumentos financieros de las letras d) a g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y los Servicios de Inversión, incluidas las compraventas de divisa al contado, las compraventas al contado de derechos de emisión, los instrumentos derivados sobre todo tipo de materias primas, incluidos los metales preciosos y los instrumentos derivados sobre los derechos de emisión regulados en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efectos invernadero, así como cualquier combinación de los anteriores; ya sean liquidables por diferencias o mediante entrega física del subyacente.»

Artículo 6. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El apartado 5 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«5. A los efectos de esta ley se entenderá por criptoactivo aquella representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, excepto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 56

cuando entren en las categorías enumeradas en el artículo 2, apartados 2, 3 y 4, de dicho Reglamento o cumplan los requisitos para ser considerados fondos.»

Dos. El apartado 6 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«6. A los efectos de esta ley se entenderá por proveedor de servicios de criptoactivos aquella persona jurídica u otra empresa cuya actividad o negocio consista en la prestación profesional de uno o varios servicios de criptoactivos a la clientela y que está autorizada a prestar servicios de criptoactivos, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1114, cuando lleve a cabo uno o más servicios de criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 16, de dicho Reglamento, con la excepción de la prestación de asesoramiento sobre criptoactivos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, punto 16, letra h), de dicho Reglamento.»

Tres. El apartado 7 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«7. Se entenderá por dirección autoalojada aquella dirección definida en el artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Cuatro. La letra z) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada como sigue:

«z) Los proveedores de servicios de criptoactivos.»

Cinco. Se modifica el artículo 13, que quedan redactado como sigue:

«Artículo 13. *Corresponsalía bancaria transfronteriza.*

1. Se entiende por relación de corresponsalía la prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal a otro banco como cliente, incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, y servicios de cambio de divisas.

El concepto de relaciones de corresponsalía incluye cualquier relación entre entidades de crédito, entre entidades financieras y entre entidades de crédito y entidades financieras, con inclusión de las entidades de pago, que presten servicios similares a los de un corresponsal a un cliente, incluidas, entre otras, las relaciones establecidas para operaciones con valores o transferencias de fondos o relaciones establecidas para operaciones con criptoactivos o transferencias de criptoactivos. En todos estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

2. Con respecto a las relaciones de corresponsalía transfronteriza con entidades clientes de terceros países, las entidades financieras deberán aplicar las siguientes medidas:

a) Reunir sobre la entidad cliente información suficiente para comprender la naturaleza de sus actividades y determinar, a partir de información de dominio público, su reputación y la calidad de su supervisión.

b) Evaluar los controles contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de que disponga la entidad cliente.

c) Obtener autorización de la dirección antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía bancaria. En los procedimientos internos de la entidad se determinará el nivel directivo mínimo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocios, que podrá adecuarse en función del riesgo. Solamente podrán tener asignada esta función las personas que

tengan conocimiento suficiente del nivel de exposición del sujeto obligado al riesgo de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y que cuenten con la jerarquía suficiente para tomar decisiones que afecten a esta exposición.

d) Documentar las responsabilidades respectivas de cada entidad.

e) Realizar un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones efectuadas en el marco de la relación de negocios, tomando en consideración los riesgos geográficos, del cliente, o derivados del tipo de servicio prestado.

f) Respecto a las cuentas de transferencias de pago en otras plazas, cerciorarse de que la entidad cliente ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento las medidas de diligencia debida con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y de que, a instancias de esta, pueden facilitar los datos de un cliente que sean necesarios a efectos de la diligencia debida.

Las entidades financieras modularán el grado e intensidad de aplicación de las medidas, conforme a un criterio de riesgo.

2.bis. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en las relaciones de corresponsalía transfronteriza que supongan la ejecución de servicios de criptoactivos con una entidad cliente no establecida en la Unión que preste servicios equivalentes, los proveedores de servicios de criptoactivos comprobarán que la entidad cliente está autorizada o registrada

En todo caso, los proveedores de servicios de criptoactivos actualizarán la información sobre diligencia debida para la relación de corresponsalía de forma periódica o cuando surjan nuevos riesgos en relación con la entidad cliente.

Los proveedores de servicios de criptoactivos tendrán en cuenta la información recabada a fin de determinar, en función del riesgo, las medidas adecuadas que deban adoptarse para mitigar los riesgos asociados a la entidad cliente.

3. Las entidades financieras no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía con bancos pantalla. Asimismo, las entidades de crédito adoptarán medidas adecuadas para asegurar que no entablan o mantienen relaciones de corresponsalía con un banco del que se conoce que permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla.

A estos efectos se entenderá por banco pantalla la entidad de crédito, o entidad que desarrolle una actividad similar, constituida en un país en el que no tenga una presencia física que permita ejercer una verdadera gestión y dirección y que no sea filial de un grupo financiero regulado.

4. Las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos no establecerán o mantendrán relaciones de corresponsalía que, directamente o través de una subcuenta, permitan ejecutar operaciones a la clientela de la entidad representada.

5. Cuando las entidades de crédito y los proveedores de servicios de criptoactivos decidan poner fin a relaciones de corresponsalía por razones relacionadas con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, documentarán y registrarán su decisión.»

Seis. Se añade una nueva letra, la l), en el apartado 4 del artículo 45 con el siguiente contenido:

«l) Informar sobre la adecuación de las medidas de control interno en los procedimientos de autorización de proveedores de servicios de criptoactivos.».

Siete. Se modifica el apartado 5 del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«5. Constituirán infracciones graves de la presente ley los incumplimientos recogidos en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que

acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

Asimismo, será considerado infracción grave de la presente ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 24 y 26 del Reglamento (UE) 2023/1113 respecto de los proveedores de servicios de pago y de los proveedores de servicios de criptoactivos.»

Ocho. Se modifica la disposición adicional segunda, que pasa a tener el siguiente contenido:

«Disposición Adicional Segunda. *Cumplimiento de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el proceso de autorización de proveedores de servicios de criptoactivos.*

La Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en aquellos procedimientos administrativos previstos en el Reglamento 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, competencia de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en los que de acuerdo con dicho reglamento proceda valorar cuestiones relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los informes preceptivos.»

Nueve. Se añade una nueva disposición adicional, la séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Solicitud de informe preceptivo del SEPBLAC en los procedimientos administrativos del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, competencia del Banco de España.*

El Banco de España solicitará informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en aquellos procedimientos administrativos previstos en el Reglamento 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, competencia del Banco de España, en los que de acuerdo con dicho reglamento proceda valorar cuestiones relativas a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los informes preceptivos.»

Artículo 7. *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 525 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general. La sociedad remitirá esta información al mismo tiempo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 59

Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal efecto, el organismo de recopilación será la CNMV.»

Dos. El apartado 2 del artículo 529 novocies queda redactado como sigue:

«2. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable. La sociedad remitirá esta información al mismo tiempo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal efecto, el organismo de recopilación será la CNMV.»

Tres. El apartado 2 del artículo 529 unvicies queda redactado como sigue:

«2. El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública, para que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal efecto, el organismo de recopilación será la CNMV.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 541 queda redactado como sigue:

«3. El informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y consejeras se difundirá como otra información relevante por la sociedad de forma simultánea al informe anual de gobierno corporativo y se mantendrá accesible en la página web de la sociedad y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de forma gratuita durante un periodo mínimo de diez años. La sociedad y la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán mantener el informe accesible al público durante más tiempo y deberán hacerlo cuando un acto legislativo sectorial de la Unión Europea establezca un periodo de tiempo más largo. En ambos casos dicho informe ya no podrá contener datos personales de los administradores. La Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que este informe sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal efecto, el organismo de recopilación será la CNMV.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional decimosexta. *Características de la información que debe estar disponible en el punto de acceso único europeo (PAUE).*

La información a que se hace referencia en los artículos 525.2, 529 novodecies apartado segundo, 529 unvicies apartado segundo y 541.3 deberá remitirse con las siguientes características:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) la denominación de la empresa a que se refiere la información,
2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

5.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

6.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Seis. Se introduce una nueva disposición adicional decimoséptima con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimoséptima. *Organismo de recopilación y requisitos de la información a remitir al Punto de Acceso Único Europeo (PAUE):*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el caso de sociedades de capital y sociedades que, a la fecha de cierre de ejercicio, formulen cuentas consolidadas que hayan generado un importe neto de la cifra anual de negocios superior a 450.000.000 euros y cuenten con un número medio de trabajadores durante el ejercicio superior a 1.000 empleados, se integrará en el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) la información relativa a las cuentas anuales; el informe de gestión, que incluirá la información sobre sostenibilidad cuando proceda; el informe de auditoría; el informe de verificación; los informes de sostenibilidad sobre empresas de terceros países, y el dictamen de verificación correspondiente; la declaración de que la empresa del tercer país no ha facilitado la información necesaria cuando proceda; y el informe sobre los pagos efectuados a las administraciones públicas.

Asimismo, cuando proceda, se integrará en el Punto de Acceso Único Europeo (PAUE) la versión consolidada de los citados documentos.

La información citada en los párrafos anteriores deberá remitirse con las siguientes características:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta a tenor del artículo 49 bis. 4 del Código de Comercio, el nombre de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiere la información, y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta a tenor del artículo 49 bis.4 del Código de Comercio cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento;

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 61

5.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

6.º) una indicación de si la información incluye datos personales.

A tal efecto, el organismo de recopilación será, según corresponda, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Registro Mercantil. Para aquellos casos en los que el organismo de recopilación designado sea la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Registro Mercantil le remitirá de oficio los documentos que previamente hayan sido depositados por las empresas obligadas.»

Siete. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria segunda. *Aplicación de las normas relativas al Punto de Acceso Único Europeo.*

Lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 279 de esta ley no será de aplicación hasta el 10 de enero de 2028. En cuanto a las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2023/2859 relativas a la remisión de información, contenidas en los artículos 525.2, 529 novodecies apartado segundo, 529 unvícies apartado segundo y 541.3 de esta ley, no serán de aplicación hasta el 10 de enero de 2030.»

Artículo 8. *Modificación de la ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.*

La ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico se modifica en los términos siguientes.

Uno. El apartado 1 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«1. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de las entidades de dinero electrónico y su inscripción en el Registro Especial de Entidades de Dinero Electrónico. El citado control e inspección se realizará en el marco de lo establecido por el artículo 26 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen. Esta competencia se extenderá a cualquier oficina, centro o agente, dentro o fuera del territorio español, y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada y a cualquier entidad en que se hayan externalizado actividades, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A estos efectos, el Banco de España podrá recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión cuanta información sea necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquéllas estén sujetas. Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dicha información o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte, físico o virtual.

También podrá emitir guías de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 62

Dos. El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Régimen sancionador.*

1. A las entidades de dinero electrónico les será de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, el régimen sancionador previsto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito. Dicho régimen alcanzará también a las personas físicas o jurídicas que posean una participación significativa en una entidad de dinero electrónico, así como a todos los terceros a los que las entidades sujetas a esta norma hayan subcontratado funciones o actividades operativas, incluidos los terceros proveedores de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

2. Tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina de los emisores de dinero electrónico a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.1 las disposiciones contenidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. Su incumplimiento será sancionado como infracción grave, siempre que tales incumplimientos no tengan carácter ocasional o aislado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

3. Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por parte de entidades de dinero electrónico.»

Artículo 9. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

La Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito se modifica en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«1. Las entidades y los grupos consolidables de entidades de crédito se dotarán de sólidos procedimientos de gobierno corporativo, que incluirán:

a) Una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;

b) Procedimientos eficaces de detección, identificación, gestión, control y notificación de los riesgos a los que estén expuestas o puedan estarlo;

c) Mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos;

c bis) redes y sistemas de información establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) Políticas y prácticas de remuneración que sean:

1.º No discriminatorias en cuanto al género; y,

2.º Compatibles con una gestión de riesgos adecuada y eficaz y que la promuevan.

Los sistemas, procedimientos y mecanismos contemplados en este apartado serán exhaustivos y proporcionados a la naturaleza, escala y complejidad de los riesgos inherentes al modelo empresarial y las actividades de la entidad. Asimismo, deberán respetar los criterios técnicos relativos a la organización y el tratamiento de los riesgos que se determinen reglamentariamente.»

Dos. El apartado 6 del artículo 46 queda redactado como sigue:

«6. El Banco de España notificará a la Junta Europea de Riesgo Sistémico los nombres de las EISM y OEIS y las subcategorías en que se han clasificado las primeras con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Asimismo, hará pública la subcategoría en la que se ha clasificado cada EISM. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el Banco de España.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Tres. La letra a) del apartado 2 del artículo 50 queda redactada como sigue:

«a) Recabar de las entidades y personas sujetas a su función supervisora, y a terceros a los que dichas entidades hayan subcontratado actividades o funciones incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dichas informaciones, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco de España cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.

A tales efectos, el acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 73 queda redactado como sigue:

«2. Dicho acuerdo, de carácter ejecutivo desde el momento que se dicte, será objeto de inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de inscripción en los registros públicos correspondientes. A partir del 10 de enero de 2030 esta información deberá ser remitida al mismo tiempo al Banco de España a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» determinará la eficacia del acuerdo frente a terceros. A tal fin, el organismo de recopilación será el Banco de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 64

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859.
- b) Irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - 1.º) Todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información.
 - 2.º) Cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859.
 - 3.º) El tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento.
 - 4.º) Una indicación de si esa información incluye datos personales.»

Cinco. La letra e) del apartado 4 del artículo 89 queda redactado como sigue:

«e) Aquellos terceros a los que las entidades de crédito o las entidades contempladas en las letras a), c) y d) hayan subcontratado funciones o actividades operativas, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Seis. El párrafo tercero del apartado 7 del artículo 115 queda redactado como sigue:

«El Banco de España mantendrá publicada toda la información a que se refieren los apartados anteriores en su sitio web oficial durante cinco años, como mínimo, tras su publicación. A partir del 10 de enero de 2030, y durante el citado periodo de, al menos, cinco años en que la información sobre sanciones permanezca publicada, deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2 de dicho Reglamento, será el Banco de España.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento.
- b) Irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - 1.º) Todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información.
 - 2.º) Cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859.
 - 3.º) El tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento.
 - 4.º) Una indicación de si la información incluye datos personales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 65

Siete. Se da una nueva redacción a la disposición adicional vigesimotercera, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Vigésimotercera. *Infracciones del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.*

1. El Banco de España ejercerá las funciones de supervisión, inspección y sanción en relación con las obligaciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos a las que se refiere el artículo 251.h) párrafo segundo de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

A los efectos de lo previsto en la presente disposición adicional, las normas del citado Reglamento europeo a las que se refiere el citado artículo 251.h) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina.

2. Queda reservada a las personas jurídicas que hayan obtenido la preceptiva autorización a la que se refiere la disposición adicional undécima de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, el ejercicio de la actividad de emisión de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos.

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, no autorizada el ejercicio de dicha actividad.

3. Las personas jurídicas emisoras de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos o quienes, sin ser emisores, las oferten al público o soliciten su admisión a negociación, siempre que esto último no constituya al mismo tiempo la prestación de un servicio de criptoactivo de los definidos en el artículo 3.1.16 del Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan las normas de ordenación y disciplina que les resultan de aplicación incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la presente disposición adicional.

4. Incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la presente disposición adicional las personas físicas o jurídicas que infrinjan la prohibición establecida en el apartado 2 anterior.

En particular:

a) Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, siempre que no se trate de incumplimientos singulares, no reiterados, prontamente subsanados y sin afectación a elementos esenciales de la obligación infringida:

1.º) Los artículos relativos a las fichas referenciadas a activos, en concreto:

i) Artículo 16, en lo que se refiere al emisor o a la oferta al público o la solicitud de admisión a negociación de fichas referencias a activos por persona distinta del emisor, siempre que esto último no constituya al mismo tiempo la prestación de un servicio de criptoactivos de los definidos en el artículo 3.1.16 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

- ii) Artículo 17 sobre requisitos para las entidades de crédito.
- iii) Artículo 19 sobre el contenido y forma del libro blanco de criptoactivos relativo a fichas referenciadas a activos.
- iv) Artículo 22 sobre notificación sobre las fichas referenciadas a activos.
- v) Artículo 23 sobre restricciones a la emisión de fichas referenciadas a activos de las que se hace un uso generalizado como medio de cambio.
- vi) Artículo 25 sobre modificación del libro blanco de criptoactivos relativos a fichas referenciadas a activos tras su publicación.
- vii) Artículos 27 a 35 sobre las obligaciones aplicables a los emisores de fichas referenciadas a activos.
- viii) Artículos 36 a 40 sobre las obligaciones de disponer de reserva de activos.
- ix) Artículo 41 sobre la evaluación de las adquisiciones propuestas de emisores de fichas referenciadas a activos.
- x) Artículos 46 y 47 sobre los planes de recuperación y reembolso.
- xii) Artículo 58 sobre obligaciones adicionales específicas de los emisores de fichas de dinero electrónico.

2.º) Los artículos 48 a 55, relativos a fichas de dinero electrónico, excepto el artículo 52, concretamente:

i) Artículo 48 en lo que se refiere al emisor o a la oferta al público o la solicitud de admisión a negociación de fichas de dinero electrónico por persona distinta del emisor, siempre que esto último no constituya al mismo tiempo la prestación de un servicio de criptoactivos de los definidos en el artículo 3.1.16 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

ii) Artículo 49 relativo a la emisión y reembolso de fichas de dinero electrónico.

iii) Artículo 50 sobre la prohibición de devengo de intereses.

iv) Artículo 51 relativo al contenido y forma del libro blanco de criptoactivos para fichas de dinero electrónico.

v) Artículo 53 sobre las comunicaciones publicitarias.

vi) Artículo 54 referente a la inversión de fondos recibidos por los emisores a cambio de fichas de dinero electrónico.

vii) Artículo 55 sobre los planes de recuperación y de reembolso.

b) Constituyen infracciones graves los incumplimientos ocasionales o aislados de carácter no relevante de las obligaciones recogidas en los artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, mencionados en la letra a) anterior.

Ocho. Se añade una nueva disposición adicional vigesimocuarta con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Vigésimocuarta. Sanciones aplicables a los incumplimientos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 2023/1114, de 31 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, contempladas en las letras a) y b) del apartado 3 de esta

disposición adicional, el Banco de España podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) Una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.

b) Un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

c) Multa administrativa máxima del doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de las cantidades máximas previstas en esta disposición adicional tanto para personas jurídicas como para personas físicas.

2. En el caso de infracciones muy graves cometidas por una persona jurídica, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades:

a) 7 000 000 de euros, o

b) El catorce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

3. Cuando la persona que comete infracciones muy graves sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.

4. En el caso de infracciones graves cometidas por una persona jurídica, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades:

a) 5 000 000 de euros, o

b) El doce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

5. Cuando la persona que comete infracciones graves sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.

6. A los cargos de administración y dirección de los emisores de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos que incurran en las infracciones previstas en el apartado 3 de esta disposición adicional se les podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves:

1.º) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 5.000.000 de euros.

2.º) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección en la entidad emisora por plazo no superior a tres años.

3.º) Separación del cargo en la entidad emisora, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad emisora por un plazo máximo de cinco años.

4.º) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso,

del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad incluida en el ámbito anteriormente señalado, por plazo no superior a diez años.

b) Por la comisión de infracciones graves:

- 1.º) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 2.500.000 euros.
- 2.º) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.
- 3.º) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito por un plazo máximo de dos años.
- 4.º) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a cinco años.

c) Adicionalmente a las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado, podrán imponerse las siguientes medidas accesorias:

1.º) Requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

2.º) Amonestación pública con publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la identidad del infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

7. Sin perjuicio de los tipos específicos contemplados en el apartado 3 de esta disposición adicional, a los emisores de fichas de dinero electrónico y a sus cargos de administración o dirección les resultarán de aplicación, además, los tipos infractores y las sanciones previstos en la presente ley o en la legislación aplicable a entidades de dinero electrónico, según corresponda.

8. Sin perjuicio de los tipos específicos contemplados en el apartado 3 de esta disposición adicional, a los emisores de fichas referenciadas a activos que no sean entidades de crédito ni entidades de dinero electrónico, así como a sus cargos de administración o dirección, les resultarán de aplicación, además, los tipos infractores previstos en los artículos 92.a), 92.i), 92.j), 92.m), 92.n), 93.a), 93.l), y 94 de la presente ley, así como las sanciones previstas en los artículos 97, 98, 99 de dicha ley para entidades distintas de las entidades de crédito y en el artículo 102.

9. Adicionalmente, se les podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves:

- 1.º) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 900.000 de euros.
- 2.º) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección en la entidad emisora por plazo no superior a tres años.
- 3.º) Separación del cargo en la entidad emisora, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de cinco años.
- 4.º) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor, por plazo no superior a diez años.

b) Por la comisión de infracciones graves:

- 1.º) Multa a cada uno de ellos por importe de hasta 700.000 euros.
- 2.º) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

3.º) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de dos años.

4.º) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a cinco años.

c) Adicionalmente a las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado, podrán imponerse las siguientes medidas accesorias:

1.º) Requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

2.º) Amonestación pública con publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la identidad del infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

10. Sin perjuicio de las especialidades contempladas en la presente disposición adicional, se aplicarán a los emisores de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos las normas previstas en el artículo 50.3 y en el título IV de la presente Ley 10/2014. Además de las circunstancias previstas en el artículo 103 de la citada Ley, se tendrán en cuenta, como criterio adicional para la determinación de la sanción, las consecuencias de la infracción para los intereses de los consumidores o inversores.»

Nueve. Se introduce una nueva disposición adicional vigesimoquinta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigesimoquinta. *Régimen sancionador del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.*

1. Las entidades de crédito; las entidades de pago, incluidas las exentas en virtud de la Directiva (UE) 2055/2366; los proveedores de servicios de información sobre cuentas y las entidades de dinero electrónico, incluidas las exentas en virtud de la Directiva 2009/110/CE así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta disposición adicional.

2. Se considerarán infracciones muy graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

b) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

c) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

d) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

i) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

ii) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

iii) a no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

iv) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

e) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurran alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

f) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

g) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

h) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

i) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

j) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

k) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

l) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en las letras g), h), i), j), y k) de este apartado.

m) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

n) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

o) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

p) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

q) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

r) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

s) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

t) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

u) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

v) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

w) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

x) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

y) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

z) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

aa) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

bb) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

cc) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

dd) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

ee) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

ff) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

gg) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

hh) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

3. Se considerarán infracciones graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

b) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

c) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

d) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

e) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

f) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

g) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

h) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

i) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

j) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

k) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

l) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

m) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

n) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

o) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en las letras g), h), i), j), y k) del apartado 2 de este artículo. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las

funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

p) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

q) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

r) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

s) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

t) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

u) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

v) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

w) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

x) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

y) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

z) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

aa) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

bb) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

cc) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

dd) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

ee) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la

recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

ff) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

gg) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

hh) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

ii) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

jj) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

kk) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

ll) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

mm) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

nn) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

oo) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.

4. Se consideran infracciones leves los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que afectan a los sujetos previstos en el artículo 89:

a) Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

b) Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

c) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando

dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

d) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

e) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

f) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

i) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

ii) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

iii) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

iv) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

v) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

vi) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

vii) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

viii) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).

ix) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

g) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

h) La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

i) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave o grave conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 será aplicable lo dispuesto en el artículo 50 apartado 3 de la presente ley, así como, en lo no previsto en esta disposición adicional, el régimen sancionador del Título IV de dicha ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de España también podrá imponer las siguientes medidas:

a) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y prevenir la repetición de dicha práctica o conducta.

b) Requerir los registros de tráfico de datos que obren en poder de un operador de telecomunicaciones distintos del contenido de la propia comunicación, cuando existan indicios fundadas de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento. La cesión de estos datos distintos del contenido de la comunicación requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Asimismo, el Banco de España podrá imponer multas coercitivas en las condiciones que se establezcan en la presente Ley.

6. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida accesoria, el Banco de España tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

7. La publicación de las sanciones administrativas se hará conforme al artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.»

Diez. Se actualiza la referencia normativa del punto 4 y se añaden tres nuevos puntos al ANEXO con la siguiente redacción:

«4. Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

15. Emisión de dinero electrónico, tal y como se define en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico, incluidas las fichas de dinero electrónico tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo.

16. Emisión de fichas referenciadas a activos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 6, del Reglamento (UE) 2023/1114;

17. Servicios de criptoactivos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) 2023/1114.»

Artículo 10. Modificación de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

La Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 78

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 26 queda redactado como sigue:

«4. Las acciones del capital social estarán representadas mediante títulos, en cuyo caso serán nominativas, mediante anotaciones en cuenta o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.»

Dos. El primer párrafo del apartado 4 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El patrimonio estará dividido en participaciones que conferirán a su titular un derecho de propiedad sobre el mismo. Las participaciones no tendrán valor nominal, tendrán la condición de instrumentos financieros y podrán representarse mediante certificados nominativos, mediante anotaciones en cuenta o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.»

Tres. El apartado 4 del artículo 42 queda redactado como sigue:

«4. Las SGEIC podrán realizar adicionalmente las siguientes funciones con respecto a las ECR o EICC que gestionen o, en el marco de una delegación, con respecto a otras ECR o EICC:

a) La administración de la entidad, comprendiendo:

- 1.º Servicios jurídicos y contabilidad,
- 2.º tratamiento de las consultas de clientes,
- 3.º valoración y determinación del valor liquidativo, incluyendo la aplicación del régimen fiscal correspondiente,
- 4.º control del cumplimiento de la normativa aplicable,
- 5.º llevanza del registro de partícipes o accionistas,
- 6.º distribución de rendimientos, en su caso,
- 7.º suscripción y reembolso de participaciones, y adquisición o enajenación de acciones,
- 8.º liquidación de contratos incluida la expedición de certificados, y
- 9.º teneduría de registros.

b) La comercialización de la entidad.

c) Actividades relacionadas con los activos de la entidad, en particular, los servicios necesarios para cumplir con las obligaciones fiduciarias de los gestores, la gestión de inmuebles y servicios utilizados en la actividad, las actividades de administración de bienes inmuebles, el asesoramiento a empresas con respecto a estructuras de capital, estrategia industrial y materias relacionadas, el asesoramiento y los servicios relacionados con fusiones y adquisición de empresas, así como otros servicios conexos con la gestión de la entidad y de las empresas y activos en los que ha invertido.

d) Ser designada como entidad responsable de la administración de la inscripción y registro (ERIR) para la gestión del registro de valores negociables representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, con los requisitos y funciones descritos en el artículo 8.4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo y su normativa de desarrollo.»

Cuatro. El apartado c) del artículo 48 queda redactado como sigue:

«c) Deberá contar con una buena organización administrativa y contable, así como con los medios humanos y técnicos, incluidos mecanismos de seguridad en el ámbito informático, también con respecto a las redes y sistemas de información

establecidos y gestionados de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, a excepción de las SGEIC a las que se refiere el artículo 72.1 y 2 de esta ley, así como procedimientos de control interno y de gestión, control de riesgos, procedimientos y órganos para la prevención del blanqueo de capitales y normas de conducta, adecuados a las características y al volumen de su actividad.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 67.bis queda redactado como sigue:

«2. Las sociedades gestoras publicarán con carácter anual cómo se ha aplicado su política de implicación, incluidos una descripción general de su comportamiento en relación con sus derechos de voto, una explicación de las votaciones más importantes y, en su caso, del recurso a los servicios de asesores de voto. A partir del 10 de enero de 2030, la CNMV tomará las medidas necesarias a fin de que la información prevista en este artículo sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la CNMV.

Dicha información cumplirá los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la gestora autorizada con arreglo a la presente Directiva y la lista de fondos gestionados o comercializados por la gestora a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la gestora autorizada con arreglo a la presente Directiva y la lista de fondos gestionados o comercializados por dicha gestora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Seis. El apartado 4 del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«4. Adicionalmente, deberán contar con un documento con los datos fundamentales para el inversor, que se ajustará a lo previsto en el Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de noviembre de 2014 sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros. Las actualizaciones del documento con los datos fundamentales para el inversor deberán remitirse a la CNMV. A partir del 10 de enero de 2028 la CNMV tomará las medidas necesarias a fin de que la información prevista en este artículo sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la CNMV o el Banco de España, según corresponda.

Dicha información cumplirá los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 80

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la gestora autorizada con arreglo a la presente Directiva y la lista de fondos gestionados o comercializados por la gestora a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la gestora autorizada con arreglo a la presente Directiva y la lista de fondos gestionados o comercializados por dicha gestora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Siete. Se añaden las letras i) y j) al artículo 85

i) Los terceros proveedores de Servicios TIC a los que alguna de las entidades sujetas a esta norma hayan subcontratado funciones o actividades operativas a las que se refiere el Capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

j) En general, las restantes personas físicas o jurídicas y entidades en cuanto puedan verse afectadas por las normas de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, en particular a los efectos de comprobar si infringen las reservas de actividad y denominación previstas en el artículo 42.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado al artículo 93 con el siguiente contenido:

«z ter) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

i) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

ii) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

iii) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

iv) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concorra alguna de las siguientes situaciones:

1.º) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

2.º) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

3.º) La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

4.º) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

v) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

vi) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

vii) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

viii) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

ix) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

x) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

xi) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

xii) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados 7.º), 8.º), 9.º), 10.º) y 11.º).

xiii) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

xiv) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xv) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xvi) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

xvii) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xviii) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

xix) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

xx) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

xxi) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

xxii) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

xxiii) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

xxiv) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

xxv) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

xxvi) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

xxvii) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

xxviii) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

xxix) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

xxx) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

xxxi) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

xxxii) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

xxxiii) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

xxxiv) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado al artículo 94 con el siguiente contenido:

«z bis) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

i) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

ii) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

iii) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

iv) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

v) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

vi) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

vii) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

viii) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

ix) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

1.º) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

2.º) No sean fiables.

3.º) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

4.º) No sean tecnológicamente resilientes.

x) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

xi) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

xii) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

xiii). No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

xiv) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

xv) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados vii), viii), ix), x) y xi) del apartado z ter) del artículo 93. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

xvi) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xvii) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

xviii) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

xix) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de

información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xx) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xxi) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

xxii) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

xxiii) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

xxiv) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xxv) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

xxvi) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

xxvii) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

xxviii) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

xxix) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

xxx) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

xxxi) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

xxxii) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

xxxiii) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

xxxiv) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

xxxv) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

xxxvi) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

xxxvii) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

xxxviii) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

xxxix) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

xl) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

xli) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Diez. Se da una nueva redacción al artículo 95:

«Artículo 95. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves los siguientes actos u omisiones:

a) La falta de remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el plazo establecido en las normas u otorgado por ésta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en esta ley o requiera en el ejercicio de sus funciones, así como faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, incluyendo la no comparecencia ante una citación para la toma de declaración, cuando estas conductas no constituyan infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en los dos artículos anteriores.

b) La demora en la publicación o remisión de la información que, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, ha de difundirse entre los socios, partícipes y público en general, cuando no deba calificarse como infracción muy grave o grave.

c) Aquellos incumplimientos de los previstos en las letras c), d), e), f), k), p), q) y r) del artículo anterior, que por su carácter puntual y aislado y su escasa trascendencia no deban calificarse como graves.

d) Constituye asimismo infracción leve cualquier incumplimiento de esta Ley y sus normas de desarrollo que no constituya infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del presente artículo en materia de resiliencia operativa digital.

e) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE)

n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

i) Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

ii) Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

iii) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

iv) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

v) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

vi) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

1.º) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

2.º) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

3.º) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

4.º) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

5.º) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

6.º) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

7.º) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

8.º) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en los párrafos 1.º) y 3.º) de esta letra.

9.º) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

vii) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco

de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

viii) La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

ix) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave conforme al párrafo z ter) del artículo 93 o infracción grave conforme al párrafo z bis) del artículo 94. 1.º).»

Once. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 96, que queda redactada como sigue:

«1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad gestora infractora una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta el quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida no resulte cuantificable, multa de hasta 5.000.000 euros.»

Doce. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 97, que queda redactada como sigue:

«a) Multa por importe de hasta el doble del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En aquellos casos en que el beneficio derivado de la infracción cometida no resulte cuantificable, multa de hasta 2.500.000 euros.»

Trece. El artículo 98 queda redactado como sigue:

«Artículo 98. *Sanciones por infracciones leves.*

Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad gestora, la persona física o jurídica o a la entidad infractora multa por importe de hasta 60.000 euros.»

Catorce. Se modifica el artículo 99 que queda redactado como sigue:

«Artículo 99. *Sanciones por infracciones muy graves cometidas por personas físicas de manera directa o que, en su caso, hayan desempeñado cargos de administración o dirección.*

1. Si la persona infractora es una persona física que, bien por responsabilidad directa, bien porque, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora siendo responsable con arreglo al artículo 91 de esta Ley, por la comisión de infracciones muy graves se le podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a cada una de ellas por importe no superior a 1.000.000 euros.
- b) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma y en cualquier otra entidad financiera de la misma naturaleza por plazo no superior a 10 años.
- c) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

2. Adicionalmente a las sanciones previstas en los apartados anteriores, podrá imponerse amonestación pública con publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la identidad del infractor y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.»

Quince. Se modifica el artículo 100 que queda redactado como sigue:

«Artículo 100. *Sanciones por infracciones graves cometidas por personas físicas de manera directa o que, en su caso, hayan desempeñado cargos de administración o dirección*

1. Si la persona infractora es una persona física que, bien por responsabilidad directa, bien porque, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora siendo responsable con arreglo al artículo 91 de esta Ley, por la comisión de infracciones graves se le podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a cada una de ellas por importe no superior a 500.000 euros.
- b) Suspensión de todo cargo directivo en la entidad por plazo no superior a un año.

2. Adicionalmente a las sanciones previstas en los apartados anteriores, podrá imponerse amonestación pública con publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la identidad del infractor y la naturaleza de la infracción, y las sanciones impuestas.»

Artículo 11. *Modificación de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.*

La Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 53 bis:

«Artículo 53 bis. *Infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.*

1. Se considerarán infracciones muy graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

- a) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.
- b) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

c) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

d) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

i) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

ii) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

iii) La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

iv) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

e) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurran alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

f) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

g) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

h) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

i) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

j) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

k) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

l) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados g), h), i), j) y k).

m) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

n) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

o) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

p) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

q) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

r) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

s) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

t) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

u) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

v) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

w) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

x) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

y) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

z) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

aa) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

bb) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

cc) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

dd) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

ee) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

ff) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

gg) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

hh) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

2. Se considerarán infracciones graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

b) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

c) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

d) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

e) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

f) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

g) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

h) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

i) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

j) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

k) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

l) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

m) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

n) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

o) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados g), h), i), i) y j) del apartado 1 de este artículo. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las

funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

p) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

q) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

r) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

s) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

t) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

u) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

v) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

w) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

x) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

y) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

z) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

aa) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

bb) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

cc) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

dd) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

ee) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la

recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

ff) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

gg) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

hh) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

ii) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

jj) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

kk) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

ll) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

mm) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

nn) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

oo) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.

3. Se considerarán infracciones leves los siguientes incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

b) Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

c) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando

dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

d) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

e) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

f) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

i) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

ii) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

iii) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

iv) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

v) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

vi) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

vii) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

viii) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).

ix) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

g) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

h) La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

i) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave o grave conforme a los apartados 1 y 2 de este artículo.»

Dos. El artículo 54 queda redactado como sigue:

«Artículo 54. *Régimen sancionador.*

1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 y en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción muy grave, se impondrá a la persona infractora una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º El triple de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.

2.º En el caso de una persona jurídica, 700.000 euros, o el 7 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

3.º En el caso de una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, 700.000 euros.

b) Revocación de la autorización.

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco.

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a diez años.

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.

2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020 y en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, que constituyan infracción grave, se impondrá a la persona infractora una o varias de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º El doble de los beneficios derivados de la infracción en caso de que puedan determinarse.

2.º En el caso de una persona jurídica, 500.000 euros, o el 5 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

3.º En el caso de una persona física, que, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, 500.000 euros.

b) Suspensión de la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no superior a un año.

c) Prohibición de solicitar la autorización para operar como plataforma de financiación participativa por un plazo no superior a un año.

d) Prohibición que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica responsable de la infracción o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de financiación participativa por plazo no superior a un año.

e) Junto con las sanciones previstas en las letras a), b), c) y d), se podrán adoptar las siguientes sanciones y medidas administrativas:

1.º Declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción.

2.º Requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla.

3. Cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme a la legislación pertinente de la Unión Europea en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.»

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 7 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«7. El órgano de administración de cada entidad que sea parte del acuerdo informará anualmente a los accionistas de su desarrollo y de cualquier decisión adoptada en virtud del mismo.

Asimismo, las entidades harán público si han suscrito o no un acuerdo de ayuda financiera dentro de un grupo y, en su caso, harán pública, y actualizarán anualmente, una descripción de las condiciones generales del acuerdo y las entidades participantes. A partir del 10 de enero de 2030 las entidades, al mismo tiempo que la hacen pública, remitirán esta información al Banco de España o a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en función de quien sea el organismo supervisor competente, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores o el Banco de España, en función de las competencias supervisoras.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859

3.º) el tamaño de la entidad correspondiente por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

5.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Dos. Se añade un nuevo párrafo al artículo 44 ter.1 con la siguiente redacción:

«A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, la información relativa al requerimiento mínimo de fondos propios y pasivos admisibles deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será, según corresponda, el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Esta información deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si esa información incluye datos personales.»

Artículo 13. *Modificación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 6 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Toda autorización concedida a una entidad aseguradora o reaseguradora para actuar en todo el territorio nacional será comunicada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación con el fin de que dicha autoridad incluya su denominación social en la lista pública de entidades aseguradoras y reaseguradoras autorizadas y de que mantenga actualizada dicha lista. A partir del 10 de enero de 2030, dicha información será accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023, por el que se establece un punto de acceso único europeo que proporciona un acceso centralizado a la información disponible al público pertinente para los servicios financieros, los mercados de capitales y la sostenibilidad. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se

define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, será la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si esa información incluye datos personales.»

Dos. Se añade el apartado 5 al artículo 43 con la siguiente redacción:

«5. A las mutualidades de previsión social cuyas primas y provisiones técnicas excedan de las previstas en las letras a y b del artículo 128.1 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, les será de aplicación el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, y su normativa de desarrollo.»

Tres. El apartado 1 del artículo 80 queda redactado como sigue:

«1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras publicarán, con carácter anual, un informe sobre su situación financiera y de solvencia. Reglamentariamente se determinará el contenido, la forma y los plazos para la publicación de este informe. A partir del 10 de enero de 2030, y a efectos de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras remitirán el informe mencionado, en el plazo previsto para su publicación, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño de la entidad aseguradora o reaseguradora por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

5.º) una indicación de si esa información incluye datos personales.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 113 queda redactado como sigue:

«2. Las facultades anteriores se podrán ejercer también con respecto a las actividades externalizadas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente y en la normativa de la Unión Europea de directa aplicación, incluyendo los proveedores terceros TIC a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554.»

Cinco. El apartado 10 del artículo 169 queda redactado como sigue:

«10. Toda revocación de autorización de una entidad aseguradora o reaseguradora autorizada para actuar en todo el territorio nacional será comunicada a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, con el fin de que dicha Autoridad mantenga actualizada la lista pública de entidades aseguradoras autorizadas a la que se hace referencia el artículo 20.6. A partir del 10 de enero de 2030, dicha información será accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación, tal como se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2023/2859, será la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Se deberá garantizar que la información remitida cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si esa información incluye datos personales.

Asimismo, la resolución por la que se adopte la revocación se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Unión Europea”.»

Seis. El apartado 1 del artículo 176 queda redactado como sigue:

«1. La resolución administrativa o el acuerdo del que traiga causa la liquidación será reconocido en el territorio de los demás Estados miembros, de conformidad con lo previsto en su legislación, y surtirá efectos en ellos tan pronto como lo haga en España.

A estos efectos, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la fecha en que se dicte la resolución o tenga conocimiento del acuerdo, informará a las autoridades supervisoras de los restantes Estados miembros sobre la existencia del procedimiento y sus efectos.

Asimismo, publicará en el «Diario Oficial de la Unión Europea» un extracto de dicha resolución o acuerdo que, en todo caso, indicará la competencia de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones sobre el procedimiento, que la legislación aplicable a dicho procedimiento de liquidación es la contenida en esta Ley y en sus normas de desarrollo, así como la identificación del liquidador o liquidadores nombrados. A partir del 10 de enero de 2030 la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones garantizará que esta información sea accesible

en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se deberá garantizar que la información cumpla los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad aseguradora o reaseguradora a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad aseguradora o reaseguradora, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si esa información incluye datos personales.»

Siete. El título VIII denominado «Infracciones y sanciones» pasa a denominarse «Infracciones, sanciones y medidas correctoras».

Ocho. En el apartado 1 del artículo 190 se añade una nueva letra i:

«i) Los proveedores terceros de servicios de TIC a los que se refiere el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, y las personas que ejerzan su dirección efectiva.»

Nueve. En el artículo 194 se añade el siguiente apartado:

«22. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

b) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

c) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

d) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concorra alguna de las siguientes situaciones:

1.º Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

2.º La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

3.º La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

4.º No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

5.º Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

e) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

1.º No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

2.º No sean fiables.

3.º No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

4.º No sean tecnológicamente resilientes.

f) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

g) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

h) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

i) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

j) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

k) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

l) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en las letras apartados g), h), i), j) y k).

m) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

n) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

o) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de

información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

p) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

q) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

r) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

s) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

t) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

u) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

v) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

w) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

x) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

y) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

z) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

aa) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

bb) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

cc) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

dd) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26

y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

ee) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

ff) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

gg) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

hh) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

ii) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Diez. En el artículo 195 se añaden los siguientes apartados:

«24. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

b) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

c) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

d) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

e) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

f) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

g) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones

detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

h) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

i) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

1.º No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

2.º No sean fiables.

3.º No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

4.º No sean tecnológicamente resilientes.

j) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

k) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

l) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

m) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

n) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

o) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados g), h), i), j) y k) del apartado 22 del artículo 194. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

p) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

q) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

r) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

s) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

t) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

u) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

v) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

w) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

x) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

y) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

z) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

aa) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

bb) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

cc) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

dd) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

ee) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

ff) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

gg) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

hh) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

ii) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

jj) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

kk) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

ll) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

mm) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

nn) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

oo) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Once. En el artículo 196 se añade el siguiente apartado 14:

«14. Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

b) Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

c) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

d) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

e) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

f) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 109

gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

1.º Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

2.º Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

3.º Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

4.º Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

5.º Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

6.º Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

7.º Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

8.º La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).

9.º La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

g) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

h) La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

i) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave conforme al apartado 22 del artículo 194 o grave conforme al apartado 24 del artículo 95.a.»

Doce. El capítulo II del título VIII denominado «Sanciones», pasa a denominarse «Sanciones y medidas correctoras».

Trece. Se modifica el apartado c) del artículo 198 que queda redactado como sigue:

«c) Multa por importe máximo del 1 por ciento de su volumen de negocio y superior, en todo caso, a 240.001 euros. A estos efectos, se entenderá por volumen de negocio las primas periodificadas, entendidas como las primas devengadas corregidas con la variación de la provisión para primas no consumidas, en el último ejercicio económico cerrado del que se disponga de datos sobre sus estados financieros o sobre sus estados financieros consolidados, en el caso de que el sujeto infractor esté integrado en un grupo.

Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con las sanciones previstas en las letras a), b) y d).»

Catorce. El apartado 2 del artículo 205 queda modificado como sigue:

«2. Se considerarán agravantes o atenuantes, según los casos, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza y el número de hechos constitutivos de la infracción, así como el grado de intencionalidad en su comisión.
- b) La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) La conducta desarrollada con anterioridad por el sujeto infractor en relación a la comisión de infracciones de la misma naturaleza, previstas en los artículos 194, 195 y 196, que no hayan prescrito y hayan sido declaradas por resolución firme.
- e) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el infractor.
- f) La relevancia del puesto ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.
- g) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sector asegurador, el sistema financiero o la economía nacional.
- h) Haber procedido voluntariamente a la reparación de los daños o perjuicios causados.
- i) La dimensión de la entidad infractora medida en función del importe total de su balance, y el volumen de negocio, medido en función del importe de su volumen de primas en el último ejercicio económico del que se disponga de datos sobre sus estados financieros o sobre sus estados financieros consolidados, en el caso de que el sujeto infractor esté integrado en un grupo.
- j) Las consecuencias que la cuantía de la sanción a imponer pudiera tener en la continuidad o viabilidad de la entidad infractora.
- k) En el caso de insuficiencia del capital de solvencia obligatorio o del capital mínimo obligatorio, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido.
- l) Las remuneraciones obtenidas por el sujeto infractor en el ejercicio de su cargo, así como su situación económica y demás circunstancias personales del mismo.
- m) El nivel de cooperación de los sujetos infractores en la clarificación y tramitación de los expedientes sancionadores.

En caso de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta además las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.»

Quince. El apartado 3 del artículo 206 queda redactado como sigue:

«3. La imposición de las sanciones, salvo la consistente en amonestación privada, una vez que sean ejecutivas, se hará constar en el registro administrativo de entidades aseguradoras y reaseguradoras y en el de los altos cargos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, indicando el tipo y clase de la infracción y la identidad del infractor. Asimismo, una vez sean ejecutivas, deberán ser objeto de comunicación a la inmediata junta o asamblea general que se celebre con posterioridad.

Las sanciones de separación del cargo y suspensión, una vez sean ejecutivas, se harán constar, además, en el Registro Mercantil y, en su caso, en el Registro de Cooperativas.

La publicación de las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones consistentes en el incumplimiento de las obligaciones recogidas

en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, se hará conforme al artículo 54 del mismo.»

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 206 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 206 bis. *Medidas correctoras en caso de incumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá acordar las siguientes medidas correctoras:

a) La adopción de cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

En particular, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá imponer previo apercibimiento multas coercitivas, que podrán ser reiteradas en el tiempo, cuando haya resultado sustancialmente incumplido en el plazo establecido a tal efecto el requerimiento formulado para el cumplimiento obligaciones de hacer o no hacer, cuando se traten de actos personalísimos en los que no proceda la compulsión sobre las personas, o esta no se estime conveniente, o bien de actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

El requerimiento incumplido deberá resultar de resoluciones administrativas emitidas en procedimientos de supervisión, que sean firmes en vía administrativa y sobre los que no se haya solicitado y acordado la suspensión de su ejecución, o bien derivar directamente de preceptos normativos que establezcan obligaciones de cumplimiento puntual o periódico, las cuales hayan resultado incumplidas en el plazo legal. En ambos casos, la imposición de multa coercitiva precisará la notificación de un acto administrativo de apercibimiento previo, en el que se conceda un plazo máximo de quince días de audiencia al interesado.

El importe máximo de la multa coercitiva será el 1 por ciento de la cifra de negocio media mensual resultante de las últimas cuentas anuales disponibles del sujeto infractor o, en caso de formar parte de un grupo económico, de las cuentas anuales consolidadas de este. Dicho importe máximo será de 50.000 euros, en el caso de no disponer de datos o de que esta cantidad sea superior.

Para determinar la cuantía concreta de la multa coercitiva, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:

- 1.º) La gravedad y la duración del incumplimiento;
- 2.º) Si el incumplimiento ha sido cometido intencionalmente o por negligencia;
- 3.º) El nivel de cooperación del sujeto obligado con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;
- 4.º) La capacidad económica del obligado, estimada en términos de volumen de negocio, patrimonio neto y recursos bajo gestión, en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.

Si transcurrido un mes desde la notificación de la imposición, la obligación permanece incumplida, podrá reiterarse la imposición de una nueva multa coercitiva y así en sucesivos periodos mensuales hasta que se produzca el cumplimiento efectivo por el obligado.

b) El requerimiento de los registros de tráfico de datos distintos al contenido de las comunicaciones que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan indicios fundados de infracción del

Reglamento (UE) n.º 2022/2554 y tales registros puedan ser pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento. La cesión de estos datos distintos del contenido de la comunicación requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre y podrá adoptar medidas que prevengan la repetición de dicha práctica o conducta.»

Artículo 14. *Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas*

Se modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas y de Verificadores de la Información sobre Sostenibilidad será público y su información será accesible por medios electrónicos. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.

Esta información debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) el nombre o la denominación social del auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador de la información sobre sostenibilidad o sociedad de verificación que hayan presentado la información o a los que se refiere la información

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la sociedad de auditoría o de verificación, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE),

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Dos. El apartado 3 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de auditoría sobre cuentas anuales o cuentas anuales consolidadas de una entidad constituida fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España, excepto cuando la entidad auditada emita exclusivamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 113

obligaciones, bonos u otros títulos de deuda negociables que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España antes del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 50.000 euros como mínimo en la fecha de emisión.

b) Que hayan sido admitidos a negociación en un mercado secundario oficial en España después del 31 de diciembre de 2010 y cuyo valor nominal por unidad sea de 100.000 euros como mínimo en la fecha de emisión.

Esta excepción no se aplicará cuando la entidad emita valores que sean equiparables a las acciones de sociedades o que, si se convierten o si se ejercen los derechos que confieren, den derecho a adquirir acciones o valores equiparables a acciones.

Los auditores de cuentas a que se refiere este apartado deberán reunir las siguientes condiciones:

1.^a Cumplir los requisitos equivalentes a los exigidos en los artículos 9.1, letras a) y c), y 9.2, letras a) y b).

2.^a Designar a un representante con domicilio en España.

3.^a Realizar los informes de auditoría a los que se refiere este apartado con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título I o, en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

4.^a Que tengan publicado en su página web el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 37, o un informe que cumpla los requisitos equivalentes de información.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estos auditores de cuentas no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas en relación con entidades domiciliadas en España.

Sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea, los informes de auditoría emitidos por estos auditores de cuentas de terceros países no registrados en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas no tendrán eficacia jurídica en España.

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.»

Tres. Se añade un párrafo al apartado 3 bis del artículo 10 (la aplicación de este apartado de la presente Ley queda condicionada a la aprobación del Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, siendo dicho proyecto el que incorpora a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, el mencionado artículo 10.3 bis):

«3 bis. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 11 queda redactado de la siguiente manera:

«5. En todo caso deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas las sociedades y demás entidades de auditoría autorizadas para realizar la actividad de auditoría de cuentas de terceros países que emitan informes de auditoría en relación a las cuentas anuales a que se refiere el artículo 10.3. En estos casos, se exigirá a quienes firmen los informes en nombre de la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Para estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estas sociedades y demás entidades de auditoría deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el auditor de cuentas que firme el informe de auditoría en nombre de éstas y la mayoría de los miembros de su órgano de administración cumplan con los requisitos equivalentes a los exigidos en las letras a) y c) del artículo 9.1 y en las letras a) y b) del artículo 9.2.

b) Que los informes de auditoría a que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas internacionales de auditoría adoptadas por la Unión Europea y a lo estipulado en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título I, o en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

c) Que designen un representante con domicilio en España.

d) Que tengan publicado en sus páginas web el informe anual de transparencia a que se refiere el artículo 37, o un informe que cumpla los requisitos equivalentes de información.

Los informes de auditoría emitidos por las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado no inscritas, no tendrán eficacia jurídica en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de estas sociedades y demás entidades de auditoría no les faculta para el ejercicio de la actividad de auditoría en relación con entidades domiciliadas en España.

Las sociedades y demás entidades de auditoría a que se refiere este apartado causarán baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos en este apartado, por renuncia voluntaria o por sanción.

A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.»

Cinco. Se añade un párrafo al apartado 5 bis del artículo 11 (la aplicación de este apartado de la presente Ley queda condicionada a la aprobación del Proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza, siendo dicho proyecto el que incorpora a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, el mencionado artículo 11.5 bis):

«5 bis. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.»

Seis. Se introduce un nuevo apartado, el 6, en el artículo 82 con el siguiente contenido:

«6. A partir del 10 de enero de 2030, al mismo tiempo de su publicación, la información a la que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 y el apartado 4 deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el ICAC.

La información debe cumplir los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) el nombre o la denominación social del auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador de la información sobre sostenibilidad o sociedad de verificación a los que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la sociedad de auditoría o de verificación a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Siete. El apartado 5 de la disposición adicional décima queda redactado como sigue:

«Quinto. Aprobación y publicidad. Los informes sobre pagos a Administraciones Públicas serán objeto de aprobación y publicación dentro de los seis primeros meses después de que finalice cada ejercicio y se mantendrán a disposición pública durante, al menos, diez años. Asimismo, se depositarán en el registro mercantil conjuntamente con los documentos que integren las cuentas anuales. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, esta información deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el registro mercantil.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento,

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta, el nombre de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, y, cuando la empresa declarante sea una empresa filial exenta, cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa matriz que presente información a nivel de grupo, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño de la empresa por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento;

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento;

v) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

vi) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Artículo 15. *Modificación del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.*

Se modifica el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera en los siguientes términos:

Uno. La letra j) del artículo 4 queda redactada como sigue:

«j) los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, los servicios de confianza y de protección de la intimidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnología de la información y la comunicación (TIC) y redes de comunicación, y el suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago, con exclusión de los servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas.»

Dos. El apartado 2 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«2. El apartado 1 no será aplicable a los sistemas de pago integrados exclusivamente por proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo.

Cuando un participante en un sistema de pago designado con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores permita que un proveedor de servicios de pago autorizado o registrado que no participe en el sistema curse órdenes de transferencia a través del sistema, dicho participante deberá ofrecer esta misma posibilidad de manera objetiva, proporcionada y no discriminatoria, previa solicitud, a otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados con arreglo al apartado 1 del presente artículo. En caso de denegación, el participante expondrá al proveedor de servicios de pago solicitante los motivos detallados de la misma.»

Tres. Se inserta un nuevo artículo, el 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. *Condiciones para solicitar la participación en sistemas de pago designados con arreglo a la Directiva 98/26/CE, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.*

1. Como cláusula de garantía de la estabilidad y la integridad de los sistemas de pago, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico que soliciten participar y participen en sistemas designados con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores deberán disponer de:

a) una descripción de las medidas adoptadas para salvaguardar los fondos de los usuarios de servicios de pago;

b) una descripción de los mecanismos de gobernanza y de los mecanismos de control interno en relación con los servicios de pago o de dinero electrónico que

se propone prestar, incluidos los procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico y una descripción de las fórmulas empleadas para el uso de los servicios de las tecnologías de la información y la comunicación de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico, en relación con los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, y;

c) un plan de liquidación en caso de incumplimiento.

2. A efectos de la letra a) del apartado anterior, cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico salvaguarden los fondos de los usuarios de servicios de pago depositándolos en una cuenta separada en una entidad de crédito o mediante una inversión en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo, tal como hayan establecido las autoridades competentes del Estado miembro de origen, la descripción de las medidas adoptadas para dicha salvaguardia contendrá, según proceda:

a) una descripción de la política de inversión para garantizar que los activos elegidos sean líquidos, seguros y de bajo riesgo,

b) el número de personas que tienen acceso a la cuenta de salvaguardia y sus funciones,

c) una descripción del proceso de administración y conciliación para garantizar la protección de los fondos de los usuarios de servicios de pago en beneficio de los usuarios de servicios de pago, frente a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago o de la entidad de dinero electrónico, en particular en caso de insolvencia,

d) una copia del borrador del contrato con la entidad de crédito

e) una declaración explícita por parte de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico de cumplimiento del artículo 21 de este Real Decreto-ley;

3. A efectos de la letra a) del apartado 1, cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico salguarde los fondos del usuario de servicios de pago mediante una póliza de seguro o una garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito, la descripción de las medidas adoptadas para dicha salvaguardia incluirá lo siguiente:

a) una confirmación de que la póliza de seguro o garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito procede de una entidad que no forma parte del mismo grupo de empresas que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico,

b) detalles del proceso de conciliación establecido para garantizar que la póliza de seguro o garantía comparable sea suficiente para cumplir en todo momento las obligaciones de salvaguardia de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico,

c) la duración y las condiciones de la renovación de la cobertura,

d) una copia del contrato de seguro o de una garantía comparable, o de sus proyectos.

4. A efectos de la letra b) del apartado 1, la descripción demostrará que los métodos de gobernanza, los mecanismos de control interno y las fórmulas de uso de las tecnologías de la información y la comunicación a que se refiere dicha letra son proporcionados, adecuados, sólidos y apropiados. Además, los métodos de gobernanza y los mecanismos de control interno incluirán:

a) una relación de los riesgos determinados por la entidad de pago o entidad de dinero electrónico, incluido el tipo de riesgos y los procedimientos que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico haya establecido o vaya a establecer para evaluar y prevenir tales riesgos;

- b) los diferentes procedimientos para llevar a cabo controles periódicos y permanentes, incluida la frecuencia y la asignación de recursos humanos;
- c) los procedimientos contables por los que la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico registra y comunica su información financiera;
- d) la identidad de la persona o personas responsables de las funciones de control interno, incluidos los controles periódicos, permanentes y de cumplimiento, así como una versión actualizada del currículum vitae de dicha persona o personas;
- e) la identidad de cualquier auditor que no sea un auditor de cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas;
- f) la composición del órgano de dirección y, en su caso, de cualquier otro órgano o comité de supervisión;
- g) una descripción de la forma en que se supervisan y controlan las funciones externalizadas a fin de evitar el deterioro de la calidad de los controles internos de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico;
- h) una descripción de la forma de supervisión y control de los agentes y sucursales en el marco de los controles internos de la entidad de pago o de la entidad de dinero electrónico;
- i) cuando la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico sea la filial de una entidad regulada en otro Estado miembro, una descripción de la gobernanza del grupo.

5. A efectos de la letra c) del apartado 1, el plan de liquidación se adaptará al tamaño y al modelo empresarial previstos de la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico e incluirá una descripción de las medidas de mitigación que deberá adoptar la entidad de pago o la entidad de dinero electrónico en caso de terminación de sus servicios de pago, que garantizarían la ejecución de las operaciones de pago pendientes y la resolución de los contratos existentes.

6. Cuando una entidad de pago o de dinero electrónico autorizada en España tenga intención de acceder a un sistema de pago designado con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, con carácter previo a la presentación de la solicitud de participación en dicho sistema, procederá a la presentación ante el Banco de España de la documentación que acredite lo dispuesto en el apartado 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del 1 de octubre.

Corresponde al Banco de España resolver y notificar sobre el cumplimiento de la entidad en el plazo de tres meses computado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del Banco de España. Se entenderá que la entidad de pago o de dinero electrónico no cumple con lo dispuesto en el apartado 1 si transcurrido ese plazo máximo no se hubiera notificado resolución expresa. La apreciación de incumplimiento deberá motivarse por escrito. La entidad de pago o entidad de dinero electrónico a la que se haya notificado incumplimiento del apartado 1 por parte del Banco de España podrá subsanar lo requerido en el plazo máximo de 1 mes. Una vez aportado lo requerido para subsanar, el Banco de España dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos del apartado 1. Si transcurrido dicho plazo máximo de 15 días hábiles no se hubiera notificado resolución expresa, se entenderá que la entidad de pago o de dinero electrónico no cumple con lo dispuesto en el apartado 1. El plazo máximo de 15 días hábiles mencionado será de aplicación en los que casos en los que dicho plazo finalizase en fecha posterior a los tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico de Banco de España.

La resolución estimatoria sobre el cumplimiento de los requisitos del apartado 1 por el Banco de España será requisito imprescindible para la

presentación de la solicitud de participación en un sistema de pago designado por una entidad de pago o de dinero electrónico.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad de pago o de dinero electrónico autorizada en España tenga intención de acceder a un sistema de pago designado con arreglo a la normativa nacional de otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo mediante la que se transponga la Directiva 98/26/CE, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores.

7. Cuando una entidad de pago o de dinero electrónico autorizada en otro Estado perteneciente al Espacio Económico Europeo tenga intención de acceder a un sistema de pago designado con arreglo a la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, junto con la solicitud de participación en dicho sistema deberá presentar ante el operador del mismo la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 35 bis de la Directiva (UE) 2015/2366, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de dicho Estado mediante la que se transponga el artículo 35 bis de la citada Directiva. Dicho cumplimiento deberá confirmarse por las entidades de pago y de dinero electrónico interesadas con carácter, al menos, anual y siempre que lo solicite el operador del sistema de pagos o el Banco de España.»

Cuatro. Se modifica el aparta Cuatro. El apartado 1 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«1. Las entidades de pago que presten los servicios de pago a que se refieren las letras a) a f) del artículo 1.2 protegerán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, sujetándose a cualesquiera de los procedimientos siguientes:

a) Los fondos no se confundirán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica que no sean usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en posesión de la entidad de pago y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o en un banco central, a discreción del propio banco central, o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Una vez depositados los fondos en una cuenta separada, los fondos quedarán protegidos y los usuarios de servicios de pago, en caso de concurso de la entidad de pago, gozarán de un derecho absoluto de separación sobre las cuentas y activos mencionados en el párrafo precedente, con respecto a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago.

b) Los fondos estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito que no pertenezcan al mismo grupo que la propia entidad de pago, por una cantidad equivalente a la que habría sido separada en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que la entidad de pago sea incapaz de hacer frente a sus obligaciones financieras.

El procedimiento adoptado por la entidad se hará público en la forma que se determine reglamentariamente y figurará en el registro especial a que se refiere el artículo 13.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 120

Cinco. El apartado 1 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«1. Cuando una entidad de pago o una entidad prestadora del servicio de información sobre cuentas española pretenda prestar servicios de pago por primera vez en otro Estado miembro, bien ejerciendo el derecho de libertad de establecimiento o bien en régimen de libre prestación de servicios, deberá comunicarlo previamente al Banco de España, en la forma y con el contenido que este determine. A la comunicación acompañará, al menos, la siguiente información:

- a) El nombre, la dirección y el número de registro en el Banco de España de la entidad.
- b) El Estado o Estados miembros en los que se proponga operar.
- c) El servicio o servicios de pago que vayan a prestarse.
- d) En caso de que la entidad se proponga utilizar a agentes, la información sobre los mismos que reglamentariamente se determine.
- e) En caso de que la entidad se proponga operar a través de una sucursal, la siguiente información:

1.º) Un plan de negocios que incluya un cálculo de las previsiones presupuestarias para los tres primeros ejercicios, que demuestre que la entidad podrá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionados para operar correctamente, en relación con el ejercicio de actividades de servicios de pago en el Estado o Estados miembros en los que se proponga operar.

2.º) Una descripción de los métodos de gobierno empresarial y de los mecanismos de control interno del solicitante, incluidos procedimientos administrativos, de gestión del riesgo y contables, así como de los mecanismos para la utilización de los servicios de TIC de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, que demuestre que dichos métodos de gobierno empresarial y mecanismos de control interno son proporcionados, apropiados, sólidos y adecuados.

3.º) Una descripción de la estructura organizativa de la sucursal.

4.º) La identidad de los responsables de la gestión de la sucursal.

Asimismo, si la entidad se propone externalizar funciones operativas relacionadas con los servicios de pago a otras entidades del Estado o Estados miembros en los que se proponga operar, deberá informar de ello al Banco de España.

Una vez analizada y valorada de forma positiva la documentación requerida, el Banco de España comunicará toda la información anterior en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que la hayan recibido a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros en los que la entidad se proponga operar e informará a la entidad de que ha transmitido la información.

Si las autoridades competentes del Estado miembro de acogida informaran al Banco de España de un motivo razonable de inquietud que les suscite el proyecto de contratar a un agente o establecer una sucursal, en particular en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo a efectos de la Directiva (UE) 2015/849, y el Banco de España no estuviera de acuerdo con la evaluación de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, deberá notificar a estas últimas las razones de su decisión.

El Banco de España concederá o denegará, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro electrónico del Banco de España, sin perjuicio de las posibles interrupciones del cómputo de este plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 22.a de la Ley 39/2015, el registro del agente o la sucursal, o suprimirá la inscripción en el registro si ya se hubiera practicado, teniendo en

cuenta la valoración favorable o desfavorable de la información recibida de las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

El Banco de España comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida y a la entidad de pago la decisión adoptada, tanto si es favorable como si es desfavorable.

El agente o sucursal podrá comenzar sus actividades en el correspondiente Estado o Estados miembros de acogida una vez inscrito en el registro a que se refiere el artículo 13.

La entidad notificará al Banco de España la fecha a partir de la cual comienza a ejercer sus actividades a través del agente o sucursal en el correspondiente Estado miembro de acogida. El Banco de España informará de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida.

Las entidades comunicarán sin demora al Banco de España toda modificación pertinente de la información comunicada de conformidad con este apartado.

Las entidades autorizadas en España que se hayan acogido, total o parcialmente, a las exenciones permitidas por el artículo 32 de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, no podrán prestar servicios de pago en otro Estado miembro de la Unión Europea ejerciendo el derecho de libertad de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.»

Seis. El párrafo 2 del apartado 4 del artículo 23, queda redactado como sigue:

«La externalización de funciones operativas importantes, incluidos los sistemas de TIC, deberá realizarse de modo tal que no afecte significativamente ni a la calidad del control interno de la entidad de pago ni a la capacidad de las autoridades competentes para controlar y hacer un seguimiento a posteriori del cumplimiento por la entidad de pago de todas las obligaciones que establece este real decreto-ley.»

Siete. El apartado primero del artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de los proveedores de servicios de pago de las letras c) y d) del artículo 5.1 cuando lleven a cabo la prestación de servicios de pago y su inscripción en el registro. El citado control e inspección se realizará de forma proporcionada, suficiente y adecuada para los riesgos a los que se encuentran expuestas las entidades de pago, en el marco de lo establecido por el Título III de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen. Esta competencia se extenderá a cualquier oficina, centro o agente dentro o fuera del territorio español y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada y a cualquier entidad en que se hayan externalizado actividades, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A estos efectos, el Banco de España podrá recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión cuanta información sea necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquellas estén sujetas. Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dicha información, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte, físico o virtual. Igualmente, podrá efectuar inspecciones in situ en los proveedores de servicios de pago a que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 122

refiere el apartado 1, en cualesquiera agentes o sucursales que presten servicios de pago bajo la responsabilidad del proveedor de servicios de pago o en cualquier entidad a la que se hayan externalizado actividades, incluidos los proveedores terceros de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo.

También podrá emitir recomendaciones o guías adaptadas a las necesidades y al régimen propio de los proveedores de servicios de pago de las letras c) y d) del artículo 5.1 cuando lleven a cabo la prestación de servicios de pago de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.»

Ocho. En el apartado primero del artículo 66 se añade el siguiente párrafo:

«El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554 a:

- a) las entidades a las que se refiere el artículo 5.1 a), b) y c) de este real decreto-ley;
- b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 15 de este real decreto-ley;
- c) las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 14 de este real decreto-ley.»

Nueve. En el artículo 67 se añade el siguiente apartado:

«6. Los apartados 1 a 3 y 5 anteriores del presente artículo no se aplicarán a:

- a) las entidades a las que se refiere el artículo 5.1.a), b) y c) de este real decreto-ley;
- b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 15 de este real decreto-ley;
- c) las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 14 de este real decreto-ley.»

Diez. El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Artículo 71. *Disposiciones generales.*

1. A los proveedores de servicios de pago señalados en el artículo 5.1, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en los mismos, les será de aplicación directa el régimen sancionador previsto en el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como el Real Decreto 2119/1993, de 3 diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.

2. A los proveedores de servicios de pago señalados en el artículo 5.1, a todos los terceros a los que las entidades sujetas a esta norma hayan subcontratado funciones o actividades operativas, incluidos los terceros proveedores de servicios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554, así como a quienes ostenten cargos de administración o dirección en los mismos, les será de aplicación directa el régimen sancionador previsto en la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

3. Se designa al Banco de España como autoridad nacional competente para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo de este real decreto-ley.

4. Tendrán consideración de normas de ordenación y disciplina como las que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2014, de 26 de junio:

a) las disposiciones contenidas en este real decreto-ley y las normas que la desarrollen, con excepción de lo previsto en los artículos 35.3 y 62,

b) las disposiciones del Reglamento (CE) 924/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) 2560/2001,

c) las disposiciones contenidas en el Reglamento (UE) N.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009,

d) el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta,

e) el capítulo III del Título I de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia,

f) los artículos 16, 28.2 y 29.1 del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014; y

g) El Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

h) cualesquiera otras leyes y disposiciones de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a los proveedores de servicios de pago y de obligada observancia para los mismos.

5. Las actividades llevadas a cabo por los agentes y sucursales de los proveedores de servicios de pago autorizados en otro Estado miembro que sean contrarias a lo establecido en los Títulos II y III serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el apartado 1.

6. El Banco de España establecerá los procedimientos necesarios para que los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores legitimadas por la normativa estatal o autonómica según corresponda a su ámbito de incidencia y representatividad, puedan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del 1 de octubre, presentar ante el Banco de España denuncias en relación con presuntas infracciones, por parte de los proveedores de servicios de pago, de las disposiciones previstas en este real decreto-ley y su desarrollo reglamentario.

Sin perjuicio del derecho a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional competente, el Banco de España deberá, en su respuesta motivada, informar al denunciante de la existencia de los procedimientos extrajudiciales de resolución alternativa de litigios establecidos en virtud del artículo 70.

7. En caso de infracción o indicios de infracción de las disposiciones contenidas en los títulos II y III, las autoridades competentes para aplicar el régimen sancionador serán las del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto en el caso de los agentes y sucursales que ejerzan sus actividades en España al amparo del derecho de establecimiento, para los cuales la autoridad competente será el Banco de España.»

Once. Se modifica el apartado 2, y se añade un apartado 6 a la disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

«2. Se designa al Banco de España como autoridad competente responsable de garantizar el cumplimiento del artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 260/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, respecto de las empresas, empresarios o profesionales que actúen en desarrollo de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y no tengan la consideración de proveedor de servicios de pago y sean beneficiarios de una orden de pago cuyo ordenante sea otra empresa, empresario o profesional que actúe en desarrollo de su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión y no tenga la consideración de proveedor de servicios de pago, así como respecto de las administraciones públicas.

6. Cuando las infracciones a que se refiere el artículo 9.2 del Reglamento (UE) n.º 260/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012 fuesen cometidas por una Administración Pública, no resultarán de aplicación los importes de las multas previstos en el punto b del apartado 3 de este artículo y resultará de aplicación el procedimiento sancionador previsto en el artículo 72 de este Real Decreto Ley.»

Artículo 16. Modificación del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales se modifica en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 186 queda redactado como sigue:

«1. Salvo lo establecido para las competencias atribuidas expresamente a la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ejercerá el control regulado en el título I sobre los distribuidores de seguros y de reaseguros residentes o domiciliados en España, incluidas las actividades que realicen en régimen de derecho de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios. Las facultades supervisoras se podrán ejercer también con respecto a las actividades desarrolladas por los proveedores terceros de servicios TIC a que se refiere el capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.»

Dos. En el artículo 191 se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

«4. Son sujetos infractores por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que les atañen los distribuidores de seguros y reaseguros incluidos en su ámbito de aplicación, los proveedores terceros de servicios de TIC y las personas que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 125

ejercent la dirección efectiva de los anteriores, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.»

Tres. En el apartado 2 del artículo 192 se añade la siguiente letra:

«y) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

2.º Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

3.º Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

4.º Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concorra alguna de las siguientes situaciones:

i) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

ii) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

iii) La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

iv) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

5.º Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

6.º Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

7.º Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

8.º No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

9.º No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

10.º No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

11.º No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

12.º Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los párrafos 7.º), 8.º), 9.º), 10.º) y 11.º).

13.º Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario a vulnerabilidades significativas.

14.º Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

15.º Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

16.º Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

17.º Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

18.º Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

19.º Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la

implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

20.º Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

21.º No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

22.º En el caso de mediadores de seguro, mediadores de reaseguro o mediadores de seguro complementario a los que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

23.º Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

24.º Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

25.º Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

26.º Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

27.º Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

28.º Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

29.º Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan al mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

30.º Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento que hagan al mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

31.º Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

32.º La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

33.º La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

34.º Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

35.º Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Cuatro. En el apartado 3 del artículo 192 se añade la siguiente letra:

«j) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

2.º Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

3.º Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

4.º Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario exigida en el artículo 5 del Reglamento.

5.º Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

6.º Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

7.º Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

8.º Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

9.º Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

10.º Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

11.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

12.º No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

13.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

14.º No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

15.º Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los párrafos 7.º), 8.º), 9.º), 10.º) y 11.º) de la letra y) del párrafo 2 del artículo 192. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario a vulnerabilidades no significativas.

16.º Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

17.º Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

18.º Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

19.º Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de

información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

20.º Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

21.º No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

22.º Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

23.º Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

24.º Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

25.º Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

26.º No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

27.º Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

28.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

29.º Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente al mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario restablecer los datos y recuperar la actividad.

30.º Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

31.º Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

32.º Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

33.º Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

34.º No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

35.º No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

36.º Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

37.º En el caso de los mediadores de seguro, mediadores de reaseguro o mediadores de seguro complementario a los que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

38.º Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

39.º Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

40.º Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan al mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

41.º Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 192 queda redactado como sigue:

«4. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Incumplimiento de la obligación de proporcionar al cliente, con carácter previo a la contratación, la información prevista en los artículos 173 y 174.

b) Elaboración y utilización de un documento de información previa que incumpla los requisitos previstos en el artículo 176.3.

c) Elaboración y utilización de un documento de información previa cuyo contenido no sea acorde a lo establecido en el artículo 176.4.

d) Respecto de la distribución de productos de inversión basados en seguros, no disponer de un registro que contenga el documento o los documentos acordados entre el mediador de seguros o la entidad aseguradora y el cliente, que recojan los derechos y obligaciones de las partes y el resto de las condiciones con arreglo a las cuales el mediador de seguros o la entidad aseguradora prestarán sus servicios al cliente.

e) Transmitir la información prevista en los artículos 172, 174, 175 y 180 sin cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 182, con carácter general, y del artículo 183 para los productos de inversión basados en seguros.

f) El incumplimiento de los requisitos en el diseño, aprobación y control de productos y en materia de gobernanza previstos en el artículo 185 cuando no concurren las circunstancias a las que se refiere la letra n del apartado 3.

g) El incumplimiento de la obligación de comunicar las modificaciones relativas a los datos registrales del distribuidor en el plazo establecido, así como de facilitar la documentación e información necesaria para permitir la gestión

actualizada del registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 133.3, 139.6, 147.4, 149.5, 152.3 y 157.3.

h) Los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

1.º Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

2.º Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

3.º Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

4.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital del mediador de seguro, mediador de reaseguro o mediador de seguro complementario.

5.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

6.º En el caso de los mediadores de seguro, mediadores de reaseguro o mediadores de seguro complementario a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

i) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

ii) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

iii) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

iv) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

v) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

vi) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

vii) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

viii) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).

ix) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

7.º Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

8.º La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

9.º El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave o grave conforme a los apartados 2 y 3 este artículo.»

Seis. Se modifica el artículo 195, que queda como sigue:

«Artículo 195. *Responsabilidad de quienes ejercen cargos de administración, de la persona responsable de la actividad de distribución o de quienes formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución en las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sociedades de agencia de seguros, operadores de banca-seguros, sociedades de correduría de seguros y sociedades de correduría de reaseguros o en otros sujetos infractores.*

1. Quien ejerza cargos de administración, de hecho, o de derecho, sea responsable de la actividad de distribución o forme parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, será responsable de las infracciones muy graves o graves cometidas por los distribuidores de seguros o reaseguros u otros sujetos infractores cuando estas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por los distribuidores de seguros o reaseguros u otros sujetos infractores, en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, consejeros delegados, directores generales u órganos asimilados, u otras personas con funciones directivas en la sociedad.

3. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a los distribuidores de seguros o reaseguros o a otros sujetos infractores por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá una de las siguientes

sanciones a quienes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, sean responsables de dichas infracciones:

a) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier sociedad de distribución de seguros o de reaseguros, por un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez años.

b) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco años.

c) Multa, a cada uno de ellos, por un importe máximo de 200.000 euros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de imposición de la sanción prevista en la letra a) podrá aplicarse simultáneamente la sanción prevista en la letra c).

4. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a los distribuidores de seguros o reaseguros o a otros sujetos infractores por la comisión de infracciones graves, se impondrá una de las siguientes sanciones a quienes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, sean responsables de dichas infracciones:

a) Suspensión temporal en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

b) Multa, a cada uno de ellos, por un importe máximo de 100.000 euros. Esta sanción podrá imponerse simultáneamente con la prevista en la letra a).

c) Dar publicidad a la conducta constitutiva de infracción y de la sanción impuesta.

d) Amonestación privada.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 196 que queda redactado como sigue:

«2. Se considerarán agravantes o atenuantes, según los casos, las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza y el número de hechos constitutivos de la infracción, así como el número de afectados.

b) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.

c) La gravedad del peligro creado o de los perjuicios causados.

d) El grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el infractor.

e) La dimensión del sujeto infractor. A estos efectos, se considerarán los ingresos anuales de la persona física responsable o el importe del balance total y el volumen de negocio anual de la persona jurídica responsable en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.

f) La cuantía de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como consecuencia de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.

g) El grado de cooperación mostrado por el sujeto infractor con la autoridad competente en relación con la clarificación de los hechos infractores.

h) La adopción o no de medidas por el sujeto infractor destinadas a evitar que la infracción se repita, así como haber procedido o no, voluntariamente y sin necesidad de requerimiento expreso, a la reparación de los daños o perjuicios causados.

i) La conducta desarrollada con anterioridad por el sujeto infractor en relación con la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

j) La relevancia del cargo ocupado o de las funciones desempeñadas por el responsable en la estructura organizativa de la entidad.

k) La obtención o no de remuneraciones por el ejercicio de su cargo o bien de otros beneficios económicos por el infractor, así como su cuantía.

l) Las consecuencias desfavorables que puedan tener los hechos para el sector de la distribución de seguros, el sistema financiero o la economía nacional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 135

Ocho. Se añade un nuevo artículo 196 bis:

«196 bis. *Medidas correctoras en caso de incumplimiento de las obligaciones Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también podrá acordar las siguientes medidas correctoras:

a) La adopción de cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

En particular, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá imponer previo apercibimiento multas coercitivas, que podrán ser reiteradas en el tiempo, cuando haya resultado sustancialmente incumplido en el plazo establecido a tal efecto, el requerimiento formulado para el cumplimiento obligaciones de hacer o no hacer, cuando se trate de actos personalísimos en los que no proceda la compulsión sobre las personas, o esta no se estime conveniente, o bien de actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

El requerimiento incumplido deberá resultar de resoluciones administrativas emitidas en procedimientos de supervisión, que sean firmes en vía administrativa y sobre los que no se haya solicitado y acordado la suspensión de su ejecución, o bien derivar directamente de preceptos normativos que establezcan obligaciones de cumplimiento puntual o periódico las cuales hayan resultado incumplidas en el plazo legal. En ambos casos, la imposición de multa coercitiva precisará la notificación de un acto administrativo de apercibimiento previo, en el que se conceda un plazo máximo de quince de días de audiencia al interesado.

El importe máximo de la multa coercitiva será el 1 por ciento de la cifra de negocio media mensual resultante de las últimas cuentas anuales disponibles del sujeto infractor o, en caso de formar parte de un grupo económico, de las cuentas anuales consolidadas de este. Dicho importe máximo será de 50.000 euros, en el caso de no disponer de datos o de que esta cantidad sea superior.

Para determinar la cuantía concreta de la multa coercitiva, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de graduación:

- 1.º) La gravedad y la duración del incumplimiento;
- 2.º) si el incumplimiento ha sido cometido intencionalmente o por negligencia;
- 3.º) el nivel de cooperación del sujeto obligado con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones;
- 4.º) la capacidad económica del obligado, estimada en términos de volumen de negocio, patrimonio neto y recursos bajo gestión, en el último ejercicio económico del que se disponga de datos.

Si transcurrido un mes desde la notificación de la imposición, la obligación permanece incumplida, podrá reiterarse la imposición de una nueva multa coercitiva y así en sucesivos periodos mensuales hasta que se produzca el cumplimiento efectivo por el obligado.

b) El requerimiento de los registros de tráfico distintos al contenido de las comunicaciones de datos que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan indicios fundados de infracción del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre y tales registros sean pertinentes para una investigación de infracción del mencionado Reglamento. La cesión de estos datos distintos del contenido de

la comunicación requerirá la previa obtención de autorización judicial otorgada conforme a las normas procesales.

2. Al determinar el tipo y el nivel de la medida correctora, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554.

3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones exigirá el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre y podrá adoptar medidas que prevengan la repetición de dicha práctica o conducta.»

Nueve. El apartado 1 del artículo 201 queda redactado de la siguiente manera:

«1. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará en su portal de internet oficial las sanciones u otras medidas administrativas impuestas por infracciones previstas en este título, que sean firmes en vía administrativa, debiéndose informar sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de las personas responsables y si ya es firme o bien si está recurrida en vía judicial.

Será aplicable a estas sanciones lo dispuesto en el artículo 206.5 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

La publicación de las sanciones administrativas impuestas por la comisión de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre se hará conforme al artículo 54 del mismo.

A partir del 10 de enero de 2030, la información relativa a todas las sanciones impuestas por infracción de las disposiciones del título I que sean firmes en vía administrativa serán accesibles en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo, debiendo ser transmitida por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. A estos efectos, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan impuesto sanciones que sean firmes en vía administrativa deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones esta información en el plazo de quince días.

A efectos del punto de acceso único europeo (PAUE), esta información deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º todos los nombres del sujeto a que se refiere la información,

2.º cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica del sujeto, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º una indicación de si la información incluye datos personales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 137

Artículo 17. *Modificación del texto refundido de la Ley Concursal aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.*

El texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5.º del artículo 270 queda redactado en los siguientes términos:

«5.º Los créditos con garantía de valores representados mediante anotaciones en cuenta o mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, sobre los valores gravados.»

Dos. Se añade un número 18.º al apartado 2 del artículo 578, con la siguiente redacción:

«18.º El Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.»

Artículo 18. *Modificación de la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero.*

La Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero queda modificada en los términos siguientes:

Uno. Se modifica la letra e) del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«e) «Innovación de base tecnológica aplicable en el sistema financiero»: Aquella actuación o conjunto de actuaciones que, mediante el uso de tecnología nueva o existente, pueda dar lugar a nuevas aplicaciones, procesos, productos o modelos de negocio con incidencia sobre los mercados financieros, la prestación de servicios financieros y complementarios o el desempeño de las funciones públicas en el ámbito financiero.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 5, que queda redactado como sigue:

«6. En ningún caso podrán acceder al espacio controlado de pruebas aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos en materia de protección de datos y prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los términos que se prevean a este respecto en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en su portal de internet.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos, las personas o entidades promotoras deberán presentar una declaración responsable al efecto establecida en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en su portal de internet. Dicha declaración responsable deberá acompañar a la documentación señalada en el apartado 2 del artículo 6. En el caso de que la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional solicite a la Agencia Española de Protección de Datos una evaluación mediante informe motivado, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 7, se podrá solicitar al promotor información adicional para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de protección de datos.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo será necesario que las personas o entidades promotoras faciliten la información solicitada en el documento de requisitos de acceso publicado por la Secretaría General del Tesoro

y Financiación Internacional en su portal de internet. Dicha información deberá acompañar a la documentación señalada en el apartado 2 del artículo 6. Dicha información será evaluada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias mediante informe motivado, que remitirá a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 7 siguiente. A estos efectos, las personas o entidades promotoras podrán utilizar los cauces de comunicación específicos a los que se refiere el artículo 20 para obtener asesoramiento sobre el cumplimiento de estos requisitos por parte de dicho Servicio Ejecutivo.»

Tres. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Solicitud de acceso al espacio controlado de pruebas.*

1. Las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas se presentarán por los promotores.

2. Las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas se presentarán en la sede electrónica asociada de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional que previamente aprobará y publicará en dicha sede un modelo normalizado que será de uso obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las solicitudes vendrán acompañadas de una memoria justificativa en la que se explicará el proyecto y se detallará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley, y la forma en que, en caso de aceptación, está previsto cumplir con el régimen de garantías y de protección de los participantes previsto en el Capítulo II. Se aplicará el principio de proporcionalidad en función de la naturaleza, escala y riesgos del proyecto.

3. Las personas o entidades promotoras podrán presentar una solicitud de acceso en cualquier momento del año, a excepción de los meses de agosto y diciembre que se consideran inhábiles, a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá establecer períodos temáticos mediante resolución, previo acuerdo de la Comisión de Coordinación, en los que se podrán excluir proyectos que no se refieran a la temática elegida en caso de que así se establezca expresamente.

4. Las solicitudes se presentarán de conformidad con lo previsto sobre lenguas oficiales en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las solicitudes podrán presentarse en lengua inglesa, tramitándose en este caso el expediente en castellano.»

Cuatro. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Evaluación previa.*

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional trasladará de manera inmediata las solicitudes recibidas a aquellas autoridades supervisoras que resulten competentes por razón de la materia del proyecto a fin de que puedan efectuar la evaluación prevista en el apartado 2 de este artículo y emitan informe motivado único al respecto. El informe motivado único deberá incluir una calificación del proyecto como favorable o desfavorable. Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá solicitar simultáneamente a otras autoridades una evaluación mediante informe motivado de las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia.

2. Las autoridades supervisoras evaluarán mediante informe motivado las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia, en el plazo máximo de 30 días hábiles desde que reciban las solicitudes de acceso de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. En particular evaluarán el valor añadido del proyecto en cuestión sobre los usos ya existentes y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 5, y remitirán a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional el informe motivado incluyendo una valoración del proyecto como favorable o desfavorable. El plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha en que recibe la solicitud de proyecto de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional quedará suspendido por el periodo que medie entre la notificación de un posible requerimiento de subsanación y la remisión por el promotor de la documentación relativa a la misma. El plazo para la remisión por el promotor de la documentación relativa a la subsanación no podrá exceder de 15 días.

En el caso de que la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional solicite una evaluación mediante informe motivado a otras autoridades competentes, los plazos a considerar no podrán exceder los establecidos en el párrafo precedente.

El informe incluirá el nombre del promotor, una breve descripción del contenido del proyecto y el ámbito en el que aporta potencial utilidad o valor añadido. Si el proyecto presentado incide en el ámbito competencial propio de varias autoridades supervisoras deberá recabarse un único informe motivado conjunto que contenga las consideraciones de todas las autoridades competentes. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá requerir al promotor para que aporte información adicional a efectos de la evaluación prevista en este apartado, tanto a instancia propia, como de las autoridades supervisoras y competentes.

3. La Comisión prevista en el artículo 23 se reunirá en los diez días siguientes a la remisión del informe motivado a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional. En los cinco días posteriores a dicha reunión, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional publicará en la sede electrónica asociada al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el proyecto que haya recibido una evaluación previa favorable con indicación de la autoridad o autoridades supervisoras que por razón de la materia de cada proyecto serán responsables del seguimiento. Asimismo, se indicará el carácter provisional de dicha evaluación, de la cual no surtirá ningún efecto hasta la suscripción del protocolo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional podrá invitar, y en su caso, solicitar informes, a cualesquiera otras autoridades, aunque tengan competencias en un ámbito sectorial distinto del financiero, cuando pueda interesar su participación como observador en un proyecto piloto o en alguna de las pruebas a realizar en el mismo.

4. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional desestimará mediante resolución motivada y expresa aquellas solicitudes sobre las cuales cualquiera de las autoridades supervisoras y/o competentes haya emitido informe desfavorable conforme al procedimiento y plazos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo. El contenido desfavorable de un informe deberá estar motivado en función de lo dispuesto en el artículo 5. Adicionalmente, las personas o entidades promotoras inadmitidos podrán, mediante los cauces específicos de comunicación a los que se refiere el artículo 20, solicitar una mayor orientación sobre el cumplimiento de los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas.

Asimismo, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional acordará, de forma motivada, la inadmisión de aquellas solicitudes cuyo contenido

resulte manifiestamente carente de fundamento en relación con lo dispuesto en el artículo 5 en cuanto a los supuestos y requisitos para el acceso al espacio controlado de pruebas, así como aquellas que no se presenten según el modelo de solicitud aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2.

En los supuestos previstos en este apartado la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional notificará la resolución a los interesados en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, por medios electrónicos, según lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la presentación de las solicitudes de acceso por los promotores sin que la Comisión prevista en el artículo 23 haya tomado conocimiento de las evaluaciones previas de los supervisores, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional deberá notificar a los interesados que sus solicitudes deben entenderse desestimadas.

Asimismo, en caso de que transcurrido el plazo de tres meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación no se haya notificado resolución expresa, la solicitud de acceso habrá de entenderse desestimada.

5. El plazo previsto en el apartado 2 de este artículo se podrá incrementar de forma temporal en hasta 15 días hábiles adicionales por la Comisión prevista en el artículo 23 en el caso de que el número de solicitudes aumente sustancialmente en un mes concreto respecto al mismo mes del año anterior. Este plazo ampliado se aplicará a las solicitudes recibidas durante ese mes.

6. Las resoluciones mediante las que terminen los procedimientos recogidos en este artículo pondrán fin a la vía administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 114.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra ellas podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contado a partir del día siguiente al de su notificación, ante el mismo órgano que la dictó, o bien recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«1. Cuando un proyecto reciba una evaluación previa favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 7, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y la autoridad o autoridades supervisoras que, conforme al apartado 3 de dicho artículo, hayan sido designadas responsables del seguimiento del proyecto por razón de su competencia material. Asimismo, la autoridad o autoridades supervisoras podrán solicitar la colaboración de otras autoridades competentes en todo el proceso de participación, esto es, en el proceso de negociación del protocolo, en la posterior supervisión del desarrollo de las pruebas y en el desarrollo del documento de conclusiones. Transcurrido dicho plazo sin que se haya suscrito el protocolo, ya sea por causas imputables al promotor, o por la comunicación de desistimiento del propio promotor a la autoridad supervisora de manera fehaciente, el proyecto decaerá. Este decaimiento tendrá que ser declarado de manera expresa mediante resolución motivada de la autoridad supervisora. Dicha resolución deberá ser notificada al promotor en los términos previstos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 141

Decreto 203/2021, de 30 de marzo. No obstante, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otro lado, en caso de que no se suscriba el protocolo habiendo el promotor cumplido en tiempo y forma con los trámites requeridos, si el promotor presenta una nueva solicitud de acceso al espacio controlado de pruebas para el mismo proyecto, no le será exigible la presentación de la documentación que ya obre en poder de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, más allá de las actualizaciones o información adicional que pueda ser necesaria.»

Seis. Se incluye un nuevo apartado 2 en el artículo 9 con el siguiente contenido:

«2. Las personas o entidades promotoras quedan exentas del pago de tasas de examen de la documentación necesaria, tasas por inscripción o tasas por supervisión e inspección, por la realización de actividades o la prestación de servicios en el desarrollo de las pruebas que se realicen con ocasión de un proyecto sobre el que la Comisión Nacional del Mercado de Valores haya suscrito un protocolo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta ley.»

Siete. El artículo 13 queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Garantías por daños.*

1. En el momento de comienzo de las pruebas, las personas o entidades promotoras dispondrán, conforme a lo establecido en el protocolo, de garantías financieras para cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios materiales y financieros en los que pudieran incurrir conforme a lo previsto en el artículo anterior. Dichas garantías serán proporcionadas a los riesgos y podrán formalizarse o estar formalizadas, entre otros instrumentos, a través de seguros, avales bancarios o fianzas.

2. Los proyectos cuyas pruebas no impliquen flujos de fondos ni conlleven riesgo de pérdidas económicas o materiales o que incorporen medidas que los mitiguen de forma adecuada para los participantes no tendrán que disponer de garantías financieras, y así constará en los protocolos de pruebas.»

Ocho. El párrafo dos del apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán suspenderse o darse por concluidos motivadamente en caso de que la autoridad encargada del seguimiento aprecie deficiencias manifiestas o reiteradas, evidencias de que el proyecto no cumple con los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas, con lo establecido en el protocolo de pruebas o que se aprecian eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección a la clientela.»

Nueve. El apartado 4 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«4. El informe trienal previsto en el artículo 25 incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.»

Diez. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Cauces específicos de comunicación.*

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones

Monetarias y las autoridades supervisoras establecerán cauces específicos de comunicación directa para atender consultas relativas a nuevas aplicaciones, procesos, productos, modelos de negocio y otras cuestiones relacionadas con la innovación tecnológica aplicada a la prestación de servicios financieros, así como sobre los requisitos de acceso al espacio controlado de pruebas.

2. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional y las autoridades se coordinarán entre sí en relación con las consultas recibidas. Asimismo, recogerán en su portal de internet información sobre lo dispuesto en esta Ley, incluyendo un enlace a la sede electrónica asociada del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa al objeto de facilitar el acceso a la información relacionada con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.»

Once. Los apartados 1 y 3 del artículo 21 quedan redactados como sigue:

«1. Cualquier interesado podrá formular a la autoridad supervisora consultas escritas respecto al régimen, la clasificación o la aplicación de la normativa financiera sectorial relacionada con un caso de aplicación de la tecnología a la prestación de servicios financieros. Las consultas se presentarán por medios electrónicos a través de los hubs de innovación y canales de comunicación de las autoridades supervisoras cuyo acceso estará también disponible en el portal de internet de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

3. La contestación a las consultas escritas deberá producirse a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes, desde su registro, ampliable en un mes adicional en caso de que la consulta sea de especial complejidad. Cuando así se establezca en su legislación específica, tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración encargados de la aplicación de las correspondientes normas. La falta de contestación en el plazo establecido no implicará una respuesta afirmativa a la consulta formulada.»

Doce. Se incluye una nueva letra, la g) en el apartado 2 del artículo 23 con la siguiente redacción:

«g) Deliberar sobre las temáticas más relevantes en el campo de la innovación financiera de base tecnológica y establecer, en el caso de que se considere beneficioso para impulsar la innovación financiera, cohortes temáticas.»

Trece. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«Artículo 25. *Informe trienal sobre transformación digital del sistema financiero.*

1. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional elaborará un informe trienal sobre transformación digital del sistema financiero que será remitido a las Cortes Generales por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y publicado en el portal de internet el primer trimestre del año siguiente al que finalizan los tres años a los que se refiere el informe.

2. En dicho informe se rendirá cuentas sobre la realización de pruebas efectuadas conforme al Título II de esta Ley, en virtud de la información remitida por las autoridades supervisoras y otras autoridades que intervengan en dichas pruebas. El informe atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 19, omitiendo, en el caso de la publicación en el portal de internet, la información sujeta al deber de confidencialidad recogido en el artículo 14, que será observado en el ejercicio de sus funciones constitucionales por los miembros de las Cámaras.

3. Asimismo, el informe incluirá las recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos experimentales llevados a cabo en el espacio controlado de pruebas. El objetivo de estas recomendaciones debe ser el de adaptar la realidad legislativa a las innovaciones digitales del sector financiero que

se hayan mostrado útiles para la consecución de los supuestos contenidos en el artículo 5.2 de esta Ley, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia

4. Adicionalmente, atendiendo a las características de los proyectos desarrollados en el espacio controlado de pruebas, se podrá profundizar en el análisis de los nuevos desarrollos tecnológicos, la evolución internacional, los efectos sobre la protección a la clientela de servicios financieros, la estabilidad financiera y la estructura de mercado, las implicaciones de la transformación digital para la igualdad de género, así como a aquellos aspectos de la regulación y la supervisión financiera que pudieran requerir mejoras o adaptaciones.»

Artículo 19. *Modificación del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.*

El Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado como sigue:

«3. A fin de proteger a los inversores, las entidades emisoras publicarán en su sitio web la información facilitada a los inversores con arreglo a los apartados 1 y 2 y desde el 10 de enero de 2030, remitirán la información al mismo tiempo al Banco de España a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

i) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a la que se permite emitir bonos garantizados y a la que se refiere la información,

ii) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a la que se refiere la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

iii) el tamaño de la entidad de crédito a la que se permite emitir bonos garantizados por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

- iv) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
- vi) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Dos. El apartado 1 del artículo 38 queda modificado como sigue:

«1. El Banco de España publicará en su página web la siguiente información:

- a) el texto de cuantas circulares, guías y otras disposiciones administrativas de carácter general se adopten en relación con la emisión de bonos garantizados;
- b) la lista de entidades de crédito a las que se haya autorizado emitir un programa de bonos garantizados, así como el tipo de bonos garantizados previstos en el título IV de este real decreto-ley para los que dicha autorización es válida;
- c) la lista de bonos garantizados elegibles para utilizar la denominación «Bono Garantizado Europeo», de conformidad con el artículo 4.2 y la lista de bonos garantizados elegibles para utilizar la denominación «Bono Garantizado Europeo (Premium)», de conformidad con el artículo 4.3.

A partir del 10 de enero de 2030, el Banco de España remitirá la información relativa a las letras b) y c) anteriores a la Autoridad Europea de Valores y Mercados a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será el Banco de España.

A la hora de remitir esta información, se deberá asegurar que:

- a) se presenta en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859,
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a la que se permite emitir bonos garantizados y a la que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Artículo 20. *Modificación de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.*

La Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«Las disposiciones de este Capítulo también serán de aplicación, en lo que respecta al registro, transmisión y forma de representación de los valores, a aquellos valores registrados o representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos cuando el emisor tenga su domicilio social en territorio español o cuando el emisor designe a una entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores en el sistema que tenga su domicilio social en territorio español o se trate de un depositario central de valores autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.4 párrafo tercero, salvo

cuando expresamente hubieran acordado la sujeción de la emisión a una legislación distinta en lo que respecta al registro, transmisión y forma de representación de los valores.»

Dos. El apartado 3 del artículo 7 queda redactado como sigue:

«3. La entidad emisora y la entidad encargada del registro contable o la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores negociables en los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos habrán de tener en todo momento a disposición de las personas titulares y del público interesado en general una copia del referido documento.»

Tres. El apartado 4 del artículo 8 queda redactado como sigue:

«4. La llevanza del registro de valores negociables representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se llevará a cabo en la forma prevista en el documento de la emisión al que se refiere el artículo 7. El emisor deberá designar a una entidad que será responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores en el sistema. Entre otras funciones, esta entidad llevará la gestión de la identificación de las personas titulares de los derechos derivados de los valores negociables, así como de los distintos eventos corporativos, inscripciones o gravámenes que afecten a la emisión.

La designación de la entidad responsable de la administración de la inscripción y registro de los valores negociables en el sistema previsto en el párrafo anterior deberá realizarse en el documento de la emisión.

En todo caso, deberá ser una de las entidades autorizadas para realizar la actividad prevista en la letra a) del artículo 126 de esta ley o un depositario central de valores autorizado de acuerdo con el Reglamento 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012.

Reglamentariamente se determinarán, en su caso, los requisitos adicionales que las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro de los valores en los sistemas basados en tecnología de registros distribuidos deban cumplir.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«1. Los valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta, o por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos, se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro de la entidad encargada del registro contable o sistema de registro distribuido y desde entonces quedarán sometidos a las disposiciones de este Capítulo.

Los valores negociables representados por medio de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos se constituirán como tales mediante su primer registro en dichos sistemas, en favor del emisor o de los suscriptores de los valores.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. Los valores negociables únicamente podrán ofertarse al público o admitirse a cotización en un mercado regulado tras la publicación de un folleto de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 1 del mismo. A partir del 10 de julio de 2026, esta información se

remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Seis. El apartado 2 del artículo 45 queda redactado como sigue:

«2. Los centros de negociación implantarán los procedimientos y mecanismos para la adecuada gestión de los aspectos técnicos, incluidos procedimientos de contingencia eficaces para hacer frente a posibles perturbaciones de los sistemas, que deberán realizarse conforme a las especificaciones que se determinen en los reglamentos de desarrollo de esta ley, y aquellos que aseguren la resistencia y continuidad de sus sistemas de negociación, así como una capacidad suficiente para tramitar órdenes en condiciones de tensión o máxima actividad, rechazando aquellas que sean manifiestamente erróneas.»

Siete. El apartado 2 del artículo 70 queda redactado como sigue:

«2. La información prevista en el apartado anterior se facilitará a la CNMV de conformidad con lo dispuesto en las normas de desarrollo de la Unión Europea en lo que respecta al contenido y el formato de la descripción del funcionamiento de los SMN y los SOC, y en lo que respecta a la regulación sobre la información y los requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones a empresas de servicios de inversión. Cuando se trate de una empresa de inversión o un organismo rector del mercado que gestionen un SMN o un SOC que ya esté en funcionamiento, el organismo rector facilitará la información prevista en el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2016/824 de la Comisión, de 25 de mayo de 2016. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la CNMV.

Dicha información cumplirá los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del mercado, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Ocho. El apartado 2 del artículo 119 queda redactado de la siguiente manera:

«2. La información a que se refiere el presente artículo se hará pública de forma gratuita en las páginas web de los asesores o asesoras de voto y será actualizada anualmente. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la CNMV.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 120 queda redactado como sigue:

«2. Los asesores o asesoras de voto pondrán a disposición del público la información a que se refiere el presente artículo en sus páginas web, donde permanecerá disponible de forma gratuita durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de su publicación. A partir del 10 de enero de 2030, y al mismo tiempo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Diez. El apartado 3 del artículo 130 queda redactado como sigue:

«3. Los agentes contratados por las entidades contempladas en el apartado 1 deberán ser inscritos en el registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para poder iniciar su actividad. A partir del 10 de enero de 2030, dicho registro será remitido a la Autoridad Europea de Valores y Mercados, a fin de que sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se supervisará por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - i) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,
 - ii) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - iii) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - iv) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Once. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 159, redactado como sigue:

«3. A partir del 10 de enero de 2030, la información recibida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el cumplimiento de las obligaciones de este artículo deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se garantizará que la información cumpla los siguientes requisitos:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:
 - 1.º todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,
 - 2.º el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,
 - 3.º el tamaño de la empresa de servicios de inversión, del organismo rector del mercado o del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,
 - 4.º el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,
 - 5.º una indicación de si la información incluye datos personales.»

Doce. Se incluye un nuevo apartado 6 en el artículo 169 con el siguiente contenido:

«6. A partir del 10 de julio de 2026, la información recibida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el cumplimiento de las obligaciones de este artículo podrá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 149

Trece. El apartado 1 del artículo 178 queda redactado como sigue:

«1. Las empresas de servicios de inversión que se dediquen a la negociación algorítmica deberán implantar:

a) Sistemas y controles de riesgo adecuados a sus actividades y eficaces para garantizar que sus sistemas de negociación sean resistentes; y tengan suficiente capacidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, se ajusten a los umbrales y límites de negociación apropiados y limiten o impidan el envío de órdenes erróneas o la posibilidad de que los sistemas funcionen de modo que pueda crear o propiciar anomalías en las condiciones de negociación

b) sistemas y controles de riesgo eficaces para garantizar que los sistemas de negociación no puedan usarse con ningún fin contrario al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o a las normas del centro de negociación al que está vinculada; y

c) unos mecanismos eficaces que garanticen la continuidad de las actividades en caso de disfunción de sus sistemas de negociación, que incluyan políticas y planes de continuidad de las actividades de tecnologías de la información y comunicación (TIC) y planes de respuesta y recuperación en materia de TIC establecidos de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2022/2554.

Asimismo, se asegurarán de que sus sistemas se hayan probado íntegramente y se supervisen para garantizar que cumplen los requisitos generales establecidos en este apartado y cualesquiera requisitos específicos establecidos en los capítulos II y IV del Reglamento (UE) 2022/2554.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 220 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La entidad deberá estar en condiciones de demostrar a su clientela, a petición de esta, que ha ejecutado sus órdenes de conformidad con la política de ejecución de la empresa y de demostrar a la CNMV, a su solicitud, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 218, 219, 220, 222 y 223.»

Quince. Se suprime el artículo 221, que queda sin contenido.

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 223 queda redactado como sigue:

«1. Las empresas de servicios de inversión que ejecuten órdenes de clientes supervisarán la efectividad de sus sistemas y de su política de ejecución de órdenes con objeto de detectar y, en su caso, corregir cualquier deficiencia. En particular, comprobarán periódicamente si los centros de ejecución incluidos en la política de ejecución de órdenes proporcionan los mejores resultados posibles para el cliente o si es necesario cambiar sus sistemas de ejecución, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información publicada en aplicación de lo dispuesto el artículo 219.2.»

Diecisiete. El apartado 1 del artículo 224 queda redactado como sigue:

«1. Las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que presten el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras desarrollarán y pondrán en conocimiento del público una política de implicación que describa cómo integran su implicación como accionistas o gestores de los accionistas en su política de inversión. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo que deba contemplar dicha política, así como la información que deben divulgar en relación con su aplicación. A partir del 10 de enero de 2030, esta política de implicación se remitirá paralelamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a fin de que sea accesible en el punto de acceso único

europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Dieciocho. El artículo 225 queda redactado como sigue:

«Artículo 225. *Autoridad competente.*

1. La CNMV será la autoridad competente para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 y del Título VI del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, cuando en la operación, orden o conducta interviene un proveedor de servicios de criptoactivos con autorización en España o en otro país de la Unión Europea, siempre y cuando, en este segundo caso, participen en la operación inversores residentes en España.

2. La persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y, con su habilitación expresa, la CNMV, podrán adoptar las normas de desarrollo y ejecución que resulten precisas para el cumplimiento de los citados Reglamentos y del resto de las disposiciones vigentes en materia de abuso de mercado.

3. No obstante, se faculta expresamente a la CNMV a desarrollar todas aquellas cuestiones para las que el Reglamento (UE) n.º 596/2014 habilita expresamente a la autoridad competente. En concreto, la CNMV podrá determinar cuáles son las prácticas de mercado aceptadas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 13 del citado Reglamento, mediante su aprobación por la correspondiente Circular.»

Diecinueve. Se introduce un nuevo apartado, el 3, en el artículo 228 con la siguiente redacción:

«3. A partir del 10 de julio de 2026, la Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que la información prevista en el artículo 226 sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

A partir del 10 de enero de 2028, la Comisión Nacional del Mercado de Valores tomará las medidas necesarias a fin de que la información prevista en el apartado anterior sea accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Esta información deberá remitirse cumpliendo los siguientes requisitos:

a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859, o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión o nacional, en un formato legible por máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;

b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño del emisor por categoría, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas del emisor, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

5.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

6.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Veinte. Se añade dos nuevas letras q) y r) al apartado 1 del artículo 232 con la siguiente redacción:

«q) los proveedores de servicios de criptoactivos sujetos al Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y de Consejo, de 31 de mayo.

r) Los terceros proveedores de Servicios TIC a los que alguna de las entidades sujetas a esta norma haya subcontratado funciones o actividades operativas a las que se refiere el Capítulo V del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.»

Veintiuno. El apartado 1 del artículo 233, que queda redactado como sigue:

«1. Todas las informaciones, documentos o datos que obren en poder de la CNMV u otras autoridades competentes como consecuencia del ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión e inspección, incluida la potestad sancionadora, previstas en esta u otras leyes o normas de desarrollo de las mismas, o en normativa europea, no podrán ser divulgados ni podrá concederse acceso alguno a los mismos a ninguna persona o autoridad, fuera de los supuestos previstos en esta ley. La reserva se entenderá levantada desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a que aquella se refiera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley y de los supuestos contemplados por el derecho penal o fiscal, ninguna información, documento o dato de los antes citados podrá ser accesible o divulgado a persona o autoridad alguna, salvo de forma genérica o colectiva que impida la identificación concreta de las empresas de servicios y actividades de inversión, organismos rectores de los mercados, mercados regulados o cualquier otra persona a que se refiera esta información.

Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la CNMV y hayan tenido conocimiento de datos de carácter reservado están obligadas a guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y las demás previstas por las leyes. Estas personas no podrán prestar declaración ni testimonio, ni publicar, comunicar, exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo expreso permiso otorgado por el órgano competente de la CNMV. Si dicho permiso no fuera concedido, la persona afectada mantendrá el secreto y quedará exenta de la responsabilidad que de ello emane.»

Veintidós. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 233 con la siguiente redacción:

«5. Las autoridades judiciales que reciban de la CNMV información de carácter reservado vendrán obligadas a adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva durante la sustanciación del proceso de que se trate. Las restantes autoridades, personas o entidades que reciban información de carácter reservado quedarán sujetas a la obligación de reserva regulada en este artículo y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 152

no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente establecidas.»

Veintitrés. El apartado 3 del artículo 234 queda redactado como sigue:

«3. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, las facultades de supervisión e inspección de la CNMV incluirán al menos las siguientes facultades:

a) Tener acceso a cualquier documento bajo cualquier forma o a otros datos que considere que pueden ser relevantes para el ejercicio de sus funciones y recibir o procurarse copia de los mismos.

b) Requerir o solicitar a cualquier persona, incluso a aquellas que intervengan sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la ejecución de las operaciones consideradas, que facilite información en el plazo que razonablemente fije la CNMV y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.

c) Realizar inspecciones o investigaciones presenciales en cualquier oficina o dependencia.

Esta facultad se extenderá a cualesquiera otras empresas incluidas en la supervisión del cumplimiento de la prueba de capital del grupo, cuando la CNMV sea la autoridad supervisora de grupo, siempre que se notifique previamente a las otras autoridades competentes afectadas.

d) Requerir los registros telefónicos y de tráfico de datos de que dispongan las personas o entidades a las que se refiere el artículo 232.

Cuando no haya podido obtener por otros medios la información necesaria para realizar sus labores de supervisión o inspección, la CNMV podrá en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recabar de los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información los datos que obren en su poder relativos a la comunicación electrónica o servicio de la sociedad de la información proporcionados por dichos prestadores que sean distintos a su contenido y resulten imprescindibles para el ejercicio de dichas labores.

A tal efecto, el órgano competente de la CNMV deberá solicitar la correspondiente autorización judicial, cuando la misma implique restricción de derechos fundamentales, al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, que resolverá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

e) Exigir el embargo y la congelación de activos.

f) Exigir la prohibición temporal para ejercer actividad profesional.

g) Exigir a los auditores de las entidades del artículo 232.1.a) y 1.c) cualquier información que hayan obtenido en el ejercicio de su función.

h) Requerir o solicitar a cualquier persona que facilite información, incluida toda la documentación pertinente, acerca del volumen y la finalidad de una posición o exposición contraída a través de un derivado sobre materias primas, así como de los activos y pasivos del mercado subyacente.

i) Exigir el cese provisional o definitivo de toda práctica o conducta que considere contraria a las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, o a esta ley y sus disposiciones de desarrollo y prevenir la repetición de dicha práctica o conducta, así como requerir a la persona física o jurídica correspondiente para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

j) Adoptar cualquier tipo de medida, también de carácter pecuniario, para asegurarse que las personas y entidades sometidas a su supervisión cumplen con las normas y disposiciones aplicables, o con los requerimientos de subsanación o corrección realizados, pudiendo exigir a tales personas y entidades, aislada o colectivamente y a tal fin, la aportación de informes de expertos independientes, auditores o de sus órganos de control interno o cumplimiento normativo.

En su caso, y sin perjuicio de lo que pueda establecerse en normas especiales, la medida de carácter pecuniario podrá consistir en una multa coercitiva por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades el 0,1 por ciento de los recursos propios o 300.000euros, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos. Los requerimientos se formularán previa audiencia de la persona o entidad interesada y las multas se impondrán con arreglo a lo previsto en esta ley. Esta multa se entiende sin perjuicio de las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el título IX de esta ley, ni de las demás responsabilidades, incluso de orden penal, que puedan ser exigibles.

k) Acordar la suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que las personas físicas o jurídicas puedan hacer en el mercado de valores.

l) Acordar la suspensión o exclusión de la negociación de un instrumento financiero, ya sea en un mercado regulado o en otros sistemas de negociación.

m) Solicitar a cualquier persona que adopte medidas para reducir el volumen de una posición o exposición.

n) Remitir asuntos para su procesamiento penal.

ñ) Limitar la capacidad de toda persona de suscribir un contrato de derivados sobre materias primas, lo que incluye la introducción de límites al tamaño de las posiciones que una persona pueda mantener en todo momento de conformidad con el artículo 77.

o) Publicar avisos, incluidas declaraciones públicas, en las que se indique la identidad de la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción. En caso de infracciones del Reglamento (UE) n.º 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo la publicación se realizará conforme al artículo 54 de dicho Reglamento.

p) Suspender la comercialización o venta de instrumentos financieros o de depósitos estructurados cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 40, 41 o 42 del Reglamento (UE) n.º 600/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

q) Suspender la comercialización o venta de instrumentos financieros o de depósitos estructurados cuando una empresa de servicios de inversión no haya desarrollado o aplicado un proceso eficaz de aprobación de productos o haya incumplido de otro modo lo dispuesto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

r) Exigir que se aparte a una persona física del órgano de administración de la empresa de servicios de inversión o del organismo rector del centro de negociación.

s) Autorizar a auditores o expertos a llevar a cabo verificaciones o investigaciones. En el caso de los auditores de cuentas deberá respetarse en todo caso el régimen de independencia al que estos se encuentren sujetos, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

t) En el ejercicio de las competencias de supervisión de la información periódica a que se refiere el artículo 102.2, la CNMV podrá:

1.º Recabar de los auditores de cuentas de los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado domiciliado en la Unión Europea, mediante requerimiento escrito, cuantas informaciones o documentos sean necesarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2015, de 20 de julio. La revelación por los auditores de cuentas de las informaciones requeridas

por la CNMV con arreglo a lo dispuesto en este artículo no constituirá incumplimiento del deber de secreto.

2.º Exigir a los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en cualquier mercado regulado domiciliado en la Unión Europea la publicación de informaciones adicionales, incluidas informaciones de carácter trimestral; conciliaciones, correcciones o, en su caso, reformulaciones de la información periódica.

u) Recabar, por medio de sus empleados, la información sobre el grado de cumplimiento de las normas que afectan a los mercados de valores por las entidades supervisadas, sin revelar aquellos su condición de personal de la CNMV y, en especial, respecto del modo en el que sus productos financieros están siendo comercializados, así como sobre las buenas o malas prácticas que dichas entidades pudieran estar llevando a cabo.

v) Requerir, por escrito o verbalmente, a las personas y entidades enumeradas en el artículo 230 que hagan pública de manera inmediata la información que aquella estime pertinente sobre sus actividades relacionadas con el mercado de valores o que puedan influir en este. De no hacerlo directamente los obligados, lo hará la propia CNMV.

w) Suspender cautelarmente el ejercicio de los derechos de voto asociados a las acciones adquiridas hasta que se constate el cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el artículo 105, en el momento de la incoación o en el transcurso de un expediente sancionador.

x) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, requerir información a los participantes de los mercados de contado relacionados mediante formularios normalizados, recibir informes sobre las operaciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores.

y) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público sea informado adecuadamente, mediante, entre otros, la corrección de la información falsa o engañosa publicada, y mediante solicitud al emisor o a otra persona que haya publicado o difundido información falsa o engañosa para que publique una rectificación.

z) En relación con la comercialización de productos de inversión minorista empaquetados, la CNMV podrá adoptar las siguientes medidas:

1.º Prohibir la comercialización de un producto de inversión minorista empaquetado.

2.º Suspender la comercialización de un producto de inversión minorista empaquetado.

3.º Prohibir que se facilite un documento de datos fundamentales que incumpla los requisitos de los artículos 6, 7, 8 o 10 del Reglamento (UE) n.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, y exigir la publicación de una nueva versión del documento.

4.º Cualquier otra atribuida a la autoridad competente designada por el correspondiente Estado miembro en el Reglamento (UE) n.º 1286/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014.

aa) En relación con los bonos verdes europeos, regulados en el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, la CNMV podrá adoptar las siguientes medidas:

1.º) exigir a los emisores que publiquen las fichas informativas sobre los bonos verdes europeos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 o que incluyan en dichas fichas la información a que se refiere el anexo I del

Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

2.º) exigir a los emisores que publiquen verificaciones y evaluaciones;

3.º) exigir a los emisores que publiquen informes anuales de asignación o que incluyan en ellos la información mencionada en el anexo II del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

4.º) exigir a los emisores que publiquen un informe de impacto o que incluyan en él la información mencionada en el anexo III del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

5.º) exigir a los emisores que notifiquen a la autoridad competente la publicación de conformidad con el artículo 15, apartado 4 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

6.º) exigir a los emisores, cuando utilicen las plantillas comunes contempladas en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, que incluyan los elementos mencionados en el en sus divulgaciones periódicas de información posteriores a la emisión;

7.º) exigir a los auditores y a la alta dirección del emisor que faciliten información y documentos pertinentes;

8.º) suspender una oferta o admisión a negociación en un mercado regulado de bonos verdes europeos por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez, en caso de indicios fundados de que el emisor ha incumplido una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

9.º) prohibir una oferta o admisión a negociación en un mercado regulado de bonos verdes europeos en caso de indicios fundados de que el emisor sigue incumpliendo una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

10.º) suspender la publicidad, por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, o exigir a los emisores de bonos verdes europeos o a los intermediarios financieros afectados que suspendan la publicidad, por un período máximo de diez días hábiles consecutivos, cada vez que exista indicios fundados de que el emisor ha incumplido una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

11.º) prohibir la publicidad, o exigir a los emisores de bonos verdes europeos o a los intermediarios financieros afectados que cesen la publicidad en caso de indicios fundados de que el emisor sigue incumpliendo una obligación con arreglo al título II, capítulo 2 o a los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

12.º) hacer público el hecho de que un emisor de bonos verdes europeos está incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023, y exigir al emisor que publique esa información en su sitio web;

13.º) prohibir a un emisor la emisión de bonos verdes europeos por un período no superior a un año en caso de dicho emisor haya infringido reiterada y gravemente lo dispuesto en el título II, capítulo 2 o los artículos 18 o 19 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;

14.º) tras un período de tres meses después del requisito a que se refiere la letra l) del presente párrafo, hacer público el hecho de que el emisor de bonos verdes europeos ya no cumple con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento

(UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 por lo que respecta al uso de la designación «bono verde europeo» o «BVEu», y exigir a dicho emisor que publique esa información en su sitio web;

15.º) llevar a cabo inspecciones o investigaciones in situ en locales que no sean el domicilio particular de personas físicas, y acceder a dichos locales para incautarse de documentos o datos de cualquier tipo, cuando existan indicios fundados de que se guardan en ellos documentos u otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación que pudieran ser relevantes para demostrar una infracción del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023.

La CNMV podrá solicitar a la autoridad judicial pertinente que resuelva sobre el ejercicio de las facultades mencionadas en este subapartado.»

Veinticuatro. Se modifica el artículo 247 que queda redactado como sigue:

«Artículo 247. *Facultades de la CNMV sobre la publicidad de criptoactivos y otros activos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, la CNMV podrá:

a) exigir a los oferentes, a las personas que soliciten la admisión a negociación de criptoactivos, o a los prestadores de servicios de criptoactivos que modifiquen sus comunicaciones publicitarias cuando consideren que estas no cumplen lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937,

b) suspender o prohibir las comunicaciones publicitarias cuando existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido dicho Reglamento,

c) exigir a los oferentes, a las personas que soliciten la admisión a negociación de criptoactivos, o a los proveedores de servicios de criptoactivos pertinentes que cesen o suspendan sus comunicaciones publicitarias durante un máximo de 30 días hábiles consecutivos cada vez que existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido el mencionado Reglamento.»

2. La CNMV podrá someter a control administrativo, incluida la introducción de advertencias sobre riesgos y características, la publicidad de otros activos e instrumentos presentados como objeto de inversión, con una difusión publicitaria comparable, aunque no se trate de actividades o productos previstos en esta ley. La CNMV podrá desarrollar mediante circular, entre otras cuestiones, el ámbito subjetivo y objetivo y las modalidades concretas de control a las que quedarán sujetas dichas actividades publicitarias.

A estos efectos resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 246 de esta ley.»

Veinticinco. La letra h) del artículo 251 queda redactada como sigue:

«h) Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de España ejercerá las funciones de supervisión, inspección y sanción en relación con las obligaciones previstas en el

citado Reglamento en lo que se refiere a los emisores de fichas de dinero electrónico y de fichas referenciadas a activos, o a su oferta al público o su solicitud de admisión a negociación por persona distinta del emisor, siempre que esto último no constituya al mismo tiempo la prestación de un servicio de criptoactivos de los definidos en el art. 3.1.16 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.»

Veintiseis. Se modifica el apartado 1 del artículo 282, que queda redactado como sigue:

«1. Se considerarán infracciones los siguientes incumplimientos de las obligaciones de información periódica de los emisores:

a) El incumplimiento por parte de las entidades a las que se refieren los artículos 99, 100, 102, 248 y 255 de alguna de las siguientes obligaciones: la elaboración, la difusión, la publicación, la puesta a disposición del público o la remisión a la CNMV de la información regulada, el incumplimiento de las obligaciones de consolidación o el incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales e informes de gestión individuales y consolidados a la revisión por parte del auditor de cuentas.

b) El suministro a la CNMV de la información financiera regulada con datos inexactos o no veraces, o de información engañosa o que omita aspectos o datos relevantes.»

Veintisiete. Se añade una letra g) al apartado 1 del artículo 292:

«g) el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 497, 497 bis, 520 bis, 520 ter, 522 bis, 524 bis, 524 ter, 527.bis.2, 527 septies, 539 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

Veintinueve. Se añaden las letras j) y k) al apartado 1 y la letra h) al apartado 2 del artículo 297, con la siguiente redacción:

«1. Son infracciones los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014:

[...]

j) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 11 del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.

k) La elaboración o difusión de recomendaciones de inversión o información de otro tipo en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión sin cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014.»

«2. Las infracciones previstas en el apartado anterior serán muy graves en los supuestos en los que concurran las siguientes circunstancias y graves en los demás supuestos:

[...]

h) Las infracciones tipificadas en las letras j) y k) del apartado anterior serán graves en todos los supuestos.»

Veintiocho. Los apartados 1 y 2 del artículo 307 quedan redactados como sigue:

«1. Se considerarán infracciones graves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) n.º 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937:

a) Los artículos 4 a 14 sobre oferta pública de criptoactivos distintos de fichas referenciadas a activos o fichas de dinero electrónico.

b) Los artículos 16 y 48 en lo que se refiere a la oferta al público y la solicitud de admisión a negociación de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico por personas distintas del emisor, si ello constituye al mismo tiempo la prestación de un servicio de criptoactivos de los definidos en el artículo 3.1.16 del Reglamento (UE) n.º 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

c) Los artículos relativos a los proveedores de servicios de criptoactivos, en concreto:

1.º artículo 59 sobre autorización de proveedores de servicios de criptoactivos,

2.º artículo 60 sobre prestación de servicios de criptoactivos determinadas entidades financieras,

3.º artículo 61 sobre prestación de servicios de criptoactivos por iniciativa exclusiva del cliente,

4.º artículo 64 sobre revocación de la autorización de proveedores de servicios de criptoactivos,

5.º artículo 65 sobre la prestación transfronteriza de servicios de criptoactivos,

6.º artículos 66 a 74 relativos a las obligaciones de todos los proveedores de servicios de criptoactivos,

7.º artículos 75 a 82 sobre obligaciones para la prestación de servicios específicos de criptoactivos,

8.º artículos 83 y 84 sobre la adquisición de proveedores de servicios de criptoactivos,

9.º artículo 85 sobre identificación de proveedores de servicios de criptoactivos significativos.

d) Los artículos relativos al abuso de mercado en relación con criptoactivos, en concreto:

1.º artículo 88 sobre la difusión pública de información privilegiada,

2.º artículo 89 sobre la prohibición de operaciones con información privilegiada,

3.º artículo 90 sobre la prohibición de comunicación ilícita de información privilegiada,

4.º artículo 91 sobre la prohibición de manipulación de mercado,

5.º artículo 92 sobre prevención y detección del abuso de mercado.

e) La falta de cooperación o el desacato con las investigaciones, inspecciones o requerimientos a que se refiere el artículo 94, apartado 3.

2. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior se considerarán muy graves cuando se den las siguientes circunstancias:

a) cuando se haya puesto en grave riesgo el correcto funcionamiento del mercado primario de criptoactivos para las infracciones contempladas en las letras a), c) y e) del párrafo anterior;

b) cuando se realice la colocación de emisiones de criptoactivos sin atenerse a las condiciones básicas publicitadas, omitiendo datos relevantes o incluyendo inexactitudes, falsedades o datos que induzcan a engaño en la citada actividad publicitaria;

c) el ejercicio, no meramente ocasional o aislado, por los proveedores de servicios de criptoactivos de actividades sin autorización o, en general, ajenas a su objeto social

d) el incumplimiento de la obligación de establecer y mantener los mecanismos, sistemas y procedimientos para prevenir, detectar y notificar las órdenes u operaciones sospechosas de constituir abuso de mercado para las infracciones contempladas en la letra d) 5.º del párrafo anterior».

Veintinueve. El artículo 308 queda redactado como sigue:

«Artículo 308. *Infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.*

1. Se considerarán infracciones muy graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de aplicación del marco interno de gobernanza y control previsto en el artículo 5 del Reglamento.

b) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa, el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad, impidiendo una gestión efectiva y prudente del riesgo relacionado con las TIC.

c) Falta de aplicación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

d) Deficiencia muy grave de adecuación del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación ponga en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad gestora. En particular, se entenderá que existe deficiencia muy grave cuando concorra alguna de las siguientes situaciones:

i) Ausencia de las estrategias, políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC necesarios.

ii) La no asignación de la gestión y la supervisión del riesgo relacionado con las TIC a una función de control garantizando un nivel adecuado de independencia de dicha función para evitar conflictos de intereses.

iii) La no documentación o revisión anual del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado.

iv) No sometimiento a procesos periódicos de auditoría interna.

v) Ausencia de un proceso formal de seguimiento dirigido a la verificación y corrección de los resultados problemáticos de la auditoría.

vi) La no inclusión de una estrategia de resiliencia operativa digital relativa a la aplicación del marco en los términos planteados en el artículo 6 del Reglamento.

e) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

f) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización los haga inoperativos.

g) Falta de identificación, clasificación o documentación de todas las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que soportan las funciones.

h) No realización de la identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC o de la evaluación de ciberamenazas y vulnerabilidades respecto a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento.

i) No realización de la evaluación del riesgo, prevista en el artículo 8 del Reglamento, tras cambios importante en la infraestructura de las redes y los sistemas de información, en los procesos o en procedimientos que afecten a sus funciones empresariales sustentadas por TIC, activos de información o activos de TIC.

j) No identificación o documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes.

k) No realización de la identificación o de la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

l) Deficiencias graves en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados g), h), i), j) y k).

m) Se entenderá que ha existido una deficiencia grave cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades significativas.

n) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

o) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de

información y activos de TIC, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

p) Ausencia de los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos.

q) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento, dedicados a la rápida detección de las actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

r) Falta de aplicación de las políticas, procedimientos o métodos dirigidos a garantizar el respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas de TIC y los datos con un tiempo mínimo de inactividad y una perturbación y pérdida limitadas, previstas en el artículo 12 del Reglamento.

s) Ausencia de las capacidades de TIC redundantes o de los sistemas de respaldo previstos en el artículo 12 del Reglamento, destinados a permitir la implementación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación de los sistemas TIC.

t) Falta de adecuación de las políticas, procedimientos o métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha falta impida el restablecimiento de datos o la recuperación de la actividad de acuerdo con los objetivos establecidos.

u) No ejecución de las comprobaciones previstas en el artículo 12, dirigidas a garantizar el máximo nivel de integridad de los datos, en situaciones de incidencias relacionadas con las TIC, o de reconstrucción de datos de partes interesadas externas.

v) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción muy grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

w) Falta de aplicación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC previsto en el artículo 17 del Reglamento, dirigido a detectar, gestionar y notificar dichos incidentes.

x) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

y) Deficiencias en la aplicación de los criterios de clasificación de incidentes relacionados con las TIC y las ciberamenazas previstos en el artículo 18 del Reglamento.

z) Deficiencias documentales o retrasos sustanciales, respecto a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento en relación con la notificación a la autoridad competente de los incidentes graves relacionados con las TIC.

aa) Ausencia de la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

bb) Ausencia del programa de pruebas de resiliencia operativa digital sólido, completo y actualizado, previsto en el artículo 24 del Reglamento, cuando esto resulte en una mayor vulnerabilidad de la entidad a incidentes perturbadores significativos en el servicio.

cc) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

dd) Falta de adecuación del programa de pruebas de resiliencia operativa digital respecto del contenido y los requisitos previstos en los artículos 24, 25, 26

y 27 del Reglamento que hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores significativos en el servicio.

ee) Ausencia de procedimientos, políticas y métodos de validación internos dirigidos a la clasificación y tratamiento de los problemas descubiertos durante la realización de pruebas de resiliencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

ff) La no ejecución anual de las pruebas previstas en el artículo 24 del Reglamento, relativas a los sistemas y aplicaciones de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes.

gg) La no ejecución en un periodo de tres años de las pruebas de penetración basadas en amenazas previstas en el artículo 26 del Reglamento.

hh) Falta de adecuación en las pruebas de penetración basadas en amenazas realizadas, respecto del contenido o diseño previstos en los artículos 26 y 27 del Reglamento.

ii) Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.

2. Se considerarán infracciones graves los siguientes incumplimientos de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011:

a) Falta de adecuación del marco interno de gobernanza y control respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 5 del Reglamento, cuando dicha falta de adecuación no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

b) Ausencia de los mecanismos de formación o de los de información sobre pruebas e incidentes reales, previstos en los artículos 5 y 13 del Reglamento, dirigidos a permitir al órgano de dirección una correcta comprensión y evaluación del riesgo relacionado con las TIC y sus repercusiones en las operaciones de la entidad.

c) Ausencia de designación de un miembro de la alta dirección como responsable del seguimiento de los acuerdos celebrados con proveedores terceros de servicios de TIC sobre el uso de servicios de TIC, o creación de cargo con funciones equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento.

d) Aprobación y supervisión del marco de gestión relacionado con las TIC por miembros de la alta dirección de la entidad sin la aprobación y supervisión del órgano de dirección de la entidad exigida en el artículo 5 del Reglamento.

e) Deficiencia grave del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado respecto del contenido y requisitos previstos en los artículos 6 y 9 del Reglamento. Se entenderá que existen deficiencias graves cuando las mismas no pongan en riesgo de forma significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

f) Deficiencia material y de fondo en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

g) Falta de adecuación, de la estrategia de resiliencia operativa digital. Se entenderá que existe dicha falta de adecuación cuando la estrategia de resiliencia operativa digital no desempeñe de manera eficaz alguna de las funciones

detalladas en las letras de la a) a la h) del apartado 8 de artículo 6 del Reglamento.

h) Ausencia de respuesta a las solicitudes de información provenientes de la autoridad competente, en particular a aquellas relacionadas con los artículos 6, 16, 19 y 28 del Reglamento.

i) Falta de adecuación de los sistemas, protocolos y herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de adecuación no los haga inoperativos. En particular, se entenderá que hay falta de adecuación de los elementos anteriores cuando concurren alguna de las situaciones siguientes:

i) No sean adecuados a la magnitud de las operaciones que sustentan la realización de la actividad de la entidad.

ii) No sean fiables.

iii) No dispongan de capacidad suficiente para tratar con exactitud los datos necesarios o para hacer frente a los volúmenes máximos de pedidos, mensajes u operaciones.

iv) No sean tecnológicamente resilientes.

j) Falta de actualización de políticas, procedimientos, sistemas, sistemas, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 7 del Reglamento, cuando esta falta de actualización no los haga inoperativos.

k) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la clasificación y documentación de las funciones empresariales sustentadas por las TIC, de los activos de información o de los activos de TIC que las soportan.

l) No realización de la evaluación específica anual del riesgo relacionado con las TIC en todos los sistemas de TIC heredados, prevista en el artículo 8 del Reglamento.

m) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o de la documentación de los procesos que dependan de proveedores terceros de TIC, o de las interconexiones con proveedores terceros de servicios de TIC que presten servicios que sustentan funciones esenciales o importantes

n) No realización de las revisiones necesarias, al menos con frecuencia anual o cuando se produzcan cambios importantes, de la identificación o la cartografía previstas en el artículo 8 del Reglamento, relativas a la configuración de los activos de información y activos de TIC y a los vínculos e interdependencias entre los distintos activos de información y activos de TIC.

o) Deficiencias en las obligaciones de identificación, registro o documentación contenidas en los apartados g), h), i), j) y k) del apartado de este artículo. Se entenderá que ha existido una deficiencia cuando esta exponga las funciones esenciales o importantes de la entidad a vulnerabilidades no significativas.

p) Ausencia de diseño, aplicación o adquisición de las políticas, procedimientos, protocolos y herramientas, previstos en el artículo 9 del Reglamento, dirigidos a asegurar la resiliencia, la continuidad o la disponibilidad de los sistemas de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

q) Ausencia de control continuo de la seguridad y el funcionamiento de políticas, procedimientos, protocolos o herramientas de TIC previstos en el artículo 9 del Reglamento.

r) Uso de soluciones y procesos de TIC que sean inadecuados de cara a asegurar una protección de los datos, según lo previsto en el artículo 9 del Reglamento y que pongan en riesgo la seguridad, integridad o disponibilidad de los datos.

s) Ausencia o no documentación de las políticas de seguridad de la información prevista en el artículo 9 sobre la gestión de datos, activos de información o activos de TIC, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

t) Deficiencias o desactualización en los mecanismos previstos en el artículo 10 del Reglamento dedicados a la detección de actividades anómalas y los posibles puntos únicos de fallo significativos, cuando dichas deficiencias no pongan en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

u) No inclusión de los mecanismos de detección previstos en el artículo 10 del Reglamento en las pruebas de resiliencia operativa.

v) Dedicación insuficiente de recursos y capacidades al seguimiento de la actividad de los usuarios y la aparición de anomalías en las TIC y de incidentes relacionados con las TIC, cuando esta insuficiencia suponga un riesgo para la resiliencia operativa digital de la entidad.

w) Falta de aplicación de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC prevista en el artículo 11 del Reglamento.

x) Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC y sus elementos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

y) Deficiencias de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC que dificulten de manera significativa la consecución de los objetivos previstos en el artículo 11 del Reglamento.

z) No sometimiento de la política de continuidad de la actividad en materia de TIC a la auditoría interna independiente prevista en el artículo 11 del Reglamento.

aa) Ausencia de los planes de continuidad o de los planes de respuesta y recuperación previstos en el artículo 11 del Reglamento.

bb) No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

cc) Falta de adecuación de los procedimientos y métodos de respaldo, restablecimiento y recuperación, respecto del contenido y requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento, cuando dicha deficiencia dificulte significativamente a la entidad restablecer los datos y recuperar la actividad.

dd) Deficiencia en la realización de comprobaciones del nivel de integridad de los datos tras un incidente relacionado con las TIC, de acuerdo con lo previsto con el artículo 12 del Reglamento.

ee) Ausencia de las capacidades o del personal necesarios para realizar las funciones contempladas en el artículo 13 del Reglamento, relacionadas con la recopilación de información sobre vulnerabilidades, amenazas e incidentes y el análisis de sus repercusiones.

ff) Ausencia de los procesos de revisión previstos en el artículo 13 del Reglamento, dirigidos al análisis de la información recopilada después de incidentes graves y tras la realización de las pruebas de resiliencia operativa digital.

gg) Ausencia, o no aplicación, de los programas de sensibilización y de formación de personal, en materia de seguridad de las TIC y de resiliencia operativa digital, previstos en el artículo 13 del Reglamento.

hh) No aplicación, de los planes de comunicación de crisis previstos en el artículo 14 del Reglamento, dirigido a permitir la divulgación responsable de incidentes relacionados con las TIC o vulnerabilidades importantes a clientes y contrapartes, así como al público, según proceda.

ii) No aplicación de las políticas de comunicación de crisis, previstas en el artículo 14 del Reglamento, destinadas al personal interno y a las partes interesadas externas previstas.

jj) Ausencia de designación de la persona encargada de la aplicación de la estrategia de comunicación de incidentes relacionados con las TIC prevista en el artículo 14.

kk) En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrá la consideración de infracción grave la ausencia del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC previsto en el artículo 16 del Reglamento.

ll) Falta de adecuación del proceso de gestión de incidentes relacionados con las TIC respecto del contenido y objetivos previstos en el artículo 17 del Reglamento, cuando dicha falta no dificulte de forma grave la detección, gestión o notificación de dichos incidentes.

mm) Demora o incompletitud en la comunicación a clientes prevista en el artículo 19 del Reglamento, relativa al acaecimiento de un incidente grave relacionado con las TIC con consecuencias para sus intereses financieros.

nn) Deficiencias en las pruebas de resiliencia operativa digital, previstas en los artículos 24 y 25 del Reglamento, cuando no hagan a la entidad vulnerable a un incidente con efectos perturbadores en el servicio.

oo) Inobservancia de alguno de los principios generales, previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando puedan suponer la aparición de riesgos no significativos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza crítica.»

Treinta. El artículo 310 queda redactado como sigue:

«Artículo 310. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en las normas de ordenación y disciplina del mercado de valores que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la subsección anterior; y en particular las siguientes acciones u omisiones:

a) La falta de remisión a la CNMV, en el plazo establecido en las normas u otorgado por esta, de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en virtud de lo dispuesto en esta ley o requiera en el ejercicio de sus funciones y en virtud del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en el ejercicio de las funciones que le sean asignadas en régimen de delegación o de cooperación con otras autoridades competentes, así como faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la CNMV, incluyendo la no comparecencia ante una citación para la toma de la declaración, cuando estas conductas no constituyan infracción grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en los artículos 279 a 309.

b) El incumplimiento singular en el marco de una relación de clientela de las normas de conducta previstas en el Capítulo I del Título VIII.

c) El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 quinquies del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, de hacer constar, en su caso, la no designación de por lo menos una agencia de calificación crediticia con una cuota inferior al 10 por ciento del mercado total.

d) En relación con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, la falta de remisión en plazo a la CNMV de cuantos documentos, datos o informaciones deban remitírsele en el ejercicio de las funciones que le sean asignadas en régimen de delegación o de cooperación

con otras autoridades competentes, así como faltar al deber de colaboración ante actuaciones de supervisión de la CNMV, incluyendo la no comparecencia ante una citación para la toma de la declaración.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, y del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012.

f) Los siguientes incumplimientos del Reglamento (UE) n.º 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016:

1.º El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 302 de esta ley, cuando no constituyan infracción muy grave o grave del Reglamento (UE) n.º 2016/1011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

2.º El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1.d) y en el 11.4 del Reglamento, cuando no constituyan infracción grave por su escasa relevancia.

g) Las siguientes infracciones, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011.

1.º Deficiencias meramente formales en la documentación, retrasos en la revisión anual o deficiencias meramente formales en la auditoría interna periódica del marco de gestión del riesgo relacionado con las TIC, sólido, completo y bien documentado previsto en el artículo 6 del Reglamento.

2.º Deficiencia meramente formal en el seguimiento de la estrategia de resiliencia operativa digital respecto del contenido previsto en el artículo 13 del Reglamento.

3.º Falta de actualización de la política global de continuidad de la actividad en materia de TIC conforme a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, cuando dicha falta no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

4.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento, en relación con los planes de continuidad o los planes de respuesta y recuperación, cuando dicha ausencia de pruebas no ponga en riesgo de manera significativa el objetivo de resiliencia operativa digital de la entidad.

5.º No ejecución de las pruebas previstas en el artículo 11 del Reglamento para los planes de comunicación en caso de crisis.

6.º En el caso de las entidades a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, tan sólo tendrán la consideración de infracciones leves las deficiencias del marco simplificado de gestión del riesgo relacionado con las TIC, respecto del contenido y requisitos previstos para el mismo en el artículo 16 del Reglamento, cuando estas deficiencias resulten en mecanismos de gestión y reducción de riesgos menos efectivos de lo contemplado dicho artículo. En particular, se entenderán por deficiencias:

i) Ausencia de descripción detallada de los mecanismos y las medidas del riesgo relacionado con las TIC, incluida la protección de las infraestructuras y los componentes físicos pertinentes;

ii) Ausencia de supervisión permanente de la seguridad y del funcionamiento de los sistemas de TIC;

iii) Ausencia de estrategias, políticas, procedimientos, sistemas, protocolos o herramientas de TIC apropiadas para la minimización de las consecuencias del riesgo relacionado con las TIC;

iv) Ausencia de mecanismos para la rápida detección e identificación de las fuentes de riesgo relacionado con las TIC y de las anomalías en las redes y sistemas de información.

v) Ausencia de mecanismos que permitan una gestión rápida de los incidentes relacionados.

vi) Ausencia de mecanismos de identificación de dependencias clave de proveedores terceros de servicios de TIC;

vii) Ausencia de planes de continuidad de la actividad y de medidas de respuesta y recuperación que permitan garantizar la continuidad de las funciones esenciales o importantes y el respaldo y restablecimiento de datos;

viii) La no ejecución de pruebas periódicas de los planes y medidas de la letra anterior, o de pruebas de eficacia de los controles contemplados en las letras i) y iii).

ix) La no aplicación de las conclusiones resultantes de pruebas realizadas o de los análisis tras incidentes relacionados con las TIC tanto al proceso de evaluación del riesgo como a programas de formación y sensibilización para el personal y la dirección.

7.º Inobservancia de alguno de los principios generales previstos en el artículo 28 del Reglamento, cuando supongan la aparición de riesgos en el marco de la celebración de acuerdos con proveedores terceros de servicios TIC para la prestación de servicios de naturaleza no crítica.

8.º La no inclusión del contenido y elementos mínimos preceptivos que, según el artículo 30 del Reglamento, deben contener los acuerdos contractuales sobre el uso de servicios de TIC de naturaleza no crítica.

9.º El incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 que no constituya infracción muy grave o grave conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 308.»

Treinta y uno. El artículo 323 queda redactado como sigue:

«1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, contempladas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley que constituyan infracción grave, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) multa administrativa máxima del doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de la cantidad máxima establecida en la letra d) del presente apartado, en el caso de personas físicas, o del apartado 2 de este artículo, para las personas jurídicas;

d) en el caso de una persona física, multa administrativa máxima de 700 000 euros.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, cometida por una persona jurídica, la multa que se podrá imponer será hasta la mayor de las siguientes cantidades para las

infracciones contenidas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley:

- a) 5 000 000 de euros; o
- b) el tres por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) y b) del artículo 307.1 de esta ley; o
- c) el cinco por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra c) del artículo 307.1 de esta ley; o
- d) el doce y medio por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra b) del artículo 307.1 de esta ley.

Cuando la persona jurídica a que se refiere este apartado sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 1114/2023, de 31 de mayo de 2023, del Parlamento Europeo y del Consejo, contempladas en las letras a), b), c) y e) del apartado 1 del artículo 307 de esta ley que constituyan infracción muy grave, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

- a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;
- c) multa administrativa máxima del cuádruple de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse, incluso si excede de la cantidad máxima establecida en la letra d) del presente apartado, en el caso de personas jurídicas, o de la letra e) del presente apartado, para las personas físicas;
- d) la multa que se podrá imponer en el caso de una persona jurídica:

- 1.º) 7 000 000 de euros; o
- 2.º) el cinco por ciento del volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección, para las infracciones contenidas en la letra a) y b) del artículo 307.1 de esta ley; o
- 3.º) el siete por ciento del volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección para las infracciones contenidas en la letra e) del artículo 307.1 de esta ley; o

- e) En el caso de una persona física, 1.000.000 euros.

4. Las infracciones establecidas en la letra c) del artículo 307.1 de esta ley conllevarán una prohibición de hasta cinco años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones de gestión en un proveedor de servicios de criptoactivos.

5. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del

Consejo de 31 de mayo de 2023, contenidas en la letra d) del artículo 307.1 de esta ley, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;

b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta infractora y se abstenga de repetirla;

c) la restitución de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas debido a la infracción, en caso de que puedan determinar;

d) la revocación o suspensión de la autorización de un proveedor de servicios de criptoactivos;

e) una prohibición de hasta diez años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en proveedores de servicios de criptoactivos;

f) en caso de infracción reiterada de lo dispuesto en los artículos 89, 90, 91 o 92 del Reglamento, se establece la prohibición de hasta quince años que impida a cualquier miembro del órgano de dirección del proveedor de servicios de criptoactivos, o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción, ejercer funciones directivas en un proveedor de servicios;

g) una prohibición de hasta diez años de negociación por cuenta propia a cualquier miembro del órgano de dirección de un proveedor de servicios de criptoactivos o a cualquier otra persona física considerada responsable de la infracción;

h) multa administrativa de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

1.º) el triple de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con la infracción, en caso de que puedan determinarse;

2.º) en el caso de una persona física, multa administrativa por valor máximo de 1.000.000 de euros para las infracciones del artículo 88 y por valor máximo de 5.000.000 de euros para las infracciones de los artículos 89 a 92;

3.º) en el caso de una persona jurídica, para las infracciones del artículo 88 del Reglamento, multa administrativa por valor máximo de 2 500 000 de euros o del dos por ciento de su volumen de negocios total anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección. Para las infracciones de los artículos 89 a 92 del Reglamento, multa administrativa por valor máximo de 15 000 000 de euros o el quince por ciento de su volumen de negocios anual de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona jurídica, sea una matriz o filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingreso correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de la empresa matriz última.»

Treinta y dos. El artículo 324 queda redactado como sigue:

«1. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009,

(UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción muy grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- 1.º 5 000 000 de euros.
- 2.º El cinco por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.
- 3.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, bien por responsabilidad directa, bien porque en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- 1.º 1 000 000 de euros.
- 2.º El quíntuplo del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

2. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción grave, la multa que se impondrá será:

a) Si la persona infractora es una persona jurídica, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- 1.º 2 500 000 de euros.
- 2.º El tres por ciento del volumen de negocios anual total de la persona jurídica según las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de administración.
- 3.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

b) Si la persona infractora es una persona física, que, bien por responsabilidad directa, bien porque, en su caso, haya ejercido cargos de administración o dirección en la persona jurídica infractora, su importe será de hasta la mayor de las siguientes cantidades:

- 1.º 500 000 euros.
- 2.º El doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas mediante la infracción, en el caso de que puedan determinarse.

3. En el caso de incumplimientos de las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011, que constituyan infracción leve, la multa que se impondrá será la prevista en el artículo 326 para infracciones leves.

4. Sin perjuicio de las sanciones descritas en los apartados anteriores, la CNMV también podrá imponer las sanciones que sean de aplicación de entre las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 171

contempladas en los artículos 312 y 313 de esta ley, y en concreto en los apartados 5, 6, 7, 9, 10 y 13 del artículo 312.

5. Al determinar el tipo y el nivel de la sanción administrativa o medida correctora, la CNMV tendrá en cuenta las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, además de las previstas en el artículo 329 de esta ley.»

Treinta y tres. Se añade un nuevo artículo 325 bis:

«Artículo 325 bis. *Régimen aplicable a los incumplimientos del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023 sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad.*

1. Se considerarán infracciones los incumplimientos de las obligaciones recogidas en los siguientes artículos del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023:

- a) la infracciones por parte de los emisores de sus obligaciones en virtud del título II, capítulo 2, o de los artículos 18, 19 o 21;
- b) la falta de cooperación o el desacato en el marco de una investigación, una inspección o un requisito con arreglo al artículo 45, apartado 1.

Las infracciones previstas en los apartados a) y b) anteriores se consideran muy graves en todos los supuestos.

2. En el caso de infracciones por parte de los emisores de sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:

- a) una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra l) del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de noviembre de 2023;
- b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta constitutiva de incumplimiento;
- c) un requerimiento que prohíba a la persona física o jurídica responsable la emisión de bonos verdes europeos durante un período no superior a un año;
- d) multa de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse;
- e) en el caso de una persona jurídica, multa de hasta 500 000 EUR o bien el 0,5 por ciento de su volumen de negocios total durante el ejercicio precedente, de acuerdo con los últimos estados financieros disponibles aprobados por el órgano de dirección;
- f) en el caso de una persona física, multa de hasta 50 000 EUR.

A efectos de la letra e), cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar estados financieros consolidados de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual, o el tipo de ingresos correspondientes, conforme al Derecho de la Unión aplicable en materia de contabilidad, de acuerdo con las cuentas consolidadas disponibles más recientes aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última.»

Treinta y cuatro. El apartado 1 del artículo 334 quedará redactado como sigue:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública en su página web oficial, a través del correspondiente registro, y sin demora injustificada, cualquier decisión por la que se imponga una sanción, previa notificación a las personas sancionadas. A partir del 10 de julio de 2026, y al mismo tiempo, esta información también deberá ser accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo. A tal fin, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Esta información cumplirá los requisitos siguientes:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) cuando se conozca, el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

4.º) una indicación de si la información incluye datos personales.

Adicionalmente, las sanciones de suspensión, separación y separación con inhabilitación, una vez sean ejecutivas, se harán constar, en su caso, en el Registro Mercantil.»

Treinta y cinco. Se incluye una nueva disposición adicional décima con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional décima. *Información accesible en el punto de acceso único europeo (PAUE) establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2023/2859 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

La información a que se hace referencia en los artículos 119.2, 120.2 y 224.1 deberá remitirse con las siguientes características:

- a) se presentará en un formato que permita extraer los datos, tal como se define en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE) 2023/2859 o, cuando así lo exija el Derecho de la Unión, en un formato legible por una máquina, tal como se define en el artículo 2, punto 4, de dicho Reglamento;
- b) irá acompañada de los metadatos siguientes:

1.º) todos los nombres de la entidad que haya presentado la información y de la persona física o jurídica a que se refiere la información,

2.º) el identificador de entidad jurídica de la entidad que haya presentado la información y de la persona jurídica a que se refiera la información, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) 2023/2859,

3.º) el tamaño, por categoría, del inversor institucional, gestor o gestora de activos, asesor o asesora de voto o de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra d), de dicho Reglamento,

4.º) el sector o los sectores de la industria de las actividades económicas de la empresa, tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra e), de dicho Reglamento,

5.º) el tipo de información, clasificada tal como se estipula en el artículo 7, apartado 4, letra c), de dicho Reglamento,

6.º) una indicación de si la información incluye datos personales.»

Treinta y seis. Se incorpora una nueva disposición adicional, la undécima, con el siguiente contenido:

«Disposición Adicional undécima. *Autorización y registro de proveedores de servicios de criptoactivos de acuerdo con el Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.*

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores es la autoridad competente en España para llevar a cabo la evaluación de las solicitudes de autorización como proveedor de servicios de criptoactivos a efectos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

El procedimiento para la evaluación de las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, relativo a los mercados de criptoactivos.

2. Asimismo, la Comisión Nacional del Mercado de Valores es la autoridad competente para analizar la completitud de la información relativa a la notificación que realicen las entidades financieras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de dicho Reglamento.

El procedimiento para analizar si se ha facilitado toda la información relativa a las notificaciones a las que se refiere el apartado anterior, párrafo segundo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, apartados 8 a 12.

3. La concesión de la autorización a la que se refiere el apartado 1 estará condicionada a la existencia de procedimientos y órganos adecuados de prevención previstos en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a cuyo fin, la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará el preceptivo informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, que verificará tales circunstancias. El informe deberá ser emitido en un plazo de tres meses, entendiéndose negativo el sentido del silencio. El plazo de 40 días hábiles, a contar desde la fecha en que la documentación es completa, previsto en el artículo 63.9 del Reglamento para evaluar si el proveedor de servicios de criptoactivos solicitante cumple los requisitos establecidos, quedará suspendido por el periodo que medie entre la solicitud de informe al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y su emisión.

Antes de revocar una autorización como proveedor de servicios de criptoactivos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

4. Los prestadores de servicios de criptoactivos autorizados de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 62 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, se inscribirán en el registro constituido al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores solicitará informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo, remitiendo a dicho Servicio Ejecutivo cuanta información haya recibido respecto de las personas físicas o jurídicas que vayan a tener una participación significativa que pueda ser relevante para la valoración.»

Treinta y siete. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional duodécima. *Provisión de servicios con criptoactivos y remisión periódica de información en relación con la prestación de servicios de criptoactivos.*

1. La provisión de servicios con criptoactivos y la captación de clientela solo podrán realizarla profesionalmente las entidades que estén autorizadas a prestar tales servicios, conforme a lo establecido en la disposición adicional undécima.

2. En el marco de lo dispuesto en el artículo 251.h) de esta ley, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para concretar y desarrollar los requisitos de información y las obligaciones de auditoría y de protección de activos que deben cumplir las entidades que presten servicios de criptoactivos en España sujetas al ámbito del Reglamento (UE) n.º 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos, para que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda supervisar de manera efectiva el cumplimiento de las obligaciones establecidas a estas entidades en dicho Reglamento.»

Treinta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional, la decimotercera, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimotercera. *Designación del organismo de recopilación a efectos del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros de acuerdo con la modificación introducida por el Reglamento (UE) 2023/2869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo.*

A los efectos de remisión al punto de acceso único europeo (PAUE) de la información a la que se refiere el artículo 3, apartados 1 y 2, el artículo 4, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 5, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 106-1

27 de julio de 2026

Pág. 175

Treinta y nueve. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional decimocuarta. *Designación del organismo de recopilación a efectos del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad de acuerdo con la modificación introducida por el Reglamento (UE) 2023/2869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, por el que se modifican determinados Reglamentos en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo.*

A los efectos de remisión al punto de acceso único europeo (PAUE) de la información a la que se refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento (UE) 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, sobre los bonos verdes europeos y la divulgación de información opcional para los bonos comercializados como bonos medioambientalmente sostenibles y para los bonos vinculados a la sostenibilidad, el organismo de recopilación será la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

Artículo 21. *Modificación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.*

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía queda modificado en los términos siguientes:

Uno. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Obligaciones en materia de gestión del riesgo relacionado con las tecnologías de la información y la comunicación de los operadores de sistemas de pago, de los operadores de esquemas de pago, de los operadores de acuerdos de pago electrónico, de los procesadores de pago y de otros proveedores de servicios tecnológicos o técnicos, que presten servicios en España.*

1. Los operadores de sistemas de pago, los operadores de esquemas de pago, los operadores de acuerdos de pago electrónico y los procesadores de pagos que presten servicios en España y estén sujetos a supervisión o vigilancia por autoridades nacionales, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el capítulo II y en el capítulo V sección I del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022. Las referencias del citado Reglamento a las entidades financieras se entenderán hechas a las entidades a que se refiere este apartado.

2. Las normas establecidas en el capítulo II y en el capítulo V sección I se aplicarán de conformidad con el principio de proporcionalidad, tal y como prevé el artículo 4 del citado Reglamento. Las normas que desarrollen las Autoridades Europeas de Supervisión a través del Comité Mixto en consulta con la Agencia de la Unión Europea de Ciberseguridad (ENISA) de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento también serán de aplicación a las entidades mencionadas en el párrafo anterior. El Banco de España podrá aplicar el marco simplificado de

gestión del riesgo relacionado con las TIC y no exigir la aplicación de los artículos 5 a 15 del Reglamento de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de dicho Reglamento a las entidades sujetas a las que se refiere el artículo 16.1 del Reglamento (UE) n.º 2022/2554, que impliquen un riesgo reducido para el ecosistema de pagos a discreción de dicha autoridad.

3. El Banco de España será la autoridad competente para la supervisión y sanción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1, y podrá aplicar para ello las disposiciones contenidas en el artículo 50, en el título IV y en la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito.

4. El incumplimiento de las normas a las que se refiere el apartado 1, constituirá infracción a los efectos de lo previsto en la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

5. El presente artículo no será aplicable a aquellos operadores de sistemas de pago considerados de importancia sistémica por el Banco Central Europeo, en virtud del Reglamento (UE) 2025/1355 del Banco Central Europeo, de 2 de julio de 2025, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica.»

Disposición adicional única. Representante de alto nivel en el Foro de Supervisión al que se refiere el artículo 32.4 del Reglamento 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa del sector financiero.

1. El Banco de España será la autoridad nacional competente a cuyo personal pertenecerá el representante de alto nivel en España en el Foro de Supervisión al que se refiere el apartado 4 del artículo 32 del Reglamento 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa del sector financiero.

2. La CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones participarán en calidad de observadores.

3. El Banco de España asumirá la función de coordinador de la participación en este foro y tendrá en cuenta el criterio de las otras autoridades cuando se trate de asuntos en el ámbito de sus competencias sectoriales. El Banco de España facilitará que la posición española en este foro sea determinada por consenso entre las tres instituciones.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las adquisiciones de participaciones significativas en Iberpay.

Las adquisiciones de participaciones significativas en Iberpay que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no necesitarán contar con la autorización administrativa prevista en el artículo 18 bis de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

Disposición transitoria segunda. Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

1. El Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos regulado hasta la entrada en vigor de esta ley en la disposición adicional segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, mantendrá su vigencia a efectos informativos, sin perjuicio de su pérdida de operatividad desde el día 30 de diciembre de 2024, fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023.

2. Las solicitudes de inscripción en dicho registro que no hubieran sido resueltas a 30 de diciembre de 2024, se entenderán decaídas automáticamente por pérdida sobrevenida del objeto de la inscripción.

Disposición transitoria tercera. *Prestación de servicios de criptoactivos por las personas inscritas en el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.*

1. Las personas físicas y jurídicas que figuraran inscritas en el Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos a fecha 30 de diciembre de 2024, podrán continuar prestando los mismos servicios hasta el 30 de junio de 2026, sin necesidad de obtener la autorización de proveedor de servicios de criptoactivos otorgada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y regulada en los artículos 62 y 63 del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 y en la disposición adicional undécima de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.

A partir de dicha fecha, será requisito necesario disponer de la citada autorización para la prestación de los servicios de proveedor de servicios de criptoactivos.

2. Para el otorgamiento de la autorización de proveedor de servicios de criptoactivos a las personas mencionadas en el apartado anterior que la soliciten, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá considerar que estos solicitantes cumplen, sin necesidad de aportar pruebas, el requisito de honorabilidad previsto en el artículo 62.2.g) y h) del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023 y además, que disponen de mecanismos de control interno, políticas y procedimientos para detectar, evaluar y gestionar riesgos, incluidos los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo previstos en el artículo 62.2.i) del citado reglamento europeo.

A efectos de la aportación de pruebas que, conforme a los artículos 62.3 y 68.8 de dicho Reglamento europeo resultan exigibles para la acreditación de los requisitos mencionados, el Banco de España proporcionará a petición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en relación con una entidad concreta, la información sobre su cumplimiento e informará sobre cualquier incidencia relevante de la que haya podido tener conocimiento durante el tiempo en el que haya permanecido en ese registro.

Disposición final primera. *Títulos competenciales*

El artículo 1 de la presente Ley se fundamenta en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. Los demás artículos se dictan en virtud de los mismos títulos competenciales que amparan las normas que en ellos se modifican.

Disposición final segunda. *Incorporación de normas de derecho europeo.*

1. Mediante esta ley se incorporan parcialmente al ordenamiento español las siguientes directivas:

a) Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero.

b) la Directiva (UE) 2023/2864 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2023 por la que se modifican determinadas directivas en lo que respecta al establecimiento y el funcionamiento del punto de acceso único europeo (PAUE).

2. Mediante esta ley se incorpora al derecho español el contenido de las siguientes directivas que ha sido modificado:

a) El apartado 15 del anexo I de la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en su nueva redacción introducida por el artículo 146 del Reglamento (UE) 2023/1114, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos.

b) Las modificaciones de la Directiva (UE) 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, que afectan a sus artículos 2.1. punto 3; artículo 3, 18, 45.9, 47.1, 67 y nuevos artículos 19 bis, 19 ter y 24 bis, introducidas por el artículo 38 del Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos.

c) El artículo 2, letras b) y f) de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998 y los artículos 10.1, 35.2 y nuevos artículos 35.3 y 35 bis de la Directiva (UE) 2015/2366, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, en su nueva redacción introducida por los artículos 4 y 3, respectivamente, del Reglamento (UE) 2024/886 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros.

3. Igualmente, mediante esta ley se procede al desarrollo o cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/2554, de 14 de diciembre de 2022; del Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de 2023; del Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo de 2023; del Reglamento (UE) 2024/886, de 13 de marzo de 2024; del Reglamento (UE) 2023/2859, de 13 de diciembre de 2023; del Reglamento (UE) 2023/2631, de 22 de noviembre de 2023 y en su caso, del artículo 10 del Reglamento (UE) 260/2012, de 14 de marzo de 2012 en relación con las «autoridades públicas».

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».